

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



**“PLURALISMO DE SISTEMAS JURÍDICOS EN SINALOA: LA
COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, FRENTE A LOS DERECHOS DE
LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS”**

TESIS

**QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CIENCIAS DEL DERECHO**

PRESENTA:

REYNALDO CRUZ GONZÁLEZ

DR. JOSÉ RODOLFO LIZÁRRAGA RUSSELL

DIRECTOR

Culiacán, Rosales Sinaloa, mayo de 2019

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa Fanny Zúñiga Romero por su apoyo incondicional, a mis hijos, a mis padres, sobre todo a mi madre que supo guiarme en la lucha constante de la vida para superar barreras, a mis hermanos, a mis suegros, a todos ellos por su apoyo e impulso y el sacrificio en conjunto, para lograr cristalizar este sueño de subir un escalón más en la vida, mi agradecimiento y amor infinito a todos.

A mi comité, Dr. José Rodolfo Lizárraga Russell, al Dr. Gonzalo Armienta Hernández, y a la Dra. Mercedes Verdugo López, de quienes recibí invaluable consejos, soporte y aprendizaje, figuras de la ciencia jurídica, cuyas trayectorias y aportes en este caminar de la ciencia jurídica, traspasan fronteras y son ejemplo a seguir de las futuras generaciones en el área de la investigación, estaré siempre agradecido y en deuda por las atenciones prestadas, por la disposición que siempre tuvieron con mi persona especialmente por su valía como seres humanos.

A la Dra. Gloria A. Salinas Sánchez, que encabeza y es pilar en la institución, quien en ella tuve a un ser humano que en su momento tuvo disposición para orientarme, sugerirme y aportar su conocimiento para que este proyecto fuera posible, mi admiración y reconocimiento por la sencillez que la caracteriza y siempre dispuesta a brindarte un consejo, de quien siempre estaré agradecido y estaré a sus órdenes y dispuesto a corresponderle.

A mis compañeros y amigos de generación en la maestría, por su amistad y consejos que me brindaron en el aula de clases, generando una aportación invaluable en mi crecimiento, jóvenes comprometidos con la sociedad y su comunidad, dispuestos a aportar su granito de arena como profesionales para que esta nación alcance esa grandeza que necesita, estoy seguro que cumplirán y responderán a los grandes retos que demanda la sociedad.

A las autoridades de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la Facultad de Derecho, de la Unidad de Estudios de Posgrado y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quienes contribuyen a formar investigadores.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO. PLURALISMO JURÍDICO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Mecanismos Internacionales de defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas.....	5
1.3. Conceptualización.....	8
1.3.1. Importancia del Pluralismo Jurídico en el contexto Mexicano.....	14
1.3.2. El México Pluricultural y Multiétnico.....	20
a) El Sistema Jurídico del Estado y el Sistema Jurídico de los Pueblos Originarios.....	30
b) Concepto de Derecho Consuetudinario.....	32
c) Dualismo Jurídico.....	39
1.4. Aplicación del Pluralismo Jurídico en México.....	40
1.4.1. La Coordinación de las Instituciones del Estado con las Autoridades Comunitarias, para la aplicación de un Pluralismo de Sistemas Jurídicos en México.....	43
1.4.2. La Jurisdicción del Sistema Jurídico Indígena.....	48
CAPÍTULO SEGUNDO. PLURALISMO DE SISTEMAS JURÍDICOS EN EL CONTEXTO LOCAL.....	52
2.1. Dualismo de Sistemas Jurídicos en Sinaloa.....	52

2.2. Derechos de los Pueblos Indígenas.....	65
2.3. Realidad de los Pueblos y Comunidades Originarias en Sinaloa.....	72
2.4. Deficiencias procesales en la aplicación del Pluralismo Jurídico en Sinaloa.....	78
CAPÍTULO TERCERO. EL DUALISMO JURÍDICO Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SINALOA.....	86
3.1. Usos y Costumbres de los Pueblos Originarios.....	86
3.2. Derecho a la Autonomía y libre determinación de los pueblos y Comunidades Indígenas en Sinaloa.....	92
3.3. El Derecho Consuetudinario y su mecanismo.....	100
3.4. El Derecho Consuetudinario y su relación con los Derechos Humanos en Sinaloa.....	105
3.5. Pluralismo de Sistemas Jurídicos y su aplicación a la realidad de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa.....	108
3.5.1. El nuevo Sistema Penal Acusatorio y sus implicaciones con el Sistema Jurídico Indígena.....	111
3.5.2. Aportes y beneficios con la nueva ley Indígena para las poblaciones indígenas en Sinaloa.....	127
CONCLUSIONES.....	130
PROPUESTAS.....	132
ANEXOS.....	133
FUENTES CONSULTADOS.....	145

INTRODUCCIÓN

Durante la década de los años ochenta y noventa, no solo cambio la forma de las instituciones de los Estados a nivel internacional a raíz de la ola de procesos de transición hacia regímenes plurales, sino también el sistema de gobierno de cada nación, hubo de generar importantes modificaciones sustantivas. Estos distintos procesos fueron trazando una coyuntura durante estas décadas, generando un refuerzo el surgimiento de movimientos indígenas de nuevos aires y con sed de justicia respecto de sus derechos. Estas décadas de interacción con los Estados y otros escenarios políticos, trajo como consecuencia una nueva generación de líderes y organizaciones, que buscaban igualdad de derechos.

En este sentido, un rasgo diferencial de esta nueva generación de actores y líderes indígenas, cobra visibilidad con la celebración de quinientos años de resistencia de los pueblos originarios, con un discurso diferenciado que asume las principales reivindicaciones del movimiento indígena a nivel internacional, con una línea muy marcada pero sobre todo, exigiendo siempre el reconocimiento de sus derechos como pueblos étnicos, y en décadas más recientes, el respeto a sus derechos humanos y fundamentales como pueblos y comunidades indígenas existentes en cada nación.

Con esta realidad sobre los pueblos ancestrales, es importante que la pluriculturalidad que existe en cada nación, se deba de trabajar para rescatar y preservar a partir de las tradiciones y costumbres de cada etnia, con el fin de engrandecer más estas políticas culturales, a partir de los usos y costumbres como sinónimo de identidad que los caracteriza como pueblos y comunidades indígenas. En este contexto, a partir de la internacionalización sobre la cuestión de los derechos de los pueblos étnicos, ha cobrado mayor dimensión sobre todo en la exigencia del respeto de sus derechos fundamentales como pueblos originarios, a partir del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Si bien es cierto, que el Convenio 169 de la OIT, representa uno de los pilares en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los

pueblos nativos a nivel internacional, también influyo, en el reconocimiento de las costumbres jurídicas del Derecho Consuetudinario Indígena, conocido como jurisdicción Indígena, en donde recogió y delimito quienes debían de gozar de estos derechos y como aplicarlas. De tal manera, que en la actualidad resulta necesario hablar de la figura del Pluralismo de Sistemas Jurídicos, como un mecanismo para alcanzar esa igualdad jurídica ante la ley, en la cual versa la demanda que hacen estos pueblos y comunidades originarias.

Con esta realidad que impera en el entorno de las poblaciones étnicas, en el primer capítulo se expone a grosso modo, cuáles son las herramientas internacionales que se tiene para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, tanto en lo colectivo como en lo individual, a partir de las costumbres y prácticas sociales de estas comunidades indígenas, y la relación que debe de existir entre las normas del Estado y las normas Consuetudinarias Indígenas. A partir de ahí, la figura del Pluralismo Jurídico se convierte en el motor que mueve los engranajes para un funcionamiento adecuado entre estos dos sistemas jurídicos, sobre todo en la interrelación que existe en la cosmovisión de estas poblaciones étnicas, y la sociedad en general.

En el segundo capítulo, trata de visualizar como el Dualismo de Sistemas Jurídicos debe de coexistir, buscando identificar los mecanismos jurídicos necesarios para llevar a la realidad sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Y en ese sentido, buscando definir conceptos sobre lo que acontece en la figura del derecho consuetudinario como símbolo de identidad y pertenencia para estas poblaciones multiétnicas.

Por otra parte, el desarrollo del tercer capítulo puede ayudar a que el derecho indígena se fortalezca frente al derecho estatal, generando un dialogo intercultural en el ámbito jurídico, garantizando mediante una democracia participativa, incluyente y apegado a los tratados y convenios internacionales sobre los derechos de estas poblaciones étnicas, a fin de poder alcanzar esa solicitud histórica que demandan estos pueblos originarios.

CAPÍTULO PRIMERO

1. PLURALISMO JURÍDICO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

1.1. Antecedentes

En la década de los noventa y principios del nuevo siglo, se reveló como el inicio de una etapa histórica, en la cual, sobresalen en su interior la eclosión de nuevos movimientos sociales, destacando en sobre manera los movimientos indígenas de América Latina. Parte de estos movimientos han sido, son y serán, el respeto hacia los derechos de los pueblos originarios, sobre todo en aquellas naciones con poblaciones étnicas, la exigencia de los pueblos originarios versa en una mayor participación en la vida política de cada nación, sobre todo el respeto hacia los Sistemas Jurídicos Indígenas, para que impere la figura del Pluralismo de Sistemas Jurídicos como un mecanismo para garantizar estos derechos.

En ese tenor, la eclosión del movimiento indígena no solo en Latinoamérica sino a nivel internacional, representa para estas poblaciones étnicas una luz de esperanza y un mejor panorama para las generaciones futuras. En ese contexto, las políticas neoliberales, de explotación hacia las clases más necesitadas, de ajuste macroeconómico y de reformas estructurales a modo, representan un grave peligro para la preservación de los derechos de estas poblaciones originarias, un proceso que genera graves violaciones a los derechos fundamentales, y más aún, que vulnera la capacidad en la toma de decisiones para construir una estrategia de desarrollo autónomo, democrático, equitativo y con sentido de justicia.

Si se remonta varios siglos atrás, se puede observar que la doctrina se ha caracterizado por el desinterés que persiste hacia los derechos de los pueblos originarios, y que en la actualidad se sigue dando; es así como en el ámbito jurídico, algunas naciones con poblaciones étnicas se percibe aún esa resistencia a convivir con los sistemas normativos Indígenas y no se toma en consideración la pluralidad de normas jurídicas, en ese sentido, es importante valorar las circunstancias especiales que tienen las comunidades indígenas tanto en lo

individual como en lo colectivo, al momento de acceder a la jurisdicción del Estado propiamente en la aplicación de justicia en un plano de igualdad ante la ley.

En tanto, los pueblos indígenas han estado presentes en los acontecimientos más importante en la historia de la humanidad, es así como estas poblaciones étnicas, han aportado una gama lingüística folclórica de lenguas nacionales y una riqueza cultural sobresaliente, así como, grandes aportaciones en conocimiento sobre la ciencia como lo es en la Agricultura, en la Astronomía, en la Astrología y en la construcción de grandes ciudades como Machu Pichu en Perú, las monumentales pirámides que construyeron los Aztecas en México y parte de centro América, aunado a esto, sobre todo en las tradiciones, costumbres y riquezas culturales que dejaron para la humanidad y que sigue persistiendo.

Con esta tendencia, hoy en día son relevantes e importantes para aquellas naciones en donde existen estas culturas ancestrales, generando instancias más fundamentales y mayor razón de convivencia con las sociedades dominantes, es así como a pesar de las diferencias en su forma de convivencia, y las costumbres muy diferentes que prevalecen en el actuar y en el pensar de estos pueblos originarios, han sabido interactuar y rediseñarse como poblaciones étnicas buscando recobrar esa identidad que los caracterizado y que en la actualidad sigue prevaleciendo, rescatando un principio fundamental entre estos pueblos, el no olvido de sus raíces y cultura.

En este sentido, los pueblos llamados originarios que son socioculturalmente importantes, manifiestan su expresión al pluriculturalismo multiétnico a nivel internacional, por tanto, exigen una pluralidad de sistemas jurídicos que rigen en su entorno como mecanismos para garantizar esos derechos ya reconocidos, es por demás decir que, representan parte importante para algunos países porque a través de la cultura de los pueblos originarios, se crea una identidad de pertenencia como una característica que los identifica respecto a sus costumbres, y eso hace que se enriquezca estas tradiciones culturales.

En este contexto, es importante que cada nación valore la diversidad cultural con que cuentan los pueblos originarios, de tal manera que, se pueda crear las condiciones necesarias en el desenvolvimiento de estas poblaciones, en conjunto con la sociedad no indígena generando un ambiente de armonía y paz. En ese aspecto, Díaz Polanco establece que “esta variedad de condiciones culturales, deben de estar constituidos por una multitud de etnias y pueblos, que totalizan una enorme riqueza en forma de sistemas de organización social, lenguas, símbolos, creencias y saberes tradicionales”.¹

Si bien es cierto, que los sistemas jurídicos indígenas, son normas no escritas, pero la palabra vale y eso hace que tenga un valor ético y moral muy importante, en ese sentido, a través de las tradiciones, costumbres y prácticas culturales, forman parte importante en la vida de estos pueblos y comunidades originarias, en donde estas prácticas ancestrales rigen de manera ordenada como un medio de control social en su aplicación, de manera que ayuda a la regulación del quehacer y convivencia cotidiana de estos pueblos originarios, principalmente en el buen comportamiento de los ciudadanos de la comunidad en su ámbito jurídico.

Por otra parte, habrá que reconocer que en América Latina es una región acentuadamente pluricultural multiétnica y multilingüística. “El Panorama social de América Latina de la CEPAL, afirma que en el área latinoamericana y caribe vivirían entre 30 y 50 millones de indígenas, y se hablaría entre 860 variaciones dialectales muy significativos, mientras que los pueblos indígenas reconocidos directamente o indirectamente por los Estados son 671, con presencia predominante en los países andinos y mesoamericanos”.² Sin duda alguna, las poblaciones étnicas en América Latina conforman un tapiz de culturas ancestrales.

¹ Díaz, Polanco, Héctor, *La Diversidad cultural y la Autonomía en México*, China, ed., Nostra Ediciones, 2009, p. 19

² Ídem, pp. 19-20.

Con estas cifras de población indígena que da a conocer la CEPAL en América Latina, es importante que cada nación en esta área geográfica, implemente un mecanismo de inclusión hacia estas comunidades originarias, valorando la diversidad cultural con que cuentan las mismas, para crear las condiciones necesarias en el entorno de estas poblaciones indígenas, de tal manera, que pueda seguir prevaleciendo la riqueza cultural, la diversidad lingüística, y el sistema jurídico de estos pueblos nativos.

En la actualidad, los pueblos originarios en el contexto internacional, exigen respeto de sus derechos, sobre todo ante los órganos del Estado, en cuanto a una aplicación adecuada de justicia y la garantía de acceso a una igualdad ante la ley, tomando en consideración el Derecho Consuetudinario o los Sistemas Jurídicos Indígenas al momento de la Administración y Procuración de Justicia, no es por demás, aclarar que se debe de valorar las características y especificidades que tienen como ciudadanos de origen indígena, tanto en lo colectivo como en lo individual, cuando se vean vulnerados sus derechos humanos y fundamentales.

En esa línea, grandes batallas se han dado con los Gobiernos de cada nación y principalmente en América Latina, el hecho de ser conquistados por otras naciones, puso a los pueblos originarios en una condición de subordinación política, explotación económica, y el no reconocimiento de un sistema jurídico propio; todas estas condiciones adversas género que las comunidades indígenas se revelaran en contra de los conquistadores, exigiendo el reconocimiento de sus derechos en varias naciones.

En este aspecto, con la llegada de los españoles en el continente americano, ocasionó grandes acontecimientos muy desfavorables para los pueblos originarios, en donde algunos historiadores relatan de los grandes avances tecnológicos que trajo la conquista, sin embargo, la realidad fue que los pueblos y comunidades indígenas, se vieron mermado tanto económica y culturalmente a la llegada de los exploradores con el saqueo a su paso, en tanto, las costumbres que se les caracterizaba, la religión que practicaban, incluso los sistemas de justicia que aplicaban, y parte de las lenguas originarias fueron

desapareciendo, llegando a la imposición una nueva religión y un nuevo sistema de gobierno, a tal grado de convertirlos en esclavos para la corona.

1.2. Mecanismos Internacionales de defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas

La difusión y el alto grado de reconocimiento internacional sobre los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades originarias, ha fomentado el establecimiento de pautas y una mayor influencia del movimiento indígena sobre la formación de normas y un sistema jurídico en común con las normas del Estado, esta búsqueda va encaminado a mejorar la problemática que existe en la actualidad sobre el respeto a los derechos de las poblaciones nativas, aquellas denominadas como costumbres jurídicas o conocido también como Derecho Consuetudinario.

En este sentido, los pueblos y comunidades indígenas buscan que este reconocimiento de derechos sea una realidad en cada nación con población originaria, con el reconocimiento de estos derechos lo que se busca es una mayor participación en la toma de decisiones que atañen al bienestar de los mismos. Es así como, las poblaciones nativas a nivel internacional han insistido que la figura del Pluralismo Jurídico puede ser el camino que conduzca a garantizar el respeto a los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, como un principio clave en el respeto a estos derechos.

Por otra parte, uno de los convenios más importantes en la defensa de los pueblos indígenas a nivel internacional, es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989, este convenio recoge y clarifica los derechos que deben tener como pueblos indígenas, en donde especifica quienes son las personas que gozaran de estos derechos; en esa línea, para acceder a este convenio debe de existir tratados y convenios internacionales con el país afín para aplicarlo, y establecer los mecanismos y lineamientos necesarios en las leyes internas de cada nación en donde existan poblaciones indígenas.

En este contexto, el Convenio 169 de la OIT en su artículo primero, numeral uno, inciso a, establece que, “a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial...”³. Es decir, aquellos pueblos con una tradición cultural basada fundamentalmente en las costumbres, pueden accionar estos derechos apoyándose como fundamento al convenio antes referido.

De alguna manera, el Convenio 169 de la OIT es el documento más importante y pilar en el reconocimiento de los derechos de los pueblos nativos a nivel internacional, en donde representa una herramienta fundamental para abogar por los derechos de los pueblos originarios, este convenio viene a redimir un poco a las violaciones constantes que han sufrido estas poblaciones por parte del Estado, en tanto, en el artículo segundo, numeral uno del convenio en comento, clarifica el papel que deben de tener aquellas naciones con poblaciones indígenas, y establece que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En ese tenor, se tiene otra herramienta muy importante que vela por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, mediante el organismo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde emitió un criterio acerca de la igualdad ante la ley; en donde establece que:⁴

Se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma los discrimine del goce de derechos que sí se

³ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1989.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultiva, OC-4/84, párrafo 55.

reconocen a quienes se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no corresponden con su única e idéntica naturaleza.

Respecto a este criterio que da la CIDH, se busca que exista una equidad sin menoscabo para ciertos grupos vulnerables, en donde impere en cualquier circunstancia sin determinar si un grupo merece tener más o menos derechos frente al otro, se busca que ese derecho este equilibrado y actué en condiciones más propicias frente al otro, sin beneficiar a tal o cual grupo, independientemente de sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las costumbres como signos de identidad.

Por otra parte, es importante no perder de vista la observancia que hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde afirma en su artículo 27 estableciendo que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.⁵

Al clamor de estas exigencias de los pueblos originarios a nivel internacional sobre todo en México, las comunidades indígenas tuvieron más armas para la defensa de sus derechos, buscando hacer efectivo lo establecido por el pacto referido en el párrafo anterior, así como en los convenios y tratados internacionales, buscando cubrir ese manto de derechos la mayor protección posible, y poder exigir con mayor énfasis el respeto a estos sistemas pluriculturales y multiétnicas como mecanismos de inclusión.

En este sentido, durante el proceso de configuración del sistema internacional de los derechos humanos, se buscó que los procedimientos y órganos crearan condiciones para hacer realidad la utopía de los pueblos

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

indígenas, en donde se ha criticado a este sistema jurídico internacional, por no contar con un mecanismo que tenga el peso específico para exigirle a los Estados integrantes este cumplimiento, de tal suerte, que la preocupación ha ido en aumento por los sistemas de control y evaluación.

Dicho esto, el autor Juan Diego Castrillón establece que “el sistema jurídico internacional de los derechos humanos ha sido influenciado por los procesos de globalización e internacionalización que en el ámbito económico, cultural y político se producen y que promueven un deber ser político y económico”⁶. A esto, los derechos humanos se han institucionalizado internacionalmente como los parámetros para la evaluación de los procesos de globalización, tanto políticos, culturales y económicos de las naciones integrantes.

Por lo que se refiere a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel global, “el argumento habitual es que teóricamente todos los derechos humanos se aplican a todos los individuos universalmente y por igual, de modo que también a las personas indígenas”⁷. En este sentido, los Estados deben desplegar mecanismos para garantizar estos derechos a todo individuo en donde existan pueblos y comunidades indígenas, en este contexto, al menos en papel los individuos de origen étnico tienen los mismos derechos que la sociedad dominante, sin embargo, en la práctica dista de ser real estos derechos.

1.3. Conceptualización

Indudablemente que, hablar del Pluralismo Jurídico de ninguna manera es tarea fácil, la norma jurídica de los pueblos originarios, han sido sometidos a una constante discusión y modificación al respecto, ya que el sistema jurídico indígena

⁶ Castrillón, Orrego, Juan, *Globalización y derechos indígenas el caso de Colombia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 27-28.

⁷ Carrasco, Altamirano, Diódoro, y Bailón, Corres, Moisés (coords.) *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, p. 216.

se ha caracterizado por su forma oral, eso hace que sea mas compleja en el sentido de no contar con información escrita; en este aspecto, grandes escritores en el mundo han dado sus puntos de vista sobre el pluralismo juridico, por mencionar algunos como son a Eugene Ehrlich, George Gurvitch , Norberto Bobbio, Rodolfo Stevenhagen, Oscar Correas , Jorge González Galván y Francisco Lopez Barcenas, entre otros.

En esta linea, es importante definir la figura del Pluralismo Jurídico, para ir desglosando y adentrarnos de lo que significa y representa para los pueblos indígenas a nivel internacional, en ese tenor, el Pluralismo jurídico en un principio se referia a la regulación de las relaciones entre colonizadores y colonizados, posteriormente se hablo de grupos dominantes y grupos subordinados, tambien se hablo de minorias religiosas, etnicas o culturales, otra forma de ubicarlos fue referirse a ellos como grupos de inmigrantes, es así como, el Pluralismo Jurídico se encuentra en practicamente en todos los ordenamientos normativos en todas las sociedades.

Indudablemente, que la figura del Pluralismo Jurídico en torno a los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas, representa un escape para el reclamo, la demanda y no solo del reconocimiento de estos derechos, sino en la implementación y aplicación de los diferentes sistemas normativos existentes en aquellas naciones con poblaciones nativas, al respecto en las palabras del gran autor Oscar Correas recogidas por Jacqueline G. Ortiz, establece que “el Pluralismo Jurídico entendido como la diversidad de sistemas normativos que coexisten en un mismo territorio y que reclaman obediencia”⁸.

Indiscutiblemente, el Pluralismo Jurídico expresado por esta autora a partir de las palabras de Correas, genera muchas dudas sobre la diversidad de sistemas de la cual se refiere, tanto que hace tambalear al sistema juridico unico utilizado hasta la fecha por las naciones, en ese sentido, enfocandose a la realidad y

⁸ Ortiz, Andrade, Jacqueline, *Racionalidad Comunicativa y Argumentación Jurídica Indígena*, México, Ed., Porrúa, 2018, p. 156.

circunstancias de estos pueblos originarios, los grandes juristas internos se niegan a reconocer y ver la realidad en razón de que se ha educado, analizado, implementado, revisado y aplicado el sistema normativo estatal como único en las sociedades actuales, así también, en lo educativo dentro de las aulas en las Universidades.

Por otra parte, la autora Sally Eagle Merry genera una opinión muy práctica sobre el Pluralismo Jurídico en donde establece que "...se sitúa en el centro de la investigación la relación entre el sistema jurídico oficial, y otras formas de ordenamiento de la conducta con las que se conecta, pero que son dependientes y están separadas de él al mismo tiempo..."⁹, es decir, busca ser interactiva entre las dos formas, oficiales y no oficiales, buscando una pluralidad de normas en un mismo campo social separando el derecho estatal con el derecho popular.

Siguiendo la definición vertida por Sally Eagle sobre el Pluralismo Jurídico, es importante dejar constancia que no solo el derecho estatal puede generar normas existenciales en un ámbito territorial, como puntualmente lo desglosa esta autora, sino también, debe recurrir a otros sistemas normativos existentes con las que se debe conectar, como es el caso del Derecho Consuetudinario, en donde los pueblos y comunidades indígenas buscan regular su comportamiento dentro de la comunidad mediante un sistema normativo propio, es decir, buscan interactuar en la aplicación de un dualismo jurídico y estar en comunión con las normas estatales.

En este sentido, la norma estatal busca esa interacción y estar en sintonía con el sistema jurídico indígena; por otra parte, las leyes consuetudinarias son fundamentales para la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, es así como se establece un concepto de Derecho Consuetudinario y no es más que "un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas y las

⁹ Eagle, Merry, Sally, *Pluralismo Jurídico*, ed. Universidad de los Andes, Bogotá, 2007, p. 96.

comunidades locales aceptan como normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos y su forma de vida”¹⁰.

Es decir, lo que identifica y denota como caracterización principal al Derecho consuetudinario es precisamente, que es un sistema tradicional oral no escrito, su connotación se particulariza en un repertorio de costumbres reconocidas y compartidas colectivamente a través del tiempo por una comunidad, pueblo, tribu, o grupo religioso, buscando tener esa interacción y no de oposición a las leyes escritas que emanan de una autoridad política legalmente constituida, cuya aplicación incumbe a la autoridad, generalmente al Estado.

Buscando ampliar un poco sobre la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, es importante hacer incapie sobre una de las características mas significativos y representativos en estas poblaciones nativas, esta identidad cultural expresado en el actuar de los pueblos originarios a traves de la tradición, la costumbre y la lengua, es la forma de locución de ser o pertenecer buscando la identidad cultural para establecer relaciones interculturales, es decir, a partir de la identidad se busca un posicionamiento respecto a estos pueblos y comunidades indígenas.

Como se ha dicho, estas relaciones interculturales “...se refieren a la interacción de una forma horizontal y sinergia entre grupos y personas que pertenecen a culturas distintas, basados en el respeto y la igualdad y presupone una comunicación comprensiva y un proceso de enriquecimiento mutuo entre distintas culturas que conviven en un mismo espacio...”¹¹. Esto quiere decir, que la interculturalidad parte del respeto y el reconocimiento de las diferencias y coincidencias de estos pueblos originarios.

¹⁰ Organización mundial de la propiedad, El Derecho Consuetudinario y los conocimientos tradicionales, www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf

¹¹“Diálogo Intercultural y Proceso Legislativo para el ejercicio de los Derechos Indígenas en México”, Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos, México, año 4/2015, núm. 49, p. 5.

De tal manera que, la practica de la interculturalidad se fundamenta en las relaciones de confianza sobre el reconocimiento y aprendizaje mutuo, a partir de explorar la existencia de grupos pluriculturales diferentes en México. Estos derechos establecidos en la ley fundamental no se logran del todo en la convivencia real, la busqueda de un dialogo debe de prevalecer para superar las precarias condiciones de desigualdad y discriminación que han sufrido estos pueblos indígenas por decadas.

Sin lugar a dudas, estos hechos reflejados a la realidad cotidiana de los pueblos originarios, debe de acercarse tambien al desarrollo de estrategias, de tal manera, que se generen métodos que permitan una observación mas amplia desde las practicas interculturales; sera posible si esta interacción de interculturalidad como práctica asociada se dé desde adentro, como factores multiples que deben de coexistir entre los diferentes pueblos originarios, a traves de la cultura, de la comunicación, políticas estatales, jerarquias sociales y el ámbito economico.

Por otra parte, el autor Coello Garcés dice que "...el pluralismo es consustancial al Estado democrático, ya que a través de este tienen cabida la diversidad, por tanto, la permisibilidad de la diferencia en sus diferentes ámbitos de actuación, desde el político, social, cultural, moral, lingüístico, religioso e ideológico, entre otros".¹² Cabe subrayar, que solo a través de la democracia se puede llegar a la aplicación de una pluralidad no solo de leyes y normas, sino basado en la libre participación y una ideología sin ataduras, como características fundamentales.

En este contexto, el autor Coello Garcés establece, que en un Estado democrático debe haber apertura y una diversidad no solo cultural, sino de normas jurídicas en aquellas naciones en donde se tenga poblaciones nativas, esta apertura a la diversidad se tiene que ver reflejado en la forma de interactuar con

¹² Coello, Garcés, Clicerio, *Repensar la Ciudadanía Derechos Políticos de las minorías y grupos vulnerables*, México, ed., Tirant lo Blanch, 2016, p. 51.

las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas, de tal manera, que vaya prevaleciendo esa interrelación entre varios sistemas normativos, buscando la inclusión del sistema jurídico indígena como un mecanismo para garantizar los derechos de las poblaciones más vulnerables.

Por otra parte, Coello Garcés dice que la Constitución Española de 1978 en su artículo 9.2, "...establece la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio real y efectivo de la libertad y la igualdad de los individuos"¹³. Es decir, la Constitución Española clarifica el camino para que no haya interferencias para ir reconociendo paulatinamente al pluralismo jurídico en alguna de sus vertientes. Tal es el caso de la Constitución de Bélgica, que en su artículo 11º, establece que las leyes deben asegurar los derechos y las libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.

De igual manera, se hace mención que el pluralismo lingüístico mayormente reconocido en diversos textos constitucionales, se encuentran como es el caso del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º de la Constitución de Italia, artículo 14º de la Constitución de Finlandia, artículo 9º de la Constitución de Venezuela, artículo 171º de la Constitución de Bolivia y artículo 3º de la Constitución de España. Todas estas naciones le dan una dimensión especial, al reconocer esta figura del pluralismo no solo cultural sino jurídico en sus respectivas Constituciones.

Es así como, en los preceptos Constitucionales de varias naciones en el mundo reconocen al Pluralismo Jurídico, como un medio para acceder no solo a una igualdad de derechos, sino a una equidad de derechos y en la coexistencia de grupos étnicos culturalmente que reclaman respeto a su sistema jurídico ante el Estado. En ese sentido, en la Constitución de cada país se debe de garantizar la libertad, seguridad jurídica, libre pensamiento, e igualdad ante la ley; sobre todo,

¹³ Constitución Española, Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

en la aplicación de estos sistemas jurídicos de los llamados grupos vulnerables, de acuerdo con la realidad que impera en sus lugares de origen.

Si bien es cierto, que la palabra igualdad en parte se traduce en diferencias o desventajas para ciertos sectores de la población, en ese sentido, se observa en la introducción de mecanismo de compensación para generar esa igualdad, al respecto el autor Antonio Berchelmann genera una opinión sobre lo que es la igualdad que "...significa que los diferentes deben ser tratados en forma diferente o diferenciado, no desigual, para garantizar su igualdad..."¹⁴. Es decir, esta igualdad trata de terminar con la desigualdad que existe a partir de reconocer la realidad existente.

De ahí que se plantea con este autor Berchelmann sobre la igualdad, como una garantía de universalidad en donde queda fuera o prohibida toda discriminación, buscando anular estas medidas en beneficio de los derechos humanos y fundamentales de estas poblaciones originarias, y en esta línea, generar normas que cumplan con lo establecido en la ley fundamental, incluyendo leyes para compensar esa desigualdad jurídica frente a la ley con estos pueblos y comunidades indígenas.

Sin duda alguno, estas corrientes y movimientos sociales hace que los críticos del derecho, hagan comentarios de que solamente se han producido en el contexto anglosajón y europeo continental; sin embargo, se han recibido interesantes avances en los últimos años en ciertos países de la región Latinoamericana, como ejemplo se puede ver en Brasil, que se ha caracterizado por consolidar movimientos y organizaciones que promueven la crítica desde la teoría y la práctica, incluso se han configurado ciertas tendencias al interior de esta percepción de teoría jurídica, teniendo el mayor desarrollo sobre el tema en cuanto a la aplicación de un Pluralismo Jurídico en esta nación.

1.3.1. Importancia del Pluralismo Jurídico en el contexto Mexicano

¹⁴ Berchelmann, Arizpe, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2004, p. 322.

Sin duda alguna, la diversidad de pueblos y comunidades culturales que existen en México, hace que el sistema jurídico mexicano sea estudiado desde esta perspectiva de los pueblos originarios; en este contexto, al encontrarse con poblaciones indígenas y con sistemas jurídicos propios, hace que se hable de la figura del Pluralismo Jurídico en esta nación Latinoamericana, la pluralidad de sistemas jurídicos viene a tener una apertura para que no se imponga de manera arbitraria la norma del Estado como se hace actualmente, buscando que la figura del Pluralismo Jurídico sea garantía en la aplicación del Derecho Consuetudinario.

De alguna manera, la interrelación que existe entre la norma estatal y el Derecho Consuetudinario dentro de los territorios con jurisdicción indígena, propiamente en estados de la república mexicana como lo es Oaxaca, Guerrero y Chiapas, en donde se aplica este pluralismo jurídico, hace aún más interesante cuando se presentan casos con especificidades especiales marcadas por la Constitución, estos derechos reclamados por individuos o colectivos indígenas representan el valor y la importancia a tomar en consideración.

Si bien es cierto que, anteriormente ya se había definido el concepto de Pluralismo Jurídico, pero no deja de resultar importante cuando se retoma desde el ámbito de los pueblos y comunidades indígenas en México, es así como, se busca generar una perspectiva diferente desde el interior de estas poblaciones nativas, haciendo un esfuerzo mayor en un acercamiento en el entendimiento de las tradiciones, costumbres y especificidades diferentes como lo establece la ley fundamental.

De lo anterior expuesto, se genera un concepto del Pluralismo Jurídico, en donde la autora Cruz Rueda retoma las palabras de Benda Beckman y establece que, "...el pluralismo analíticamente es la coexistencia de dos o más grupos de concepciones normativas dentro del mismo proceso, o de procesos agregados de estructuración, pero también la coexistencia del mismo elemento normativo en

más de un contexto...”¹⁵. Cabe puntualizar, que existen razones para pensar que los movimientos de poblaciones nativas, pueden constituir fuerzas a favor de la democratización de nuestras sociedades, mediante sociedades que entienden estas diferencias como la costumbre, en donde puedan ejercer ese respeto a la diversidad cultural.

Por otro lado, el surgimiento de nuevos sujetos sociales que reclaman derechos específicos, hace que surjan nuevos conceptos sobre el pluralismo jurídico, al respecto el autor Oscar Correas maneja un concepto sobre el pluralismo jurídico y dice que, “...es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio, y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos”¹⁶. Esto quiere decir, que coexisten diversas normas en un territorio, pero que el funcionamiento de estos sistemas jurídicos plurales es diferente.

Cabe señalar, que el Pluralismo Jurídico como lo describe muy puntualmente Oscar Correas, son sistemas que coexisten dentro de un espacio y territorio determinado, es decir, una norma del Estado y un Sistema Jurídico Indígena, que interactúan entre sí con un común denominador, mantener y regular el orden y la convivencia de la sociedad pluricultural de cada nación; el primero basado fundamentalmente en leyes, y el segundo mediante un sistema tradicional no escrito.

Por otra parte, si bien es cierto que los sistemas jurídicos de los pueblos originarios son normas de *jus non scriptum* (derecho no escrito), sin embargo, la tradición jurídica que nos heredaron los romanos, fundamentalmente se basan en la costumbre, como fuente principal del derecho desde los mismos orígenes del

¹⁵ Huber, Rudolf, coord., et. al., *Hacia Sistemas Jurídicos Plurales, Reflexiones y experiencias de coordinación entre el Derecho Estatal y el Derecho Indígena*, Cruz Rueda, Elisa (comp.), Colombia, ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008, p. 32.

¹⁶ Correas, Oscar, coord., *Pluralismo Jurídico, otros horizontes*, México, UNAM, Conacyt, ed., Coyoacán, p. 85.

derecho civil. Es así como, en la visión histórica se aplicaba este Derecho Consuetudinario con los romanos en general, pero que también fue entendido como costumbre para los grupos denominados autónomos, y que actualmente sigue perdurando.

En ese tenor, es importante puntualizar sobre el sistema normativo indígena, la autora Tanya Hernández establece "...que los debates sobre el Derecho Consuetudinario se ocupan, también de como las costumbres, al derecho no escrito, pueden ser aplicadas de manera explícita por los tribunales, o de como las normas jurídicas de un subgrupo pueden coexistir como derecho Consuetudinario en el marco más amplio de leyes formales..."¹⁷. Es decir, diversidad de normas pueden interactuar en una jurisdicción y espacio territorial, cuando existen sociedades que no comparten ciertas similitudes o prácticas como las tradiciones y costumbres culturales.

La problemática de los pueblos indígenas, está íntimamente vinculada a la cuestión nacional, ha recobrado vigencia en los últimos años, avivándose al mismo tiempo el debate entre diversas tendencias teórico políticas. En ese sentido, los movimientos de tipo étnico no solo han desaparecido o perdido importancia, sino que se han intensificado y ganado terreno ocupando lugares de mayor importancia a nivel sociopolítico en varias naciones. Eso ha generado que organizaciones sociales no gubernamentales, luchen por los derechos de estos pueblos y comunidades indígenas, buscando alcanzar esa justicia que les ha negado el Estado nacional.

Como es natural, los pueblos y comunidades denominados originarios reclaman el respeto real de sus derechos fundamentales y humanos, y no solo el reconocimiento de estos derechos, sino la inclusión y la puesta en práctica de una pluralidad de sistemas jurídicos, sobre todo en aquellas Instituciones encargadas

¹⁷ Hernández, Tanya, *La Subordinación racial en Latinoamérica, El papel del Estado, el derecho consuetudinario y la nueva respuesta de los derechos civiles*, trad., Carlos F. Morales, edit., siglo del hombre, Bogotá, Colombia, 2013, p.24.

de la Administración y Procuración de Justicia, buscando accionar los beneficios que establece la ley fundamental y el acceso a una justicia pronta efectiva y expedita, de manera que se tenga la certeza jurídica y se garantice estos derechos.

Evidentemente que esto, no se ha logrado del todo en la satisfacción de la demanda que han entablado como colectivos indígenas, si bien en discurso se habla de un reconocimiento de estos derechos, en la práctica, el panorama es diferente y un poco alejado de la realidad con estas comunidades indígenas; por consiguiente, para alcanzar a tener un estado-nación como parte de la diversidad cultural conformada por las 68 lenguas originarias que existen en México, los legisladores deben de crear leyes que vayan acorde con las necesidades que requieren los pueblos originarios, para su desarrollo en el aspecto, económico, político, cultural y jurídico.

En este sentido, el Pluralismo Jurídico viene a funcionar como un engranaje en la existencia de varios sistemas jurídicos en un ámbito de territorialidad, dicho pluralismo de normas está reconociendo que las prácticas tradicionales de los pueblos originarios, son importantes en el desarrollado de sus propios sistemas jurídicos, ya que estos sistemas funcionan como mecanismos coercitivos para mantener la paz social dentro de estas comunidades; así como el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, y el control de sus instituciones, territorios, autogobierno, sistemas jurídicos, idioma y cultura.

Como se ha dicho, el concepto de Pluralismo Jurídico es útil para explicar como se genera en dos vertientes esta figura, la primera que el derecho lejos de ser un producto exclusivo de determinadas sociedades, por ejemplo de aquellas que tiene el estado, puede encontrarse en otro tipo de sociedades; segundo, que al interior del estado se puede dar cuenta de manifestaciones diversas de derechos, como son aquellos denominados Derecho Consuetudinario o Sistemas Jurídicos Indígenas de los pueblos y comunidades originarias, que se encuentran en los diferentes territorios.

Mientras tanto, en las palabras de Ehrlich que retoma Cebeira Moro, dice que "...la sociología jurídica toma como punto de partida, el concepto de sociedad como un conjunto de grupos humanos que están en contacto entre sí..."¹⁸. Siguiendo con el punto de vista de Ehrlich dice que "...el orden interno de los grupos sociales hace que posean una organización manifiesta de normas que señalan a cada individuo su lugar y su tarea dentro de la comunidad. De ahí que el derecho, en sus orígenes, surja como orden de los diversos grupos sociales, estos es, como elemento organizativo de los mismos..."¹⁹.

Es necesario puntualizar la opinión generada por Ehrlich retomada por Cebeiro, sobre los colectivos indígenas en cuando a la conformación de la sociedad multicultural, y la funcionalidad que existe dentro de estas comunidades nativas, sobra recalcar que los pueblos y comunidades originarias carecen de documentos escritos sobre las funciones que debe de cumplir cada individuo dentro de la colectividad, no obstante, existe la cultura y la costumbre de transmitir de manera oral de generación en generación las actividades a realizar, sin tener que recurrir a un documento para su cumplimiento, es decir, la palabra vale.

Por otra parte, conviene subrayar respecto al sistema utilizado por las comunidades indígenas en la época de la colonización, que indudablemente tenía mucha relevancia y era sobresaliente este sistema, en las palabras de González Galván dice que "...a partir de la colonización española, existió una doble tradición de la costumbre jurídica india (pueblos originarios), oral y escrita que fue condenado a la marginación social. Ella tuvo que adaptarse a la dominación para sobrevivir..."²⁰. De alguna manera, el sistema jurídico de los pueblos indígenas, se

¹⁸ Belloso, Nuria y De Julios, Alfonso, coord., *¿Hacia un paradigma cosmopolita del Derecho?, Pluralismo Jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, ed., Dykinson, 2008, p. 84.

¹⁹ Ídem.

²⁰ González, Galván, Jorge, *El estado los Indígenas y el Derecho*, México, UNAM, 2010, p. 142.

aplicaba de acuerdo a los intereses de los colonos y de la corona, sin poner en peligro esos intereses.

Siguiendo con lo expresado por González Galván, recoge otro aspecto muy importante sobre la costumbre jurídica indígena en donde establece que "...se trataba de la integración jurídica del derecho consuetudinario en el proceso estatal español. Sin embargo, al interior de los pueblos indios, el refugio cultural de los sistemas jurídicos indios fue roto. Por ello uno de los rasgos mas visibles del sistema jurídico de las culturas indígenas de hoy es la tradición oral..."²¹; en ese sentido, actualmente estas comunidades originarias siguen aplicando el mismo sistema de justicia que utilizaban sus ancestros que es la oralidad.

Lo cierto es que, al paso de los siglos han ido aplicando un sistema jurídico tradicional oral muy efectiva, respecto a la resolución de conflictos dentro de sus comunidades, manifestando mayor énfasis en responder con penas alternativas viables de solución, dando preferencia a que el indiciado responda por el daño causado, y no tanto la sanción corporal ni la privación de la libertad, sino buscando otros mecanismos alternativos en el cumplimiento de la sanción, a la cual, en algunas comunidades indígenas se le denomina, "servicios a la comunidad".

1.3.2. El México Pluricultural y Multiétnico

Si bien el suceso histórico, que marco el rumbo del Estado mexicano pluricultural y multiétnico, sucedido en 1994 en el Estado de Chiapas, en donde un grupo de comunidades indígenas levantaron la voz, exigiendo mejores condiciones de vida y el reconocimiento por parte del Estado, un pluralismo cultural y jurídico; este momento histórico marco un parteaguas para México, por primera vez el mundo y el gobierno mexicano, voltearon a ver en las condiciones en que subsistían estos pueblos originarios, algunos gobernantes en su momento declararon incluso que en México no existían indígenas, es decir, el Estado mexicano negaba la existencia de pueblos indígenas.

²¹ *Ibíd*em, p. 143.

En tanto el autor Raúl Alcalá sostiene que se puede "...afirmar que por primera vez en la historia del México independiente, los indígenas constituyen una fuerza social y política capaz de transformar el Estado-nación mexicano".²² Esta afirmación que da Alcalá, fue lo que el Ejército Zapatista de Liberación Nacional logro realizar, llamar la atención incluso a nivel internacional sobre la violación de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, esto con el consentimiento de los gobernantes en turno, esta manifestación de inconformidad sobre sus derechos, origino mayor atención hacia estas poblaciones nativas.

Siguiendo con la idea de Alcalá, este autor retoma algunos aspectos muy importantes y sobresalientes sobre lo acontecido con las luchas sociales en las palabras de Alain Touraine sostiene "...que los movimientos sociales actuales buscan la defensa de la libertad, la seguridad, la dignidad y no tanto la creación de un nuevo orden social, no tomo en cuenta los movimientos indígenas ni considero que precisamente la creación de un nuevo orden social podría ser la garantía para la libertad, la seguridad y la dignidad personales..."²³.

Es decir, Alcalá Campos considera que un nuevo orden social no puede precisamente generar las condiciones necesarias, bien puede ser la base para que se generen escenarios óptimas de un nuevo sistema democrático y plural de gobierno, a partir de la defensa de la libertad en la toma de decisiones como pueblos y comunidades indígenas, en donde se incluya a las poblaciones originarias para dignificar sus derechos como pueblos nativos independientes, en donde se tenga acceso a los derechos reconocidos por la ley fundamental, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Si bien es cierto, que los pueblos indígenas han luchado por sus derechos durante 300 años de conquista, en donde se han dado abusos, discriminación,

²² Alcalá, Campos, Raúl, *Pluralismo y diversidad cultural*, México, ed., UNAM, 2015, p. 143.

²³ *Ibíd*em, p.p. 153-154.

negación de derechos, explotación de mano de obra barata, saqueo de recursos naturales de tierras comunitarias, violación a los derechos humanos de manera reiterativa, para la autora Guerrero Ana dice que "...la normatividad de los derechos humanos de las minorías es reciente, comenzó a través de estipular las garantías de respeto para los individuos pertenecientes a ella, posteriormente, apareció la mención de los derechos de las minorías en su dimensión colectiva"²⁴.

En esa tónica, con las modificaciones que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2011, constituyen un cambio esencial en el modo de entender las relaciones entre las autoridades del Estado y la sociedad pluricultural, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, y en ese sentido, la reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos y fundamentales.

Por otro lado, se le conoció también como minorías a aquellos grupos indígenas que se distinguían por sus características como pueblos étnicos, sin manifestarlo de manera despectiva, sino como un signo de ubicación entre la sociedad, al respecto Guerrero Ana puntualiza un concepto sobre esta connotación "...como sus costumbres, lengua y religión, que les conforma una identidad porque son prácticas y formas de ser que a todos los miembros les dota de un sentimiento de pertenencia, sin llegar a constituirse necesariamente en Estado..."²⁵.

Es importante precisar, como lo plantea Guerrero Ana justamente sobre las costumbres, lengua y religión, porque estas características posicionan a estas poblaciones nativas como signos de identidad y pertenencia que difícilmente se podrá dejar a un lado, es por ello que los pueblos indígenas luchan de manera constante en el respeto a sus derechos como sociedad minoritaria, estos sucesos que indudablemente deben de marcar precedentes en la sociedad dominante, de

²⁴ Guerrero, Ana, *Filosofía y pueblos Indígenas*, México, ed., UNAM, 2016, p. 3

²⁵ *Ibíd*em, p. 31.

tal manera que no se les discrimine por el hecho de buscar defender estos derechos pluriculturales y multiétnicos.

Por otro lado, el autor Aragón Orlando dice que habrá que definir que son los usos y costumbre de los pueblos y comunidades originarias para tener una claridad sobre las prácticas consuetudinarias:

Es un término por demás limitativo, se refiere a prácticas aisladas y repetidas, cuando que en realidad los derechos indígenas no son prácticas aisladas. Por el contrario, tienen un eje cultural que los articula a modo de sistema, ya que se componen de un conjunto de normas, autoridades y procedimientos mediante los cuales regulan su vida social, resuelven sus conflictos y organizan el orden interno.²⁶

Para ilustrar mejor la definición que difunde Aragón sobre los usos y costumbres, es importante mencionar que el sistema que utilizan estos pueblos indígenas, se ve reflejado en prácticas constantes y no aisladas, cuando resuelven un conflicto validan todos los hechos ocurridos, cuál fue el origen, como sucedió, y las consecuencias que tendrá, si el hecho se presenta por primera vez, se tiene que consultar con los demás miembros de la autoridad comunal para llegar a un consenso, y así poder aplicar una sanción adecuada de acuerdo al criterio de la autoridad, sin llegar a afectar al culpable en su economía o tiempo.

En relación con estos aspectos que puntualizan los autores Aragón Orlando y Guerrero Ana, estos grupos minoritarios se han distinguido por querer manifestar su autonomía reflejado en los sistemas jurídicos internos, retomando la cultura, la costumbre y sobre todo el mecanismo de comunicación mediante la lengua ancestral, puntualizando estas características como una forma de hacerse notar que son diferentes en ciertos aspectos, pero iguales jurídicamente ante la ley, y en ese sentido, buscando ser partícipes de los nuevos tiempos accionando estos derechos establecidos por la ley fundamental.

²⁶ Aragón, Andrade, Orlando, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 118, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 17-18.

Por lo anterior, Guerrero puntualiza "...que debido al incumplimiento de la protección de las minorías como colectivos al interior de los Estados. Desde entonces, el ejemplo más activo lo ha tenido la Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada en 1919 bajo el tratado de Versalles al término de la primera guerra mundial"²⁷. Sin duda alguna, el Convenio 169 de la OIT, es la piedra angular sobre la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel internacional actualmente.

Indudablemente, que la exigencia de las comunidades originarias en México, va encaminado a ejercer una diversidad cultural y una aplicación sobre todo de un dualismo jurídico, generando una interrelación de las normas estatales y los derechos colectivos indígenas, ante situaciones en donde se violan constantemente los derechos humanos y fundamentales, en ese sentido, Guerrero Ana genera una opinión y dice que "...se requiere de un Estado que los haga respetar y sea capaz de lograr la coexistencia pacífica entre pueblos".²⁸

Todo esto se puede confirmar, si los estados en donde existen comunidades indígenas implementan una política de inclusión y no de exclusión, de aceptación y no discriminación, entonces se estaría en el camino correcto de la cual habla Ana Guerrero, logrando un acuerdo no de partidos sino de voluntad política de los gobernantes de cada nación, y esta voluntad se vea reflejada en el respeto hacia los derechos ya reconocidos por el Estado y la Constitución, para estos pueblos y comunidades indígenas.

En esta línea, el pluralismo jurídico constituye uno de los conceptos centrales tanto de la antropología como de la sociología jurídica, y se refiere a la coexistencia de varios sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo territorio y campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica del derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel de único y legítimo, referente de derecho por el positivismo jurídico. Sin embargo, existe otro sistema jurídico que es el de

²⁷ Óp., cit., p. 38.

²⁸ Guerrero, Ana ..., Cit., p. 47.

las comunidades originarias, que no se tomado en cuenta en varias partes a nivel internacional.

Por otro lado, el autor Morales Sánchez establece sobre la existencia de varios sistemas normativos, por un lado, el define "...que hay disposiciones jurídicas que son normas, considera que éstas pueden sintetizar en dos: normas primarias y normas secundarias. Las normas primarias, validan el uso de la fuerza; las normas secundarias son las que refieren a los procedimientos establecidos, para tal efecto considerando en las normas primarias..."²⁹. Es decir, sin las normas primarias, no se podría generar las normas secundarias.

En este aspecto, es fundamental que exista una coabyuvancia para poder argumentar jurídicamente una norma como dice Morales Sánchez, debe de tener relación con una norma concreta para ser válida. En ese tenor, los sistemas jurídicos de los pueblos originarios si tienen validez ante ellos, porque al paso del tiempo, se han mantenido vigentes en las comunidades indígenas, a pesar de que el Estado Mexicano no ha querido aplicar la figura del dualismo jurídico, teniendo el conocimiento de la existencia de poblaciones nativas.

De todo esto, trajo como consecuencia que los pueblos originarios alzarán la voz, exigiendo mayor respeto y la no discriminación por parte de la sociedad dominante con el termino indígena, en este sentido, el autor López Bárcenas genera una opinión y establece que "...sobre el uso del vocablo indígena en la práctica internacional, en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, en esta declaración se puede ver un prejuicio y una actitud discriminatoria hacia los pueblos indígenas, que todavía subsiste en la mayoría de los estados nacionales del mundo..."³⁰.

²⁹ Morales Sánchez, Joaquín, *Pluralismo Jurídico en Guerrero, La coordinadora Regional de Autonomías Comunitarios, costa montaña*, México, ed., Porrúa, 2009, p.p. 33-34.

³⁰ López, Bárcenas, Francisco, *La Diversidad Mutilada, Derechos de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca*, México, Ed., UNAM, 2009, p. 61.

Lo anterior expuesto por López Bárcenas, el concluye que existen textos internacionales e incluso autores de renombre en donde de forma despectiva utilizan términos tales como pueblos indios, indígenas o aborígenes para denotar este desprecio hacia estas poblaciones nativas, en ese sentido, estos términos deben de dejar de utilizarse ya que atentan contra los derechos humanos y esto genera discriminación, en sobre manera hacia estas colectividades indígenas por sus características especiales.

En cuando a un Estado pluricultural y multiétnico, el autor González Galván genera dos vertientes y maneja dos aspectos muy importantes en México: "...la primera etapa inicia con la creación del Departamento de Antropología en 1917, aparece un movimiento intelectual llamado Antropología crítica, en esta etapa se pretendía mexicanizar a los indígenas, es decir, desaparecer sus culturas integrándolas a la cultura nacional, a esto se le denominó, integracionismo cultural..."³¹.

Siguiendo con la idea que hace González Galván, sobre la separación de las identidades de las sociedades pluriculturales y multiétnicas, en la segunda etapa que es la que se pretende que se desarrolle como una utopía para estas poblaciones, y que en algunas regiones ya se está viviendo, dice este autor que "...se pretende no ya convertirlos a la cultura no indígena, sino que sus culturas se desarrollen con base en el respeto a la pluralidad cultural, condicionándolo que solo podrán desarrollarse integrándolas al sistema jurídico estatal. A esto se le denomina integracionismo jurídico"³².

En estas dos etapas que maneja Galván, es importante resaltar el segundo por su importancia y alcance, porque ya maneja una política de inclusión y no de exclusión de una pluralidad cultural para un mejor desarrollo de las comunidades originarias, sin embargo, el estado establece una limitante, que es la de condicionar esta inclusión al desarrollo que los pueblos originarios para que se

³¹ González, Galván, Jorge, óp. cit., p.237.

³² Ibídem, p. 238.

integren al sistema jurídico estatal, y eso contradice la visión de ellos para desplegarse como sociedades autónomas, básicamente por contar con un sistema jurídico indígena agrupado en las tradiciones culturales y costumbres ancestrales.

En este sentido, dice Gonzalez Galván, que "...el pluralismo cultural explícito es un reconocimiento implícito a la pluralidad de sistemas jurídicos, uno estatal federal, con 32 estatales locales y 60 consuetudinarias indígenas. El respeto a la cultura de un pueblo incluye no solo el reconocimiento a los derechos a su idioma, religión, educación, sino el derecho a respetar su sistema de normas aplicandolas..."³³, es decir, se busca que las diferentes normas coexistan en base a una pluralidad de sistemas jurídicos en un espacio y territorio.

Por otra parte, en la América Latina existen muchos países con una gran diversidad de pueblos indígenas, en donde existen sistemas jurídicos indígenas y que van de la mano con los sistemas jurídicos del estado, como ejemplo se puede observar a México en donde existen poblaciones pluriculturales y multiétnicas, es así como González Galván establece que "...al reconocerse la existencia de los sistemas normativos indígenas se establece que el derecho indígena es una fuente formal del derecho mexicano. Esto implica que el abogado de este país debe tener formación en el conocimiento del derecho indígena..."³⁴.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios en la ley fundamental en territorio mexicano, generó mayor exigencia y por ende la aplicación de un dualismo jurídico, buscando obtener una mayor garantía sobre los sistemas jurídicos indígenas en esta nación Latinoamericana, en este tenor, ha sido fundamental la lucha de organizaciones civiles para que estos avances en las legislaciones de cada nación con población nativa, sean respetados sus derechos buscando el mayor beneficio posible para estos entes indígenas.

Sin duda alguno, acentuar que investigadores en Sociología Jurídica, han llegado a la conclusión de que en México existe un Pluralismo Jurídico como lo

³³ González, Galván, Jorge, Óp., Cit., p. 241.

³⁴ *Ibidem*, p. 375.

dice Melgarito Alma, "...que es la coexistencia de sistemas normativos distintos en el mismo territorio, como norma fundante la de la obligatoriedad de obedecer lo que dice la constitución de 1917. Y la otra, el sistema normativo de los pueblos indígenas que hay en territorio mexicano..."³⁵.

Por ello, esta coexistencia de normas jurídicas a la cual refiere Melgarito, es importante en el desempeño de las sociedades pluriculturales, buscando de alguna manera una mejor calidad de vida dentro de sus respectivos espacios culturales. A todo esto, los pueblos multiétnicos más allá de buscar ser independiente o autónomos, buscan que sus derechos sean respetados en momentos que así lo requieran cuando sus derechos humanos y fundamentales sean vulnerados, más allá de la preocupación que le causa al gobierno con la idea de una separación de sus territorios.

Por otro lado, es importante tener en claro quienes pueden determinar ciertas figuras que giran alrededor de los pueblos y comunidades originarias, al respecto al recoger la opinión que vierte Melgarito Alma sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas, establece que, "...serán las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, quienes establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como, las normas para su reconocimiento como entidades de interés público".³⁶

Con este ejemplo que recoge esta autora en el párrafo anterior, genera mayor certeza cuando se habla de estas figuras que representan parte fundamental para las poblaciones nativas respecto a la libre determinación y la autonomía, es precisamente lo que los pueblos originarios exigen al Estado, para poder desenvolverse en un ámbito espacial y territorialidad, y en ese sentido,

³⁵ Melgarito, Rocha, Alma, *Pluralismo Jurídico: la realidad oculta, Análisis crítica semiología de la relación, pueblos indígenas*, México, UNAM, C.I.I.C.H., 2012, p. 108.

³⁶ *Ibidem*, p. 110.

poder crear las condiciones necesarias que las comunidades indígenas demandan, respetando siempre los derechos humanos y fundamentales, tanto en el aspecto cultural como en las costumbres.

Siguiendo con la opinión de esta autora, Alma Melgarito recalca que se debe de "...establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, de las cuales, deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos..."³⁷; en esa línea, se debe de trabajar con los pueblos originarios, para alcanzar las condiciones necesarias y se manifieste un pluralismo de sistemas jurídicos en México.

Indudablemente, que los estados sujetas a la federación reúnen facultades para legislar en materia indígena, en tanto, están obligados a generar leyes que beneficien a las comunidades originarias, para garantizar los derechos humanos y fundamentales que éstas demandan, como un mecanismo para acceder a los mínimos derechos tales como: derecho a la salud, a la libertad, a la educación, una vivienda digna y la más importante, la garantía de acceso a la justicia, tanto en la aplicación, procuración y administración de la misma, a través de las instituciones gubernamentales, como lo establece la CPEUM.

En este aspecto, Rodríguez del Carpio Columba retoma las palabras de Will Kymlicka³⁸, y dice que los derechos de las minorías culturales son de tres clases;

Derechos de autogobierno: Son aquellos que se reconocen a un grupo minoritario dentro de un Estado, mediante los cuales puede ejercer, la forma autónoma, los de carácter político y jurisdiccional. Esto es, dice la autora, que se consagra el pluralismo jurídico y que reconoce la coexistencia de diversos sistemas de justicia en el mismo territorio estatal.

³⁷ *Ibídem*, p. 108.

³⁸ Rodríguez, del Carpio, Columba, *Pluralismo jurídico, derechos humanos a la identidad cultural y globalización*, ed., Universidad de Granada, 2011, P., 227.

Derechos poliétnicos: Mediante estos derechos se garantizan las practicas culturales de las comunidades minoritarias, para lo cual deben gozar de subvenciones publicas, como ejemplo, en México seria en la aplicación de justicia.

Derechos especiales de representación: Estos derechos compensan algunas desviaciones en los procesos de representacion politica de los estados democraticos y constitucionales, en México seria el sistema electoral.

De la opinión de Rodriguez del Carpio, respecto a derechos de autogobierno, es preponderante, porque se habla ya del reconocimiento de la pluralidad de sistemas jurídicos, al menos en teoría; en la practica dista de ser realidad y se tiene un buen camino por arreglar para que estos derechos se cumplan a cabalidad, en tanto, sobre los derechos polietnicos, aquí se garantiza la aplicación de una justicia con las características especiales culturales que los pueblos originarios demandan al Estado; sobre el derecho de representación falta mucho por trabajar para que se convierta en realidad.

a) El Sistema Jurídico del Estado y el Sistema Jurídico de los Pueblos Originarios

Por lo que se refiere a las sociedades pluriculturales, el siguiente punto trata de segmentar en la realización de una diferenciación, entre los dos sistemas jurídicos existentes, de tal manera que se pueda tener mayor claridad sobre las características de cada uno, primeramente se tiene las leyes del Estado, en donde prevalece un modelo de orden para el país, este se rige por un sistema de leyes escritas e instituciones ordenados en torno a una Constitución, estas leyes emanadas de la ley fundamental garantizan un estado de derecho para los ciudadanos, así como a aquellos servidores públicos que se someten a las normas de esta.

En segunda instancia, se tiene el sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas, que son fundamentalmente importantes en la convivencia y orden de estas poblaciones nativas, este sistema se caracteriza principalmente por ser oral, en donde no existen documentos que abalen estas practicas

ancestrales, es decir, no están escritos en papeles, las autoridades tradicionales en sus jurisdicciones competentes resuelven de manera oral, basándose en los sistemas tradicionalistas que por décadas lo han aplicado de manera hereditaria, en función de sus conflictos internos como pueblos y comunidades originarias.

Así mismo, estos sistemas de justicia difieren del existente en la sociedad dominante, porque se basan en principios y conceptos diferentes y tienen procedimientos y castigos muy distintos, en ese sentido, los sistemas jurídicos indígenas del que se basan no han sido escritos, también estos sistemas se les conoce como de usos y costumbres. Además, la solución de sus conflictos como colectividades indígenas es construida gradualmente por medio de la resolución de casos específicos, conocidos como sistemas consuetudinarios. Estas características y diferenciaciones los contraponen al derecho escrito, basado en principios generales que rige al resto de la sociedad y conocido como Derecho Positivo.

Por esta razón, la autora Cruz Elisa, establece una interrelación sobre el concepto de pluralismo jurídico, y dice que "...reconocer que tanto el derecho positivo como el derecho indígena en las comunidades originarias están sustentados en valores sociales distintos, pero al mismo tiempo, se reconoce la existencia de una imbricación de sistemas jurídicos en la que los valores culturales y la dinámica local definen la aplicación de principios y normas positivistas e indígenas aparentemente similares..."³⁹, es decir, distinguiéndose entre sí a través de la oralidad en los pueblos originarios, y la del Estado de forma escrita.

Como se ha dicho, teniendo esta diferenciación entre este dualismo jurídico, se puede empezar a establecer una claridad de conceptos y un mayor entendimiento sobre la pluralidad de sistemas que deben convivir en un espacio y territorio, sin embargo, hay que señalar que las comunidades indígenas no quedan fuera de la jurisdicción de las leyes y tribunales mexicanos, pues sus autoridades

³⁹ Huber, Rudolf, Martínez, Juan, Lachenal, Cecile, Ariza Rosembert (coords.), óp., cit., p.35.

tradicionales están subordinadas a las autoridades municipales, estatales y nacionales. Esto de alguna manera, reduce el campo de acción de las autoridades comunitarias, generando la aplicación de los sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades en ciertas regiones.

En este contexto, la crítica que existe sobre el monismo jurídico de acuerdo con los pluralistas jurídicos establece que se "...oculta el hecho que dentro de los estados modernos coexisten diversos ordenamientos jurídicos y elimina la posibilidad de que sea normal que coexistan diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado, por ejemplo, para garantizar la paz en los estados compuestos por comunidades culturales radicalmente opuestas..."⁴⁰, con esto, se procura atacar la relación creada por el monismo jurídico entre los derechos existentes.

En tanto, las críticas sobre el monismo jurídico y el derecho occidental, establecen que no son precisamente mecanismos para mantener la paz y la tranquilidad de las naciones, sino que representan la violencia, la ferocidad y la catástrofe que se requiere para la consolidación del sistema rapaz que representa el capitalismo moderno. En ese sentido, se ha cuestionado la universalidad del derecho y sus valores, aparte de limitar el sentido de lo que son los derechos humanos y las relaciones de interculturalidad.

b) Concepto de Derecho Consuetudinario

El objetivo principal sobre las especificidades especiales que marca la ley fundamental sobre el habla de una lengua indígena, es un elemento central de la vida y la identidad de los pueblos y comunidades originarias en la nación mexicana, la lengua es un símbolo que los distingue de otras sociedades, es así como, el gobierno y la sociedad mexicana identifican y distinguen a las poblaciones nativas. Además, como han señalado escritores indígenas y antropólogos, la lengua no es más solo un modo de comunicación, sino que se

⁴⁰ "Monismo Jurídico y Dualismo Estado-Sociedad civil", *Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Vol. 7, número 12, enero-junio 2011, p. 189.

considera parte esencial de su coincidencia, pues también incluye la forma de concebir el mundo y expresa los valores de la comunidad que la habla.

Por otra parte, Bucheli Hurtado Carla, retoma las palabras de Stavenhagen y dice que, "...el Derecho Consuetudinario Indígena se considera como una parte integral de la estructura social y cultural de un pueblo. Junto con su lengua nacional, el derecho consuetudinario constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad..."⁴¹. En ese sentido, en las últimas décadas se ha tratado de buscar los medios necesarios con los lingüistas en el desarrollo de alfabetos de las lenguas indígenas, para aplicarlos en la implementación de la educación bilingüe impartida en las escuelas.

Las puntualizaciones que hace Bucheli Hurtado sobre el Derecho Consuetudinario, de que la cultura representa para las comunidades parte importante sobre el desenvolvimiento de estas colectividades, estos mecanismos de comunicación se ven traducidos en instituciones, de tal manera que se pueda aplicar en la educación, música, literatura y el arte entre otras actividades; que se busca con estas actividades, generar conciencia en las sociedades dominantes y dar a conocer estas riquezas culturales ante la nación mexicana.

En otras palabras, estos sistemas jurídicos indígenas no son más que la expresión de la cual exigen atención estas poblaciones nativas, al respecto, en las palabras de Medina Andrés refiere que "...la clave de la persistencia de estos sistemas normativos en las comunidades indígenas no radica en su marginación ni en una falta de interés, por parte de las élites por integrarlos en el proyecto nacional. Sino que estos elementos existen claramente, no basta para explicar la supervivencia, las formas específicas de gobierno indígena y mucho menos su renovación y resurgimiento..."⁴²

⁴¹ Bucheli Hurtado, Carla, *Justicia Indígena y Jurisdicción Ordinaria, Un paso al verdadero pluralismo jurídico*, Alemania, ed., Verlag, 2016, p. 14.

⁴² Durand, Alcántara, Carlos, coord., *El Derecho al desarrollo social, una visión desde el multiculturalismo*, México, ed., Porrúa, 2008, p. 405.

Aunque estos sistemas jurídicos indígenas conocidos como Derecho Consuetudinario, no han alcanzado del todo en su aplicación a lo largo de la república mexicana, esto ha generado que persista la discriminación y marginación de la cual han sido objeto a lo largo de la historia por parte de la sociedad dominante, en ese sentido, estos sistemas refuerzan la ideología de la comunidad y procuran mantener la unidad colectiva de la población nativa, formando parte fundamental para los pueblos indígenas en su ámbito de vida, generando una renovación y nuevos resurgimientos en la transmisión de estas prácticas consuetudinarias para seguir subsistiendo ante los embates de las legislaciones del Estado.

Algunos teóricos restaron importancia a la costumbre de los pueblos originarios, de que fuera fuente de origen del derecho, sin embargo, la función de la acostumbre es llenar o completar ese vacío que deja el derecho escrito, generando nuevas costumbres y que en un futuro se pueda convertir en una norma. Dentro del derecho codificado ha desplazado a la costumbre, ya que dentro de la distribución de competencias les corresponde a los poderes de la unión, generar preceptos jurídicos para regular la convivencia humana.

Así mismo, las características que distinguen tradicionalmente a las normas del Estado, se han considerado fundamentales a las fuentes formales del derecho a la ley, la doctrina, la jurisprudencia, principios generales del derecho y la costumbre, sin embargo, todas ellas deben de estar obligadamente subordinadas al orden constitucional, en este caso la costumbre no se encuentra en esa subordinación, en tanto, no se puede considerar como una fuente formal de derecho. No porque la costumbre no tenga subordinación ante el orden constitucional quiere decir que no es válido, al contrario, son prácticas reiterativas que hacen válido ante la población indígena.

Por otra parte, las características de las normas indígenas dice Galván González que son:

Consuetudinarias, orales, colectivistas y cosmológicas. Son consuetudinarias porque se considera que la repetición de conductas adquiere, por su confirmación a través del tiempo, carácter de validez, de vigencia, de positividad, de obligatoriedad. Son orales porque la palabra tiene valor, un compromiso, por si misma, aunque no exista un escrito que avale. Son colectivas porque las permisiones o prohibiciones que se aprueban toman en cuenta el beneficio de la comunidad o para evitar un prejuicio a la misma, y son cosmológicas porque la norma interna canaliza las acciones u omisiones, está arraigada en la razón humana y las razones de los elementos naturales del entorno: tierra aire, fuego, agua.⁴³

Así pues, en las comunidades originarias estos sistemas jurídicos se denominan como usos y costumbres o bien prácticas reiterativas, que con el paso del tiempo se convierten en reglas obligatorias para las comunidades indígenas, como lo establece muy acertadamente González Galván, porque no son reglas escritas en donde se pueda consultar, sino se generan de manera cotidiana en el quehacer de la vida diaria de la comunidad y la forma de comportamiento de los individuos que conviven en ella.

En este mismo sentido, el autor Ordoñez José lo define como Costumbre Jurídica y el concepto que el maneja es "...Regla de organización comunitaria enraizada en una visión cosmológica..."⁴⁴. En este aspecto, el termino regla se puede concebir como algo que no tiene rigidez en su aplicación, sin embargo, en los pueblos y comunidades originarias si tienen rango de obligación, en ese sentido, una norma escrita es rígida y se debe de aplicar y sancionar jurídicamente a través de la conducta de cada individuo en la sociedad.

Siguiendo con las puntualizaciones del autor Ordoñez José, define sobre la Costumbre Jurídica, y dice que "...la regla habrá de adecuarse a las características de la sociedad convirtiéndose en una expresión común de un grupo

⁴³ Galván, González, Jorge, óp., cit., pp. 395-396.

⁴⁴ Ordoñez, José, *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho*, Ed., UNAM, México, 2004, p., 27.

determinado, tendiente a salvaguardar sus valores y principios esenciales...”⁴⁵. De igual forma, Ordoñez maneja una concepción de Costumbre Jurídica “...que los pueblos indígenas tienen otras características: atienden a una cosmovisión basada en principios milenariamente ancestrales que tienen que ver con el orden natural, el respeto al hombre y en su entorno...”⁴⁶.

Sobre la definición que genera el autor Ordoñez José, la palabra costumbre jurídica establece que las reglas habrán de adecuarse a las necesidades de las poblaciones nativas, para cuidar esa identidad nacional que los caracteriza como pueblos ancestrales, de tal manera, que esta colectividad no se vea mermado en sus derechos humanos y fundamentales, atendiendo a estas cosmovisiones que denotan en su medio de subsistencia, para asegurar esa identidad como pueblos y comunidades originarias.

Además se puede considerar, que el planteamiento que hace el gran autor Ehrlich sobre si el Derecho surgió primero que el Estado o viceversa, al respecto dice que “...el Derecho es algo previo al Estado, que surge históricamente para dar cohesión a los distintos grupos sociales, y que el Estado en sus comienzos no guarda mucha relación con el Derecho, pues se consolida como órgano de la sociedad que pretende lograr más coherencia y control social para lo cual genera sus propias normas”⁴⁷.

Fundamentalmente el Estado fue creado en forma de instituciones, organizaciones, fuerzas sociales y actividades, incrustadas y reguladas socialmente, seleccionadas de manera estratégica y organizadas alrededor de la toma de decisiones que son vinculantes para una colectividad o nación, aplicando también en los pueblos y comunidades, es decir, como mecanismos bien

⁴⁵Ordoñez, José, *La construcción del Estado nacional*, óp. cit., p. 28.

⁴⁶ Ibídem, p. 29.

⁴⁷ Belloso, Nuria y De Julios, Alfonso, coord., *¿Hacia un paradigma cosmopolita del Derecho?, Pluralismo Jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, ed., Dykynson, 2008, p.p. 85-86.

cimentados, de tal manera que se pueda tener el control social sobre las sociedades pluriculturales multiétnicas.

Por otra parte, el autor Wolkmer Antonio resalta que "...los centros generadores de derecho ya no se reducen a las instituciones y a los órganos representativos del monopolio del estado moderno, pues el derecho por estar inserto en las prácticas y en las relaciones sociales de las cuales es fruto, emerge de diversos centros de producción normativa"⁴⁸, es decir, en algunos países no solo el Estado genera fuentes de Derecho, sino que existen otros sistemas jurídicos como el de los pueblos y comunidades indígenas.

Se ha centrado en sobre manera en el sistema normativo estatal la generación de leyes, despreciando el sistema jurídico de los pueblos ancestrales, a decir, de alguna manera en las Universidades se centra la enseñanza y evolución de otros sistemas jurídicos, cuando lo que se debe de hacer es rescatar, estudiar y analizar el sistema jurídico consuetudinario desde nuestras raíces ancestrales, es por ello que se debe de implementar algún programa para la reivindicación de la riqueza cultural todavía contemporáneo.

Ahora es oportuno hacer una señalización, en el argumento de resaltar cuales son los elementos esenciales que conforman el quehacer de la vida de los pueblos y comunidades originarias, el autor Navarrete Linares establece que, "...los sistemas de justicia que tiene las comunidades indígenas, les permiten resolver los diferendos y conflictos entre sus miembros. Este sistema de justicia difiere del existente en la sociedad mexicana, porque se basan en principios y conceptos diferentes y tienen procedimientos y castigos diferentes..."⁴⁹.

Por lo que se refiere a este sistema que aplican los pueblos indígenas, son normas consuetudinarias que no están escritos en documentos, básicamente la práctica que se utiliza es la oralidad, buscando agilizar los procedimientos en la

⁴⁸ Ibídem, p. 107.

⁴⁹ Navarrete, Linares, Federico, *Los Pueblos Indígenas y la Autonomía del México Contemporáneo*, México, UNAM, Ed., CDI, 2008, p. 63.

solución de los conflictos que se despliegan, a esto dice Navarrete Linares se le conoce como sistemas de usos y costumbres, en donde puede ser una fuente generadora de derecho, y que pueda enriquecer con mayores argumentos para aportar al derecho positivo; estas características lo contraponen al derecho escrito, conocido como normas estatales o bien el derecho positivo, la cual es la que rige a la sociedad mexicana en la actualidad.

En este tenor, buscando tener mayores elementos que convengan a los grandes juristas, el autor Morales Joaquín menciona de un grupo denominado Coordinadora Regional de Autonomía Comunitarios (CRAC), que se encuentran asentados en territorio del Estado de Guerrero, este autor establece que "...este grupo maneja elementos que conforman el sistema jurídico: obligatorios y optativos. Los obligatorios son el grupo social, normas, coacción y cumplimiento. Por otro, se tiene que los elementos optativos del sistema jurídico son: el contenido de las normas y las penas..."⁵⁰.

Como se ha dicho y siguiendo la opinión de Morales Joaquín, menciona que este grupo social tiene operación con plena autorización, si bien no de todos los pueblos y comunidades indígenas de la región, pero sí de la gran mayoría en donde abarca una superficie territorial muy importante y en donde tiene aceptación y operatividad, por lo tanto, puede constituir su jurisdicción para actuar, respetando el territorio de las comunidades que no son parte de tal figura comunitaria.

Todo esto parece confirmar, el gran paso que esta organización denominado la CRAC ha dado, para manifestarse que en Guerrero existen dos sistemas jurídicos, en donde las circunstancias han obligado a este grupo a tomar participación en el sistema jurídico local; si se ve desde una perspectiva crítica hacia el estado, en algunas entidades federativas carecen de la infraestructura, así

⁵⁰ Morales, Sánchez, Joaquín, *Pluralismo jurídico en Guerrero, La coordinadora Regional de Autonomía Comunitarios de la costa chica de la montaña, México*, ed., Porrúa, 2009, pp. 98-99.

como, de personal para cumplir con las especificaciones que establece la Constitución, estas deficiencias que ya han sido rebasados por el Estado Federal, buscan de alguna manera aportar su granito de arena para garantizar estos derechos de los sistemas normativos indígenas.

c) Dualismo Jurídico

Llamaremos dualismo jurídico a dos sistemas vigentes que conviven y coexisten en un espacio y territorio determinado, este ejemplo se puede visualizar y constatar en el Estado Mexicano, en donde existen pueblos y comunidades indígenas con un sistema jurídico basado en usos y costumbres conocido como Derecho Consuetudinario, y por la otra parte, las normas del Estado denominado Derecho Positivo; estas dos divisiones que se hace respecto a estos sistemas jurídicos, denota las diferencias que existen sobre estos preceptos jurídicos.

Dada la particularidad de sociedades que existe en México, la autora Melgarito Alma, recoge las palabras de Kelsen en donde establece que "...puede darse el caso de que existan y se relacionen dos sistemas jurídicos válidos, toda vez que son eficaces, distintos uno del otro. Para este caso, ese principio de eficacia o efectividad puede constituir la norma fundamental de ambos sistemas normativos..."⁵¹

De tal manera, que este dualismo jurídico se encamine a buscar una mejor visión en la aplicación de normas jurídicas que beneficien a estas poblaciones pluriculturales y multiétnicas en nuestro país. En ese sentido, el dualismo jurídico se enfoca a la interacción que debe de tener dos sistemas jurídicos en su coexistencia. Sin duda alguna, el pluralismo jurídico que manifiesta el autor Oscar Correas de dos o más sistemas, es válido, sin embargo, buscando ser más

⁵¹ Melgarito, Alma, "Pluralismo jurídico: la realidad oculta: análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas", 2015, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf

explícitos sobre el aspecto jurídico, de manera que no solo el monismo del Estado persista en la actualidad, sino también, exista otro sistema jurídico que genere normas como el derecho consuetudinario.

En ese tenor, lo que se busca al hablar del dualismo jurídico es la convivencia de estas dos normas jurídicas, en donde los pueblos y comunidades indígenas junto con la sociedad dominante generen un mayor acercamiento, de tal manera, que se refleje en un ambiente armónico entre estas sociedades pluriculturales y multiétnicos, buscando erradicar la discriminación y la desigualdad que persiste para esta sociedad minoritaria.

1.4. Aplicación del Pluralismo Jurídico en México

Como se ha dicho, los pueblos y comunidades originarias buscan que el sistema jurídico indígena sea aplicado en la práctica, escudriñando que esta utopía de las poblaciones nativas se haga realidad, sin embargo, las promesas en campaña de los políticos son meras inquietudes que en nada abonan a generar una certeza jurídica para un México incluyente; si vemos desde un punto de vista crítico de los dos sistemas jurídicos, el sistema jurídico indígena es efectiva, cumple con su cometido de mantener la armonía en los pueblos y comunidades originarias, y eso demuestra los bajos índices de criminalidad en varios municipios en donde se tiene mayor concentración de pueblos originarios.

En este contexto, es necesario revisar la historia de algunos estados de la república mexicana, en donde se tenga una mayor concentración de pueblos y comunidades originarias, y así tener, la perspectiva de cómo se debe de aplicar el Pluralismo de Sistemas Jurídicos Indígenas. Por otro lado, uno de los estados con una gran pluralidad de poblaciones originarias con usos y costumbres y una riqueza cultural muy representativa, se encuentra en la entidad federativa del Estado de Oaxaca, esta pluralidad de tradiciones y costumbres se traduce en patrimonio de la humanidad.

Por otra parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma hecha en el año de 2011, en el artículo 2º, párrafo de la ley

fundamental, quedo de manifiesto el reconocimiento de los pueblos indígenas estableciendo que "...la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas..."⁵².

Este reconocimiento que se adecuo a la Constitución, sirvió para que los pueblos y comunidades indígenas de México reclamaran sus derechos, ya con la afirmación de estos derechos en la ley fundamental, busca hacerla efectiva en el ámbito jurídico y ante las dependencias facultadas en la administración y procuración de justicia, de tal manera, que estos derechos consuetudinarios se vean reflejados en una igualdad jurídica frente a la ley y frente a las dependencias del Estado.

En tanto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 16:

Reconoce la existencia de quince grupos indígenas en territorio Oaxaqueño. La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios en que un indígena o un afro mexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que, de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 2011.

homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.⁵³

En este talante, la Constitución Federal reconoce la existencia de pueblos y comunidades indígenas en territorio nacional, como ha quedado establecido en el artículo antes referido, por otra, la Constitución del Estado de Oaxaca, es uno de los más completos a nivel nacional, respecto a los derechos de los pueblos originarios, en donde vela por los intereses y los procedimientos judiciales, donde sea parte el ciudadano indígena en lo individual como colectivamente, y que debe de tomar en cuenta el servidor público al momento de aplicar una sanción de cualquier índole.

En relación con una pluralidad de ordenamientos jurídicos, de nuevos derechos o tendencias alternativas causa malestar al Estado, ya que las normas emanados de la federación han sido considerados por naturaleza, el poder supremo de la generación de todas las fuentes y leyes del Derecho, de tal manera, que las sociedades dominantes establecieron que tradicionalmente se creyera al sistema estatal a través del tiempo, no obstante hoy en día se puede ver que existen otras fuentes creadoras de derecho, por tanto, se puede llegar a pensar que existen varios sistemas jurídicos en México.

Como se afirmó líneas arriba, la aplicación de un dualismo jurídico en el Estado de Oaxaca, ha sido una muy acertada puntualización sobre la aplicación del pluralismo de sistemas jurídicos, en donde interactúan las diversas normas existentes, contemplándose en el artículo 16º, párrafo siete de la Constitución del Estado de Oaxaca, un sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción a las autoridades comunitarias, caso contrario sucede con el Estado de Sinaloa, en donde la Constitución Local en el artículo 13 bis, apenas hace mención de un sistema normativo de las comunidades indígenas de manera general, sin contemplar un mecanismo para la implementación de

⁵³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

estos sistemas jurídicos indígenas en la entidad federativa, como lo hace el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, en la ley de Amparo Reglamentario de los artículos 103 y 107 del CPEUM, publicada en el DOF el día 2 de abril del 2013, en su artículo 173, fracción XIV⁵⁴, apartado b, establece que: En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Como lo establece la ley de amparo, el Estado tiene la obligación de garantizar y proporcionar intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura del imputado, el Estado al no garantizar este derecho incurre en una violación flagrante de los derechos humanos y fundamentales de todo mexicano, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en nuestro país.

1.4.1. La coordinación de las Instituciones del Estado con las autoridades comunitarias para la aplicación de un pluralismo de sistemas jurídicos en México.

Sobre la coordinación de las instituciones del Estado, junto con las autoridades de los pueblos originarios y su desarrollo en la aplicación de justicia, se encuentra regulado en la CPEUM en el artículo 2º, fracción II, apartado a, en donde establece que las comunidades indígenas:

Pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

⁵⁴ Ley de Amparo Reglamentario de los artículos 103 y 107 del CPEUM, publicada en el DOF el día 2 de abril del 2013.

Al respecto, la ley fundamental establece también en el artículo 2º, apartado a, fracción. VIII:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Indudablemente, que la falta de interés por parte de las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia en turno, y la falta generalizada de acceso al sistema oficial, hace que la discriminación sea más visible hacia los pueblos originarios, en cuanto a la deficiencia manifiesta en la protección de los derechos fundamentales y humanos que estos grupos vulnerables carecen por parte del Estado. Aunado a eso, el poco interés que tiene el Estado en darle difusión a estos derechos ante los medios de comunicación como la televisión, medios escritos y radio, hace manifiesta el desinterés que existe por parte del gobierno para promover estos derechos.

Por otra parte, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en el artículo 29⁵⁵ establece que:

El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

Buscando estar a la altura de las circunstancias que demanda la población indígena en el Estado de Oaxaca, las leyes en cuestión van encaminados a la

⁵⁵ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

protección de las comunidades originarias en la entidad, es así como, se cuenta con un procedimiento para la impartición de justicia, no solo en la Constitución local, sino también se cuenta con otro documento que protege los derechos de los ciudadanos indígenas como lo es la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de esta entidad, en esta ley especifica en el artículo 38, como acceder a esos derechos.

Otra ley que vela por los intereses de los pueblos y comunidades originarias sobre el acceso a la justicia, lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde recoge en su artículo 45, párrafo seis, sobre el idioma "...en el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. Por otra parte, el párrafo siete del mismo articulado recoge que: El Órgano jurisdiccional garantizará acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera...⁵⁶.

En este tenor, la utopía de los pueblos y comunidades indígenas de buscar mecanismos para que se haga cumplir lo establecido en este código nacional, y generando en la práctica estos derechos a tener acceso a intérpretes y traductores, cuando así lo requieran y lo demanden estos colectivos; sin duda alguna, esta garantía en la aplicación del conocimiento de la lengua y la cultura, lo deben de implementar con lo referido en la ley fundamental descrito en las demandas que exigen estas comunidades originarias.

En este contexto, también se tiene el convenio 169 de la OIT donde establece en el artículo 9º, y dice a la letra:

1. La medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

⁵⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.

El convenio 169 de la OIT, representa el documento más importante sobre la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel internacional, y establece que pueden recurrir a este convenio para garantizar los derechos humanos y fundamentales cuando así lo requieran, en la demanda de justicia en la solución de sus controversias con el Estado, para así contravenir en la solución de sus conflictos internos.

En relación con lo que plantea el autor López Bárcenas, dice que "...en la doctrina jurídica se entiende por formalidades esenciales del procedimiento de las condiciones necesarias para la validez de un acto judicial, que abarca: el derecho de la persona que se va a juzgar para que se defienda, lo que incluye que se le notifique de la demanda en su contra, aportando pruebas en su descargo, entre otros...".⁵⁷ De esta manera, dice López Bárcenas que la ley prevé requisitos para que las autoridades indígenas, puedan ordenar la detención de las personas a quienes van a juzgar, sin violentar sus derechos humanos y fundamentales como lo marca la Constitución.

Como consecuencia, el Pluralismo Jurídico muestra que estas diferencias y maneras de organizar la vida comunitaria y la del Estado, no son sino muestras de que las normas del estado y las normas de los pueblos y comunidades originarias, pueden transitar de la mano sin alterar el orden de convivencia de la sociedad pluricultural y multiétnica existente, aplicando siempre lo que establece la CPEUM, que en todos los procedimientos y juicios deberán de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Por otra parte, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas es un derecho que la Constitución les otorga para manifestar su diversidad cultural cimentado en la costumbre, buscando hacer realidad lo determinado en la ley fundamental, a esto la autora Barabas Alicia establece, "...que la palabra costumbre se refiere a la cultura propia de cada uno

⁵⁷ López, Bárcenas, Francisco, *La diversidad Mutilada, de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca*, México, UNAM, 2009, P. 154.

de ellos; su tradición, que la gente considera heredada de los antepasados, indiscutible y verdadera, por lo tanto debe ser practicada y conservada...”⁵⁸,

Las palabras que expresa esta autora sobre las costumbres, son tradiciones que se da dentro de la poblaciones nativas, buscando no perder esta característica que distingue a estos pueblos ancestrales, como lo establece Barabas Alicia, se debe de practicarla, conservarla y darla a conocer a la sociedad dominante, a modo de validar y revalorar estas acciones culturalmente importantes.

Siguiendo con la idea de Barabas Alicia dice, que “...los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, son parte fundamental de la estructura social y pueden entenderse como el conjunto de preceptos, estipulaciones y regulaciones sustentadas en representaciones y valores colectivos...”⁵⁹; esto quiere decir, que se debe de acatar lo que dice la mayoría, y lo que decide la comunidad se debe de aplicar para regular el comportamiento de la comunidad, como medida sancionadora por incumplimiento o violación a los sistemas normativas internas de los pueblos originarios.

Indudablemente, que estos derechos de las comunidades indígenas, como son los sistemas jurídicos, aunque no sean escritos, si tienen valides frente a los mismos, porque regulan el quehacer de la vida diaria de una comunidad, creer que solo son válidas las normas escritas es emitir un juicio a priori sin tener la certeza de que así sea, creer que al interior de su territorio no pueden existir otros sistemas jurídicos, más que el derecho positivo jurídico mexicano, esto ha impedido que los derechos o los sistemas jurídicos de los pueblos originarios, no sean aplicados actualmente, en todo caso, se estaría violentando un derecho humano de estas minorías,

⁵⁸ Barabas, M., Alicia, *Viviendo la interculturalidad relación política territorial y simbólica en Oaxaca*, Ed., Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2016, p., 125.

⁵⁹ *Ibidem*, p., 123.

1.4.2. La Jurisdicción del Sistema Jurídico Indígena

El Derecho Indígena, se sustenta en algunos fundamentos que se originan en dos instituciones diferentes, uno estatal y el otro de los pueblos y comunidades originarias, en este contexto, cabe señalar que la jurisdicción de las leyes y tribunales mexicanos, las comunidades indígenas no quedan exentas, pues sus autoridades están subordinadas a las autoridades municipales estatales y nacionales.

Esto significa que el ámbito en que se aplican los sistemas jurídicos de las comunidades es reducido, suele limitarse a los conflictos entre los propios miembros de la comunidad y a delitos y problemas menores comunitarios, en donde se puede dar solución sin mayores problemas. En este caso, los delitos graves como el homicidio o narcotráfico son turnados a los tribunales que tengan competencia en el ámbito federal, por considerarse que no es competente la jurisdicción de la comunidad indígena para resolver el caso.

En este contexto, la Constitución del Estado de Oaxaca establece que en su artículo 12º,...la Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución Local..., es decir, la jurisdicción de la cual menciona esta Constitución debe de estar en armonía con la ley reglamentaria vigente.

Con esta realidad, no basta con el reconocimiento de los derechos que se le da al sistema jurídico indígena constitucionalmente, se necesita ir más allá de esta afirmación buscando mejores alcance de las reformas en materia de justicia, fundamentalmente se reducen a reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y a establecer ciertas garantías para acceder a la justicia del Estado, como el reconocer costumbres y especificidades culturales en el proceso judicial así como el derecho a intérpretes y defensores. En general, los

sistemas jurídicos indígenas son subordinados a la jurisdicción estatal, con pocos márgenes para ejercer una real autonomía.

En la mayoría de los casos, las reformas sobre justicia indígena son parte de reformas al poder judicial para fomentar la mediación y la resolución alternativa de conflictos, esto genera que no se tenga espacios autónomos de jurisdicción indígena, lo que expresa que deben subordinarse a las lógicas jurídicas del Estado. En este sentido, se proyecta uno de los temas más complicados que implica el reconocimiento de derechos indígenas: la problemática de la coordinación entre el Sistema Normativo del Estado y el Derecho Consuetudinario Indígena, para traducirlo al llamado Pluralismo de Sistemas Jurídicos.

Sin duda alguno, se está frente a una problemática real en el acontecer diario de los pueblos originarios, sobre todo los derechos fundamentales que debe de prevalecer ante uno de los grandes temas que convoca el debate en torno al pluralismo jurídico, y las políticas de reconocimiento debido a la necesidad manifiesta de los estados nacionales de mantener su hegemonía jurídica en contextos globalizados: los mecanismos para garantizar el reconocimiento de las jurisdicciones indígenas y definir al mismo tiempo sus límites y las pautas de coordinación entre el orden normativo estatal y el sistema jurídico indígena.

En suma, la problemática de la coordinación entre la normativa del derecho del Estado y el derecho Consuetudinario de los pueblos y comunidades Indígenas, constituye uno de los grandes retos que enfrentan los estados para reconocer la justicia indígena. Como se puede observar, en el caso mexicano, si bien, se han abierto algunos espacios para construir una justicia pluricultural y multiétnica de estas sociedades, las experiencias son limitadas y se encuentran enmarcadas por la exigencia de constitucionalidad basada en el modelo del monismo jurídico.

En este sentido, sobre este rubro en concreto en los procesos donde se ven involucrados indígenas, evidentemente están llenos de irregularidades no sólo por la falta de traductor e intérprete, y por la posibilidad de contar con defensores capacitados, sino por el desconocimiento y falta de sensibilización por parte de los

jueces sobre los usos y costumbres de estas comunidades indígenas. En este tenor, "...se estimó para 2003, la existencia de cuando menos 10,000 presos indígenas en las cárceles de todo el país, hallándose la cuarta parte en el Estado de Oaxaca..."⁶⁰.

Así pues, se expresa de la existencia de personas de origen indígena sujetos a un proceso penal, en donde prácticamente se encuentran en un estado de indefensión, desamparados en medio de un proceso en donde no se les notifica de manera adecuada de que se les acusa, en el cual, en muchos casos la mayoría de estas personas con especificidades diferentes, no entienden cuál es su situación jurídica porque no entienden lo suficiente el castellano, o bien no hablan el castellano y porque no cuentan con un intérprete-traductor para un asesoramiento adecuado.

Como se ha dicho, uno de los rubros más preocupantes es aquel que atañe al ámbito de la impartición de justicia y de ejecución de la pena, pues la discriminación por razón de costumbres y aunado a la pobreza extrema y desconocimiento del idioma, trasciende de manera irreparable. En esta línea, se afirma que las detenciones arbitrarias de indígenas son comunes; se criminalizan arbitrariamente las actividades de protesta, denuncia, resistencia, movilización y defensa de estos derechos indígenas, se ejerce de manera abusiva por parte de las autoridades la fuerza pública, y coartando la libertad de los probables responsables.

Todo esto confirma, la realidad con la que viven los ciudadanos de origen indígena en un proceso, un ejemplo real de esta situación se tiene con los casos de las mujeres indígenas Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara y Teresa González, quienes fueron detenidas acusadas y sentenciadas por delitos que no

⁶⁰ Catálogo, *Acceso a la Justicia de las comunidades Indígenas a través del acervo documental de la SCJN*, 2011, p. 4-5.

sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/245819/245819_1.pdf

lograron integrarse plenamente en una investigación ministerial, ni acreditarse jurídicamente ante un juzgado. Este tipo de acontecimientos, genera muchas dudas sobre el actuar de las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, en tanto, que la jurisdicción indígena no tiene peso por su nula existencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. PLURALISMO DE SISTEMAS JURÍDICOS EN EL CONTEXTO LOCAL

2.1. Dualismo de Sistemas Jurídicos en Sinaloa

En el contexto actual del Estado de Sinaloa, se conoce poco de la aplicación del dualismo de sistemas jurídicos en la entidad, a pesar de que en la Constitución Local en el artículo 13° bis, establece que el Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, en donde reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas. La Constitución Local reconoce la existencia de una composición pluricultural, pero lejos está de garantizar el derecho de estos pueblos y comunidades indígenas.

Esto hace, que en esta entidad federativa los ciudadanos de los pueblos y comunidades originarios y residentes, exijan la implementación y aplicación del Dualismo Jurídico, es decir, se busca garantizar los derechos de las poblaciones indígenas recurriendo a otro sistema jurídico, es así como se escudriña sobre la aplicación del sistema normativo indígena en lo fundamental para hacer cumplir los derechos que tienen estas personas como seres humanos y pueblos ancestrales que habitaron primeramente estas tierras, haciendo referencia como lo establece la Constitución Federal.

En este sentido, el Dualismo Jurídico busca hacer valer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Local, Federal, Convenios y Tratados Internacionales. La pregunta es ¿Cuál es la finalidad de recurrir a estos preceptos constitucionales y normas internacionales?, el propósito es tener presente estos mecanismos de defensa de los derechos humanos y fundamentales, a fin de accionar, y dar a conocer cuáles son los derechos que tienen como ciudadanos indígenas en el lugar en donde subsisten, de tal manera, que se difunda a toda la sociedad para dar a conocer a través de los medios masivos de comunicación, impresos y electrónicos, de tal manera que se tenga un conocimiento y mayor difusión sobre estos derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas.

En este tenor, el autor Morales Rey Rubén trata de buscar establecer una definición sobre el Pluralismo Jurídico, generando mayor certeza sobre esta figura y dice que es "...la coexistencia de varios sistemas o regímenes jurídicos dentro de un espacio social particular. El pluralismo da lugar a varios tipos de normas o reglas jurídicas, mecánicas de poder, legitimidad y del funcionamiento...".⁶¹ Esto quiere decir, que no solamente el Estado puede ser fuente de sistemas jurídicos, sino que pueden existir otros sistemas normativos.

A lo que puntualiza este autor Morales Rey, se busca que el pluralismo jurídico pueda ser diverso o variado, en donde las normas jurídicas existentes cumplan un papel, que es la de regular el comportamiento de las sociedades multiétnicas, en donde dos sistemas jurídicos conviven se interrelacionan y coexisten en un territorio, cumpliendo la función de un poder sancionador cuando se acciona una situación que amerite una pena privativa o bien una sanción, en donde la norma estatal en coordinación con la norma consuetudinaria, trabajen a la par para alcanzar esa finalidad que es la justicia.

Si bien el predominio de la norma estatal se establece como unitario, pero por otra parte, el sistema jurídico indígena reúne los requisitos para tener las mismas funciones que la norma estatal, toda vez que es efectiva en la aplicación de la justicia, así mismo, se tiene como ejemplo en su diligencia en algunas entidades de la república mexicana, tales como en el Estado de Oaxaca, Chiapas y Guerrero, por mencionar algunas entidades en donde se establece una interconexión entre los sistemas jurídicos existentes, manifestándose como dualismo de sistemas jurídicos.

Por otra parte, en el contexto de la realidad que se tiene de estas comunidades originarias y residentes en el Estado de Sinaloa, no se puede decir que solo existe la norma del Estado, sino que se busca tener otros sistemas alternativos que sean eficaces, como las aplicadas en las comunidades indígenas

⁶¹ Morales, Rey, Rubén, Fernando, *Pluralismo Jurídico, Consideraciones sobre un Derecho alternativo*, Ed., Leyer, Colombia, p. 184.

a través de usos y costumbres, como un sistema jurídico que suple las normas del Estado al momento de la aplicación de una sanción, en casos concretos que no ameriten la pena privativa en el ámbito penal, como por ejemplo un homicidio, en este tipo de situaciones se recurre a las normas estatales para establecer la sanción correspondiente.

En otras palabras, este dualismo de sistemas jurídicos, se puede observar desde dos perspectivas diferentes: en primer plano se encuentra la norma estatal como derecho positivo, en donde el predominio es fundamentalmente mediante las normas y leyes vigentes existentes; en un segundo plano se tiene al derecho indígena conocido también como Derecho Consuetudinario, tradicionalmente referido como usos y costumbres, con estas diferenciaciones se puede empezar a denotar y ubicar más como están estructurados, tanto el derecho estatal como el derecho consuetudinario.

Como se ha dicho, el Derecho Consuetudinario no se puede separar de las normas sociales, entendiéndose en las palabras de Bucheli Hurtado Carla, en donde retoma las palabras de Stavenhagen y dice que, "...el Derecho Consuetudinario Indígena se considera como una parte integral de la estructura social y cultural de un pueblo. Junto con su lengua nacional, el derecho consuetudinario constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad...".⁶²

Si bien el derecho consuetudinario, es una norma jurídica no escrita en la cual no tiene un lineamiento en donde se tenga registro de cómo se debe de aplicar, sin embargo, constituye parte importante en la vida de los ciudadanos indígenas en generar un ambiente de paz y sana convivencia, en cuando a la no generación de delitos en la comunidad, el hecho de aplicar este derecho tradicional no quiere decir que se deben de aislar estas comunidades, sino más bien, el estado debe ser incluyente con la pluralidad de normas jurídicas, para

⁶² Bucheli Hurtado, Carla, óp., cit., p. 14.

aplicarlos en cada situación que se presenta en las jurisdicciones correspondientes.

Esto hace que el Estado ponga mayor énfasis, y le dé la importancia que requieren estas comunidades indígenas; en ese sentido, el Estado de Sinaloa se tiene conocimiento de la existencia de aproximadamente 53,215 ciudadanos indígenas en la entidad, al conteo de INEGI 2010, de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)⁶³, actualmente se habla un poco más de 70, 000 mil ciudadanos de origen indígena en la entidad, esto hace que el pluralismo cultural se incremente por el multiculturalismo que existe.

Indudablemente, que estos derechos de la cual demandan los pueblos y comunidades originarias y residentes en el Estado de Sinaloa, es un derecho ya reconocido por la Constitución Federal y Local, por ello, la exigencia de estos pueblos y comunidades indígenas en la entidad, es la implementación y aplicación de una pluralidad de sistemas jurídicos en aquellas instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, extendiéndose en otras dependencias gubernamentales, anteponiendo los derechos humanos y fundamentales de cualquier ciudadano indígena, al momento de encontrarse en un proceso penal.

Por lo que se refiere, a los derechos reconocidos en la Constitución, en la Tesis XXVII/2015, Quinta Época⁶⁴, en materia electoral, establece de cómo se deben de auto disponerse las normativas indígenas, en donde rescata la importancia que representa un sistema normativa propia para regular su entorno.

Dentro de los sistemas normativos comunitarios, es importante hacer mención de lo trascendente que representa para estas poblaciones, aplicar un sistema jurídico propio, por la forma de como resuelven los problemas y asuntos,

⁶³ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

<http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/SINA/sina2010.pdf>

⁶⁴ Tesis XXVII/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2014, pp. 28-29.

que fundamentalmente se presentan en sus jurisdicciones, en base a criterios simples validando los casos de manera rápida efectiva y oral, este tipo de procedimientos en las jurisdicciones indígenas son expeditos, no así, en el sistema del Estado en donde existen lagunas en cuanto a la forma de interpretación de la norma estatal.

Estos sistemas ancestrales, le dan otro sentido, a lo que el autor González Galván Jorge, dice que "...el pluralismo jurídico humano se concibe como la manera de imaginar el orden del mundo, es una característica de la cultura humana. Lo jurídico, la palabra, lo sagrado, no son sino manifestaciones de nuestra conciencia de ser/estar en la tierra...".⁶⁵ Esta manifestación del pluralismo jurídico humano son voces que manifiestan y reconocen de la existencia de los pueblos y comunidades étnicas.

Evidentemente, que el pluralismo jurídico humano, es pues, una señal de la manera de imaginar un orden jurídico, un hacer de sistemas jurídicos estatales y consuetudinarios desde la concepción de los seres humanos entablados en las comunidades indígenas en la entidad, de tal manera, que su relación con el derecho positivo sea una manifestación de ser fuente creadora de derecho, aun sin estar escritos, sino como reglas establecidos dentro del ámbito territorial en donde se encuentran, es decir, son prácticas cotidianas que la comunidad realiza dentro de su entorno.

Por otra parte, un rasgo distintivo de las experiencias analizadas y subordinadas al Estado, son precisamente, "...el modelo de justicias alternativas, es justamente el proceso de oficialización de la justicia indígena y su impacto en la construcción y el significado de la autoridad y el derecho indígena..."⁶⁶. Estos métodos responden a la lógica de un pluriculturalismo y un multiculturalismo, por un lado tiene el reconocimiento acotado de derechos culturales de estos pueblos y

⁶⁵ González, Galván, Jorge, óp., cit., p. 60.

⁶⁶ Sierra María, Hernández, Rosalba, y Sieder, Rachel (eds.), *Justicia Indígena y Estado*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Ed., Ciesas y Flacso México, 2013, p. 33.

comunidades indígenas, y por el otro lado se encuentran el impacto sobre las categorías étnicas y sus efectos diferenciadores ante la autoridad indígena.

En relación con la figura del pluralismo jurídico, se ha hecho presente de alguna manera en momentos muy importantes en la sociedad, tanto en los mundos medieval, moderno y contemporáneo. Por eso, se ha dado una complicada variedad de interpretaciones en función de la realidad que se analiza, y del campo de acción al cual se aplica. Si bien pueden ser identificadas numerosas doctrinas en el pluralismo de tipo filosófico, sociológico o político, el pluralismo jurídico no deja de ser importante, para aquellas naciones en donde se tienen poblaciones indígenas muy importantes.

En este sentido, no existe una uniformidad de principios sobre el pluralismo jurídico, al respecto esta figura desglosa de manera muy importante sobre quienes pueden gozar de estos derechos como ciudadanos indígenas, estas especificidades especiales lo establece la Constitución cuando una persona de origen indígena se encuentra en un proceso o juicio de tipo penal, es fundamental que la autoridad que tenga conocimiento del caso valide las especificidades que marca la Constitución, por ello en la siguiente tesis hace las observaciones correspondientes sobre esta situación, tesis: 1ª/J.61/2013 (10ª.), primera sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.⁶⁷

Dentro de los derechos que el juez debe de validar cuando se trata de una persona de origen indígena, en el artículo 51 del Código Penal Federal establece que se debe de considerar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan, para poder brindar los servicios de la cual tienen derecho, en este sentido, un derecho a la que tienen acceso como ciudadanos indígenas es a un intérprete que conozca de su cultura, de tal manera, que tenga condiciones de tener una defensa como lo establece la tesis en comentario.

⁶⁷ Tesis 1ª/J.61/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre del 2013, p. 285.

En este tenor, esta tesis clarifica el panorama respecto a los derechos que un ciudadano indígena tiene, en esa línea, es importante establecer cuáles son los derechos que debe de accionar cuando se encuentra inmiscuido en un proceso de tipo penal, principalmente en la primera etapa del procedimiento penal, la autoridad encargada de la administración y procuración de justicia, debe de valorar las especificidades que establece la Constitución Federal y Local, para generar un criterio, de tal manera que la aplicación del dualismo de sistemas jurídicos, se conjunte con la realidad de estos colectivos indígenas.

De alguna manera, los derechos humanos y fundamentales que se encuentran establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal, son derechos históricos que al paso del tiempo no se han de extinguir, sino incrementar a tal grado de volverse obligatorio en su aplicación, es por demás, instaurar en cada rincón del Estado de Sinaloa en donde existan pueblos y comunidades originarias, con especificidades diferentes en cuando a la cultura, reflejado en las costumbres de los mismos.

Por otra parte, en el Estado de Sinaloa se tiene conocimiento de la existencia de aproximadamente diez grupos étnicos como son los Yoremes, Mexicaneros, Mixtecos, Triquis, Tzentaes, Nahual, Zapotecos, Chinantecos, Tepehuanos y Mazatecos, esto hace que esta entidad cobre importancia por la conformación de una sociedad multiétnica, en donde estas comunidades se ubican en diferentes partes y regiones del Estado, en el cual, se puede encontrar personas con características y especificidades diferentes, que aún conservan sus tradiciones, culturalmente milenarias.

En este sentido, el Decreto número 393 establece un Catálogo sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sinaloa⁶⁸, puntualizando este documento de cómo se hallan situados en la entidad, encontrándose con

⁶⁸ Decreto número 393, *Ley que establece el Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa*, Publicado en el P.O. No. 031 del 09 de marzo de 2018.

doscientas treinta y cinco poblaciones indígenas ubicados en diez municipios de Sinaloa, cada uno de estos pueblos originarios residentes y en tránsito, con su cultura, tradición, así como usos y costumbres heredados de sus antepasados. Sin duda alguno, este catálogo de pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, nos muestra de la importancia y significado del pluriculturalismo multiétnico en la entidad.

En este contexto, la existencia de estos grupos indígenas en esta entidad federativa, hace que el Estado tenga esa obligación de implementar programas que sean incluyentes, proporcionando los medios necesarios para dar a conocer los derechos de la cual les corresponde, sin embargo, en la entidad se carece de una política social que vaya encaminado para estos grupos minoritarios, esto hace que se vulnere de manera reiterativa los derechos humanos y fundamentales que tienen como personas y como seres humanos, que fundamentalmente habitan en las diferentes regiones de la entidad.

En este tenor, Sinaloa se encuentra dentro de las más importantes entidades en donde se tiene una diversidad pluricultural y multiétnica, esto es a raíz de la gran concentración de habitantes de otras entidades que se desplazan al Estado de Sinaloa por la gran demanda de mano de obra que existe en los campos agrícolas, de alguna manera, al trasladarse estas personas lo hacen con su tradiciones y lenguas originarias, manteniendo las costumbres que los ha caracterizado con el paso de las décadas, y una férrea voluntad de no dejar morir este pluralismo cultural de los pueblos originarios.

En este sentido, el autor Manuel de Jesús Salazar da un concepto sobre el Multiculturalismo que se acerca a la realidad de los pueblos originarios y dice que, "...es la acción de reconocimiento pleno del carácter multilingüe, multiétnico y pluricultural de un país o nación..."⁶⁹, es decir, reconoce una diversidad de

⁶⁹ De Jesús, Manuel, *"Multiculturalidad e interculturalidad en el ámbito Educativo"*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1520/multiculturalidad_interculturalidad-2009.pdf

culturas en donde se da la posibilidad de convivencia de manera armoniosa en sociedad entre aquellos grupos o comunidades indígenas, con el fin de responder a las necesidades e intereses de las diversas comunidades culturales, lingüísticas, religiosas y nativas que conforman la nación, en un marco de democracia multicultural.

Así mismo, el Multiculturalismo busca una interrelación y un acercamiento entre la sociedad dominante y las sociedades minoritarias como un eje de convivencia, buscando la forma de erradicar la discriminación y se vean como iguales y como seres humanos, que poseen los mismos derechos sin importar la raza, religión o estatus social, y en ese sentido, buscando siempre el respeto ante todo con un alto sentido de inclusión para los pueblos originarios, de tal manera que se encamine a buscar alcanzar la igualdad jurídica y la justicia, respecto a estos derechos que tienen como pueblos originarios.

En ese tenor, buscando generar otros conceptos y otras definiciones para tener mayor claridad sobre la figura del Pluralismo Jurídico, el gran autor Oscar Correas establece que, "...es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio, y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos..."⁷⁰. Es decir, estas normas que interactúan en un espacio y territorio, de alguna manera, buscan esa relación entre la norma estatal y el sistema jurídico indígena.

De alguna manera, el concepto que maneja Oscar Correas, encuadre a la realidad que viven las comunidades y pueblos indígenas en la entidad, en ese contexto, establece que coexisten dos sistemas jurídicos o el dualismo de sistemas jurídicos en un espacio y territorio, generando debates sobre estos sistemas normativos diferentes; estos factores culturales son los que van entrelazados y que son fundamentales para que una población indígena se distinga de otras comunidades, y por ende con la sociedad dominante.

⁷⁰ Correas, Oscar, óp., cit., p. 85.

Por otro lado, destacan los rasgos étnicos que estos pueblos y comunidades indígenas han ido perdiendo relevancia con el paso del tiempo, en la actualidad se habla más sobre la importancia de las prácticas culturales, lo que incluye tradiciones, usos sociales, costumbres y sobre todo de sus instituciones como peso específico. De tal manera que, los pueblos y comunidades nativas, históricamente se han enfocado más a los derechos, tales como la tenencia de la tierra, enmarcación del territorio, los recursos naturales y a la libre determinación.

En contraste con el Estado de Sinaloa, Quintana Roo ha trabajado en la creación de una Ley acorde con las necesidades de estas poblaciones indígenas, estableciendo una institución propia para la comunidad nativa, el autor Rolando Ordoñez hace referencia de la existencia de un "...Juez tradicional, que es la pieza clave en la impartición de justicia en el Estado de Quintana Roo que, junto con el magistrado de Asuntos Indígenas, y el Consejo de Judicatura Indígena, velarán por el cumplimiento de la misma..."⁷¹.

Estas puntualizaciones que hace el autor Ordoñez Rolando, sobre el trabajo legislativo que han realizado en el Estado de Quintana Roo, y el impulso que se ha desarrollado en la creación de nuevas instituciones facultadas para la administración y procuración de justicia dirigida a las poblaciones indígenas, es un avance fundamental sobre estos derechos, en busca de resarcir las violaciones hechas por el Estado hacia estas poblaciones, y en ese tenor, buscando ese camino para que se implemente en el Estado de Sinaloa y genere conciencia sobre los derechos de las personas de origen indígena, retomando lo hecho por Quintana Roo.

En este sentido, el Derecho Consuetudinario se concibe como parte importante en el desenvolvimiento de las poblaciones indígenas, buscando generar visualizaciones desde ámbitos diferentes, como parte integral de la estructura social y cultural de un pueblo. El sistema normativo indígena, concibe

⁷¹ Ordoñez, Cifuentes, José, *Pluralismo Jurídico y Pueblos Indígenas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 64.

una relación con el derecho estatal con su lengua nacional, el derecho consuetudinario constituye un elemento básico de la identidad nativa de un pueblo, comunidad o nación.

Como se ha dicho, la identidad de las poblaciones indígenas en Sinaloa, no representa para estas comunidades originarias y residentes un beneficio de asumir su idioma, tradición, cosmogonía y otros aspectos culturales, sino que esta identidad se reproduce a partir de que estas poblaciones indígenas, obtienen un espacio para su desarrollo cultural y multiétnica, es así como el autor Alcántara Carlos retoma las palabras de Boege y menciona que "...el grupo construye su identidad a medida que se apropia y desarrolla sus condiciones de existencia, tanto materiales como simbólicas..."⁷².

En esa tesitura, los paradigmas homogeneizadores de los Estados nacionales, en cuyo contexto no cabe sino solamente una identidad, encontrándose la subsistencia de múltiples culturas. Estos paradigmas totalitarios, se deben de hacer a un lado y buscar recuperar la importancia de las otras identidades para escudriñar un sentido de pluriculturalismo multiétnico, que demandan estas poblaciones originarias, expresado en el formulismo legal, tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, y demás ordenamientos reglamentarios.

En relación con el sistema integracionista que busca un método de tener como asalariados a esta sociedad por así convenir con sus intereses, en el entendido de que existen autores que denotan esta diferenciación, tal es el caso de Durand Carlos, en donde dice que el interaccionismo "...trata de eliminar la diversidad sociocultural que obstaculiza la plena expansión de la sociedad burguesa y de garantizar la completa participación de los indígenas..."⁷³, es decir,

⁷² Durand, Alcántara, Carlos, *Derechos Indios en México...derechos pendientes*, 2º ed., Porrúa, México, 2006, p. 91.

⁷³ Durand, Alcántara, Carlos, óp., cit., p. 108.

este sistema ve como un obstáculo a sus intereses, sobre reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas.

Por otra parte, habrá que decir también que si bien el derecho consuetudinario, no tiene un lineamiento en donde se tenga registro de cómo se debe de aplicar el sistema jurídico indígena, es por demás que, constituye parte importante en la vida de los ciudadanos indígenas en generar un ambiente de paz y sana convivencia, en cuando a la no generación de delitos en la comunidad, este derecho no quiere decir que se deben de aislar estas comunidades, sino más bien, el estado debe de valorar esta pluralidad de normas jurídicas para aplicarlos en cada situación que se presenta en las jurisdicciones correspondientes.

En esa lógica, hablar de una pluralidad de sistemas jurídicos en Sinaloa, se puede decir, que la norma del Estado se asume como una norma unitaria, sin considerar al sistema jurídico indígena de los pueblos y comunidades indígenas, en consecuencia, la aplicación de la pluralidad de sistemas no se ha llegado a cumplir del todo como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose como una negativa para dar cumplimiento a lo establecido por la ley fundamental, y el valor que merecen como poblaciones originarias.

Es verdad, que la norma consuetudinaria se ha identificado a través de las décadas ser una norma no escrita, como característica fundamental denota su procedimiento interno en la aplicación de su derecho consuetudinario de manera oral, y al paso del tiempo este sistema tradicional se resiste a la desaparición. Sobre esto el Estado se excusa para no darle la aplicabilidad y valor que se merece el sistema jurídico indígena, en ese aspecto, los representantes de estas comunidades y pueblos nativos, han luchado y mantenido un dialogo constante con las diferentes comisiones encargadas de darle solución a este problema en el Congreso Local.

Por otro lado, las instituciones facultadas para llevar a la práctica este dualismo de sistemas jurídicos, son aquellas instituciones encargadas de la

administración y procuración de justicia en la entidad, esto hace que el papel de los diferentes organismos gubernamentales del Estado, sean quienes marquen esa pauta de respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Sin duda alguno, este respeto a estos derechos, se acción y se activa al momento de acceder a la jurisdicción del Estado y hacer valer esa garantía de protección de todos los derechos sustantivos y procesales de cada ciudadano indígena.

En este sentido, lo que se busca es la efectividad y armonización de las normas estatales con los sistemas jurídicos indígenas al momento de presentarse una problemática de naturaleza jurídica, de manera que, cuando los procesados sean ciudadanos de origen indígena, es fundamental que la autoridad que conoce del caso, valide las especificidades especiales que los caracterizan, para no violentar sus derechos humanos y fundamentales; a todo esto, buscando disposiciones y mecanismos necesarios para una defensa adecuada, tomando en consideración los sistemas normativos del sujeto, así como los usos y costumbres como lo establece la ley fundamental.

En esa postura, los pueblos indígenas demandan la aplicación de esta figura del pluralismo jurídico, aspecto fundamental que se le debe de dar seguimiento para que se cumpla ese derecho humano encarnado en los sistemas jurídicos indígenas, de tal manera que, se busque hacer cumplir con las nuevas tendencias sobre el proceso de respeto a los derechos humanos, en donde se debe de considerar la participación de los pueblos indígenas, confirmando los derechos fundamentales y consuetudinarios reconocidos por los pueblos originarios, a partir de su inclusión en los temas a debatir sobre sus derechos.

Con la finalidad de instaurar el respeto para estos pueblos y comunidades indígenas, los derechos humanos y fundamentales requieren acciones más contundentes enfocados hacia estas poblaciones originarias y residentes, exhortando a que el Estado comprenda lo primordial que representa para estos pueblos y comunidades indígenas, el hacer valer los derechos subjetivos moralmente correctos, así mismo, de la voluntad humana de decidir acciones buenas o malas estará de la mano de la ética, la moral y los buenos principios,

como referentes al derecho natural, al ser moralmente correcto se llega a la idea de hacer el bien y alcanzar la justicia.

2.2. Derechos de los Pueblos Indígenas

La pregunta que se hace la sociedad pluricultural y multiétnica es, ¿Los pueblos indígenas dentro del Estado de Sinaloa tienen derechos como pueblos originarios? ¿Estos derechos reconocidos en la Constitución Federal y Local, lo accionan los ciudadanos de origen indígena?, estas son algunas interrogantes que se hace la colectividad en esta entidad federativa, sin duda alguno, estos derechos humanos y fundamentales que tienen los pueblos nativos reconocidos por la Constitución, obliga al Estado y a la exigencia en su cumplimiento, parte de estos derechos refiere la ley fundamental es a tener intérpretes y traductores en procedimientos o juicios, entre los derechos más importantes.

Con lo establecido en la Constitución Federal, convenios y tratados internacionales, se busca que los derechos de los más vulnerables jurídicamente, sean más igualitarios en la aplicación de la ley, y en donde se tenga mecanismos que garanticen el respeto a los derechos humanos, como derechos equivalentes inalienables para estas comunidades originarias como seres humanos, y la importancia que representa para estos pueblos y comunidades indígenas el no perder esa identidad cultural.

Por otra parte, el autor José Ordoñez Cifuentes menciona tres principios fundamentales en donde existe diversidad cultural y estos son "...los principios de pluralismo cultural, el principio de pluralismo político, y el principio del pluralismo jurídico..."⁷⁴. Esto quiere decir, que en un territorio pueden existir diferentes poblaciones pluriculturales y multiétnicas, sobre todo el tercer aspecto que maneja Ordoñez como el pluralismo jurídico, esta figura representa parte fundamental para los pueblos indígenas que conforman una comunidad originaria.

⁷⁴ Ordoñez, Cifuentes, José (coord.) *Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, UNAM, 2005, p. 93.

Indudablemente, que en una democracia se puede ejercer a partir de un consenso, que se dé a través de una asamblea comunitaria, estableciendo los puntos más importantes que atañen en su entorno, para mejorar las condiciones de vida de la población, esto se logra cuando la colectividad visualiza las necesidades que requiere estos pueblos y comunidades indígenas para sobrevivir. Sin lugar a dudas, el contexto de la multiculturalidad que existe en México, hace que la demanda de estos pueblos originarios sea la aplicación del dualismo de sistemas jurídicos.

Al tenor de estas demandas, con la nueva Reforma Constitucional del 2011, se busca proteger los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades originarias, tanto en lo individual como en lo colectivo, y en esa tesitura, a tener mayor participación y superar esa barrera de desigualdad y discriminación que han sufrido estas poblaciones vulnerables por varios siglos y que actualmente se sigue dando; buscando hacer realidad esa utopía de estos pueblos indígenas, la vía para el acceso a este derecho es la armonización de la norma del Estado con la norma de los pueblos indígenas.

De la misma forma, existen otras leyes que garantizan los derechos que menciona la Constitución Federal y Local, como lo es la Ley General de los Derechos Lingüísticos para los Pueblos Indígenas, en donde menciona en el artículo 10°:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Esta Ley General de los Derechos Lingüísticos para los Pueblos Indígenas es muy especial y fundamentalmente importante por la connotación que tiene, porque enmarca los lineamientos y derechos que tienen los ciudadanos indígenas en todo el territorio nacional, que por sus especificidades especiales que caracterizan a estas poblaciones minoritarias, tienen acceso a que el Estado garantice esos derechos en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, tanto en lo individual como colectivamente.

Por otra parte, existe un Pacto de Derechos Civiles y Políticos en donde hace mención de los derechos de esta población indígena, en la cual establece en el artículo 27, que "...en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma...".⁷⁵

El hecho de manifestarse como minorías, no es sinónimo de ser inferiores como lo hacen ver algunos autores, el artículo antes expuesto explica que estas poblaciones no dominantes, pueden ejercer sus derechos en sentido grupal como característica especial que les denota, manifestando su sentido de solidaridad al objeto de conservar sus costumbres, educación, tradiciones, cultura, lengua, pero sobre todo a la identidad como pueblos ancestrales, de tal manera, que han puesto de relieve de sobremanera su derecho a que se proteja su semejanza como pueblos originarios y su existencia como grupo y no de manera individualizada.

Con esta realidad que manifiestan las comunidades originarias, resaltar los derechos colectivos es fundamental para alcanzar los derechos individuales y colectivos, como lo establece la jurisprudencia siguiente en la, tesis: XXXIII/2014, gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, gaceta de

⁷⁵ Pacto de los Derechos Civiles Políticos. https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

jurisprudencia y tesis en materia electoral del poder judicial de la federación, año 7, número 15, 2014, página 81-82⁷⁶.

Con estas referencias, los derechos que tanto aclaman las comunidades indígenas, sobre la situación que aqueja a estas poblaciones vulnerables, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve y deja en claro cómo se debe de alcanzar esa justicia que por décadas se les ha negado por parte del Estado, en tanto, hablar de justicia es nombrar derechos que tienen estas comunidades en lo individual y en lo colectivo, tomando en consideración un pluralismo de sistemas jurídicos en la entidad, como lo establece la Constitución.

En esa línea, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades Indígenas buscando su máxima protección y permanencia. En lo que respecta a los derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, priorizando el respeto a los derechos humanos.

Dentro de la autonomía que menciona la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esto configura un gobierno propio como forma de autogobierno para ciertas comunidades integrantes, las cuales escogen así autoridades que son parte de la colectividad en donde establecen orden y competencia legalmente atribuidas, generando facultades muy limitadas y mínimas para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos.

Por lo que se refiere, a los grandes movimientos indígenas que buscan ejercer esa autonomía, y su lucha por mantener vigente sus derechos como poblaciones ancestrales, trae aparejado en la preocupación de los grupos

⁷⁶ Tesis XXXIII/2014, Gaceta de Jurisdicción y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2014, pp. 81-82.

económicos y políticos dominantes, estos movimientos como refiere López Bárcenas dice que “...requieren de una transformación profunda de los estados nacionales y sus instituciones, que prácticamente nos llevaría a la refundación de los Estados en Latinoamérica...”⁷⁷

En esa tesitura, estos movimientos indígenas representan un paso muy trascendental para que estos pueblos originarios, ejerzan mayor presión en la demanda de sus derechos como poblaciones nativas, y no solamente en el clamor de una mayor representación política y un cambio profundo en las instituciones gubernamentales como dice López Bárcenas, sino también a ejercer un desarrollo sustentable e incluyente, de tal manera, que estas comunidades de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, y el derecho a una libre determinación expresado a través de una autonomía y el autogobierno.

Sin duda alguna, muchos estados todavía temen estas demandas, porque tienen la creencia de que sería un paso hacia la secesión y la fragmentación del Estado nacional, estas organizaciones indígenas fundamentalmente su demanda discurre en el respeto a ejercer sus sistemas normativos tradicionales, a una autodeterminación interna y mayor participación en la política nacional, no como una minoría excluida, sino como los descendientes de los primeros habitantes del país, por lo tanto, como los auténticos representantes de la nación originaria.

Siguiendo con la idea de López Bárcenas, este autor dice que se debe de refundar el Estado esto es que “...si se pactara un nuevo Estado en donde los pueblos indígenas fueran reconocidos como sujetos políticos autónomos, seguramente los estados se fortalecerían y entonces las fuerzas económicas del libre mercado perderían hegemonía en el diseño de sus políticas antipopulares...”⁷⁸. Lo que plantea Bárcenas sobre los sujetos políticos autónomos, de alguna manera, sería benéfico para estas poblaciones originarias.

La creciente atención que reclaman actualmente los pueblos y comunidades indígenas, constituye un buen ejemplo de la dinámica de estos

⁷⁷ López, Bárcenas, Francisco, *Autonomías Indígenas en América Latina*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas AC., reimpr., 2008, p. 11.

⁷⁸ López, Bárcenas, Francisco, óp., cit., p. 12.

procesos en donde el Estado debe ser incluyente con los mismos, en ese sentido, los pueblos indígenas normalmente son relegados al desprecio y la marginación, ignorados y discriminados por los grupos dominantes y las sociedades nacionales, actualmente estos pueblos y comunidades indígenas han resurgido en años recientes como nuevos actores sociales y políticos en numerosos países, así como en el escenario nacional.

Con estas observaciones de la realidad que impera en esta entidad federativa que acertadamente hacen algunos críticos, sobre la situación de los pueblos originarios en el Estado de Sinaloa, el autor Rodolfo Stavenhagen establece una opinión crítica a la demanda que hace el colectivo indígena en donde "...el pleno ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas requiere del reconocimiento de sus derechos como pueblos, es decir, de sus derechos colectivos, comunitarios...".⁷⁹

De esta forma, la exigencia de estas poblaciones originarias no es el reconocimiento, sino el respeto de sus derechos como sociedades pluriétnicas y multiculturales en Sinaloa. En ese sentido, el haber aprobado una Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, en donde no garantiza los derechos humanos y el sentir sobre la demanda que han manifestado estas poblaciones originarias, esta ley aprobada a modo para una clase política, genera mayor incertidumbre que abale el desenvolvimiento de estos pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, el vacío legal que genera el tener una Ley Secundaria, que no cumple con los estándares y derechos mínimos que necesitan estas poblaciones indígenas, hace que no se tenga un criterio claro hacia donde se camina en torno a estos pueblos residentes y nativos que existen en Sinaloa. Como antecedente sobre esta situación y en la demanda de mayores derechos, el año de 2004 un grupo de profesionistas de origen indígena, junto con algunos jornaleros y ciudadanos nativos, encabezados por el Doctor en Derecho Gonzalo Armienta

⁷⁹ Stavenhagen, Rodolfo, *Los Pueblos Originarios: el debate necesario*, Ed., CTA, 2010 Instituto de Estudios y Formación de la CTA Buenos Aires, 2010, p. 81.

Hernández, defensor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, presentaron una iniciativa de ley indígena ante el congreso local, sin mayores resultados que pudiera garantizar estos derechos.

Estas acciones, lejos de ayudar en la búsqueda de un nuevo paradigma para la mejora de las poblaciones indígenas, genera mayor incertidumbre creando una discriminación que agranda las constantes violaciones a los derechos humanos y fundamentales de estas poblaciones vulnerables, de tal suerte que, esa voluntad política debe imperar en la busque de dar cabida a nuevos sistemas jurídicos, y nuevas leyes y normas que garanticen estos derechos, sobre todo aquellas más apremiantes para la causa de estas poblaciones minoritarias.

Por otra parte, algunas decisiones judiciales y nuevas leyes adoptadas en algunas naciones, permiten abrigar la esperanza de que la situación mejore para estos pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, el Estado de Sinaloa junto con los diputados del Congreso Local y representantes de estas poblaciones originarias en la entidad, buscan a través de iniciativas de ley, legislar leyes que vayan enfocados a una mejora de las condiciones de estas poblaciones residentes y nativas. En tanto, el trabajo que se viene realizando con asociaciones civiles, busca generar condiciones acorde a las necesidades de estas poblaciones minoritarias.

Sin duda alguno, la Constitución Federal atribuye facultades a los Estados al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, buscando garantizar esos derechos que instituye la ley fundamental, en ese tenor, López Bárcenas establece que estas comunidades tienen el "...derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, estableciendo procedimientos de validación de sus decisiones por los jueces o tribunales correspondientes...".⁸⁰

⁸⁰ López, Bárcenas Francisco, *La diversidad Mutilada, Derecho de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca*, Ed., UNAM, México, 2009, p. 85.

Con este reconocimiento de derechos de los pueblos minoritarios que hace la Constitución Federal y Local, es importante que estos derechos se reflejen en la práctica para dar cumplimiento a lo que demandan estas comunidades indígenas, estableciendo sus propios sistemas jurídicos normativos, porque ello ayudaría a que estas poblaciones indígenas alcancen el acceso a la justicia, y con ello se estaría respetando los derechos que tienen tales como el acceso a intérpretes y defensores que conocen sus costumbres, y cultura, de tal manera, que esa igualdad jurídica sea garantía para los sistemas jurídicos indígenas.

En este sentido, parte fundamental del Estado Mexicano, es aplicar políticas incluyentes para lograr establecer una conexión con las comunidades originarias, es importante que estas políticas sociales vayan encaminados a garantizar los derechos de estas poblaciones, el ejemplo que se tiene con algunas comunidades indígenas en Sinaloa, como el caso de campo gobierno conocido como Villa Juárez en la zona centro, en la sierra norte de la entidad con los yoremes y tarahumaras, en donde se carece de programas sociales que ayuden a incrementar la mejora y una mejor calidad de vida para esta poblaciones.

Finalmente, lo que se persigue con el pluralismo de sistemas jurídicos, es la oportunidad de poder implementar un dualismo jurídico y aplicar desde las esferas de las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, buscando esa coexistencia de normas diversas, para proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales, de estos pueblos y comunidades indígenas, buscando el acceso a una justicia equitativa, en igualdad de circunstancias en los procedimientos judiciales.

2.3. Realidad de los Pueblos y Comunidades Originarios en Sinaloa

La realidad de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa desde una perspectiva de los derechos humanos, contrasta mucho con la sociedad dominante, mientras en las grandes urbes se tiene un nivel de vida mucho mejor para vivir, en las poblaciones más apartadas se carece de lo necesario para subsistir, existen colectividades que están en abandono por el Estado, por

nombrar rubros como son la seguridad social, educación, acceso a la justicia por señalar algunos, son de las demandas más recurrentes de la cual estos pueblos indígenas exigen, esto ha generado que se les violente sus derechos humanos y fundamentales de estas poblaciones originarias.

En este sentido, el Estado debe de implementar Políticas Públicas que vayan enfocados a las acciones de gobierno con objetivos específicos y claros, con un interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de estudio de la realidad de las comunidades vulnerables, estos estudios sustentados en diagnósticos y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos, en donde la ciudadanía participe en la definición de problemas y soluciones para el bien de los más necesitados.

Hecho esta salvedad, el autor Manuel Tamayo Sáenz hace una puntualización muy sobresaliente sobre las Políticas Públicas, definiendo el alcance de esta figura, sobre todo la problemática que debe de solventar respecto a esta poblaciones indígenas fundando que, "...son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios...".⁸¹

Es así como la opinión generado por el autor Manuel Tamayo sobre las Políticas Públicas, queda saneada la función del gobierno en cuanto a la demanda de mejorar las acciones para resolver los problemas reales que tienen estos pueblos y comunidades indígenas en la entidad federativa, considerando prioritariamente cuales son los programas más apremiantes para estas poblaciones vulnerables, de tal suerte que generen una certeza jurídica con estas acciones.

⁸¹ ¿Qué son y para qué sirven las Políticas Públicas?

secretariageneral.univalle.edu.co/...politica_publica/Que%20son%20y%20para%20qu..

Todo esto parece confirmar, sobre los derechos que tienen acceso estas comunidades originarias, de alguna manera, la autonomía de estas poblaciones genera inquietudes en la sociedad dominante, ello porque le compete como indígenas decidir al interior de su territorio o lugar de convivencia, estableciendo libremente la forma de gobierno, políticas públicas, desarrollo económico y un sistema normativo propio, sin declararse libres del Estado Mexicano, esto no quiere decir, que los pueblos y comunidades indígenas demanden una separación, sino la libertad en la toma de decisiones que atañen a ellos.

Dentro de los planteamientos más importantes que hacen estos pueblos indígenas respecto a sus derechos, se encuentran los principios de participación y las características de un desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, tal precepto se encuentra en la Constitución Federal en su artículo 2º, apartado B, primer párrafo, fracción IX, en donde puntualiza que un derecho que le corresponde a los pueblos originarios sobre la consulta en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, como mecanismo para realizar observancias que conciernen a estas poblaciones en su desarrollo como comunidades más vulnerables.

En ese sentido en la tesis 19/2014, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26⁸², hace observaciones muy importantes, respecto al reconocimiento de los derechos, así como, a la consulta que debe de realizar el Estado en las comunidades indígenas elementos que componen el derecho de autogobierno.

Con esta tesis como fundamento legal, se hace más efectiva la exigencia de los pueblos indígenas en la participación plena no solo en la vida política del Estado, sino en todo lo que incumbe sobre las decisiones que pudieran afectar a

⁸² Tesis 19/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2014, pp. 24, 25 y 26.

sus intereses como colectividades indígenas, manteniendo una mayor exigencia y participación de los ciudadanos en la intervención efectiva y toma de medidas adecuadas, de tal manera, que no afecte los derechos ya reconocidos por la ley fundamental.

Indudablemente que estas puntualizaciones que se han hecho respecto a la consulta que debe de llevar a cabo el Estado Mexicano, cuando ciertos asuntos atañen a los pueblos y comunidades indígenas, y que pueda afectar de manera directa a los intereses de estas colectividades, se debe de tomar en consideración el punto de vista de los pueblos y comunidades originarias, en ese sentido, se debe de buscar trabajar en la inclusión de esta sociedad pluricultural y multiétnica, para implementar mecanismos que beneficien más a esta parte de la sociedad considerada vulnerable.

Siguiendo con la petición de estas comunidades indígenas, otro derecho que demandan los pueblos indígenas es sobre los derechos lingüísticos, que forman parte importante en el desarrollo de las comunidades originarias, en donde el preservar y desarrollar su lengua nacional representa una valiosa aportación para enriquecer la cultura del pueblo mexicano y a la vez la pluriculturalidad existente en Sinaloa, esto hace que el Estado revalore y tome en consideración sobre la importancia que representa para estas comunidades sobre una educación bilingüe, incluyente, y enfocado en el aspecto educativo para mantener viva la lengua materna y la cultura.

Como se puede observar, los derechos lingüísticos de las comunidades nativas, representan la parte medular sobre las relaciones que se generan al hacer uso público de su lengua materna, esta forma de mantener la comunicación y el idioma, se concibe cómo debe de existir esa interacción entre comunidades y con otras sociedades, es ese tenor, el Estado debe de establecer una política incluyente con la sociedad pluricultural y multiétnica, en donde aplique la validez del uso y la forma de comunicación de los pueblos originarios.

En esa tesitura, el artículo 3° Constitucional a través de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación

formal e informal sus historias, lenguas, tradiciones, usos y costumbres, escritura y literatura y todo lo que enmarca en la cultura de estos pueblos y comunidades indígenas en la entidad, como una forma de preservar estas culturas milenarias al paso del tiempo, y esta no desaparezca siglos más adelante.

Indudablemente que, en la década de los 90' se revelo como un tiempo histórico con posibilidades y sus complejidades en su interpretación con la eclosión de nuevos movimientos de corte indígena, al respecto "...la presencia política de los movimientos indígenas dentro de esa crisis no solo se ha legitimado desde una posición de defensa de su cultura y su identidad, se ha hecho también, desde las propuestas de reformular el régimen político de transformar al Estado..."⁸³.

Esto quiere decir, que es necesario otorgarle nuevos criterios de participación a la democracia para estos pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, principalmente desde el ámbito comunitario y propiamente desde el ámbito de la identidad cultural, como un mecanismo de inclusión hacia estas poblaciones ancestrales en el Estado de Sinaloa, es decir, realizar un cambio de desde la perspectiva de hacer política, enfocada a acciones como una forma de garantizar estos derechos.

En este contexto, quiere decir que la constatación de la existencia de la diversidad cultural, los conflictos existentes entre grupos y la falta de concordancia entre los modelos implementados por el Estado, son algunos de los derechos que le han sido negados a estas colectividades indígenas, a pesar de que no son nuevas las cuestiones relacionadas con la minoría cultural, la problemática respecto a los pueblos originarios son temas que están en auge en la actualidad y que no son temas superadas.

Por otra parte, González Galván Jorge, manifiesta "...que la igualdad ante la ley estatal de individuos que no conocían el castellano y vivían en la miseria respecto de los latifundistas ricos, no podían producir sino injusticias, o peor aún,

⁸³ Dávalos, Pablo, (comp.), *Pueblos Indígenas Estado y Democracia*, Buenos Aires, CLACSO, 2005, p. 20.

reforzarlas...”⁸⁴. Hoy en día, esta situación prevalece y esto atenta contra los derechos humanos de las poblaciones más vulnerables, por ello, las comunidades nativas interculturales que existen en la entidad, deben unirse y exigir al estado que estas prácticas discriminatorias se erradiquen de raíz para formar un Estado de derecho, en donde esta utopía se manifieste para alcanzar la equidad de derechos que claman los pueblos originarios.

A su vez, el principio de igualdad jurídica no puede ser justo, si estas poblaciones originarias no alcanzan esa justicia que tanto anhelan, el Estado debe de implementar un mecanismo efectivo para que el Derecho Consuetudinario y la norma estatal establezcan un componente de trabajo, de tal manera, que sea incluyente y sea aceptado en la entidad a la par con el derecho positivo, el fin inmediato de esa utopía es incorporar un pluralismo de sistemas jurídicos, y aterrizar a esa realidad que requieren los pueblos indígenas en la entidad, como lo fundamenta la Constitución.

Indudablemente que si en la Constitución Federal, se tuvo la voluntad y la audacia política de reconocer jurídicamente la pluralidad étnica, es necesario tener la audacia de aceptar esta realidad que viven estos pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, y en esa tesitura, se haga una armonización de la Constitución Federal con el Local, y hacer correcciones de la injusticia de la cual han sido objetos por siglos y décadas estas poblaciones vulnerables, de tal manera, que se pueda resarcir estos daños provocados por las sociedades dominantes, buscando implementar esquemas adecuadas para el desarrollo cultural y político de los pueblos originarios.

En este sentido, en la Constitución Mexicana en el artículo 2º, retoma lo que establece el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 1º, para adecuarlo a la norma mexicana, y así, reconocer los derechos humanos y fundamentales que tienen los pueblos indígenas en territorio mexicano, creando una identidad que caracteriza a esta población vulnerable, a efecto de

⁸⁴ González Galván Jorge, óp., cit. p. 138.

que esta colectividad sea respetada en sus derechos humanos como pueblos y comunidades originarias, con plena facultad para ejercer su propio sistema normativo en el ámbito de su territorio, en coordinación con las Instituciones de Administración y Procuración de Justicia.

En este aspecto, el reconocimiento jurídico de estos derechos en los ámbitos nacional y local debieran de ser impostergables, porque los derechos humanos y fundamentales deben de ser obligatoriamente, sin distinción de razas ni credos, así como a gozar de una vida digna, tener paz en su entorno, y sobre todo de una igualdad en la aplicación de la justicia, sin obstáculos ni brechas garantizando ese derecho colectivo para combatir de manera puntual ese rezago que los ha caracterizado siempre.

Sin duda alguna, el acceso y aplicación de justicia de manera expedita para estas colectividades indígenas, representa parte importante para garantizar esa utopía que demandan hacia el Estado Mexicano, en donde cumplir este derecho debe ser propósito y prioridad, en las diferentes áreas de las instituciones de administración y procuración de justicia, y personal capacitado que conozca de la cultura de cada pueblo originario, así como defensores de oficio e intérpretes y traductores que estén puestos para brindar ese servicio cuando algún ciudadano indígena lo requiera.

2.4. Deficiencias procesales en la aplicación del pluralismo jurídico en Sinaloa

La situación que acontece para los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa es desoladora, sobre todo el acceso a una justicia pronta y expedita, como bandera que demandan estas comunidades originarias. Por otro lado, al reconocerse la existencia de los sistemas jurídicos indígenas en la Constitución, el Estado está obligado a hacerla respetar en donde establece que el derecho indígena es una fuente formal del derecho mexicano, esto se entiende que cada defensor y abogado que se tenga en territorio nacional, debe de conocer el sistema jurídico indígena.

Con esta realidad que acontece sobre los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, como son los Tribunales o juntas Federales y locales, están obligados a tener intérpretes y traductores de cuanto menos diez idiomas indígenas que existe en la entidad, el Estado de Sinaloa debe de atender y garantizar para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Federal y por ende la Constitución Local.

En este sentido, el Estado debe de respaldar la existencia y el desarrollo pleno y puntual de la jurisdicción indígena, es decir, establecer el principio de la aplicación de un pluralismo jurídico, como un hecho que va encaminado a la coexistencia de sistemas normativos diferentes, pero que comparten un espacio y territorio, con esto se debe de dar el reconocimiento de la jurisdicción indígena en la entidad como medio para proporcionar esas garantías procesales de la cual demandan las comunidades indígenas.

Evidentemente que, estos órganos jurisdiccionales indígenas que demandan las comunidades indígenas, son fundamentales en el funcionamiento y acceso en cuanto a la aplicación de justicia, que como características muy marcadas deben de tener autonomía en el marco del funcionamiento de las jurisdicciones indígenas, en donde la selección de los representantes de estos órganos, deben de basarse en los procedimientos tradicionales de cada pueblo y comunidad.

Por otra parte, el reconocimiento de las costumbres jurídicas del Derecho Consuetudinario Indígena por parte del Estado, hace visualizar un panorama más alentador, más incluyente, más humano; el informe del programa de derechos indígenas reconoce que "...el Derecho de las autoridades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme a su costumbre o Derecho Consuetudinario, siempre que este no sea contrario a la Constitución y de las leyes y/o derechos fundamentales..."⁸⁵.

⁸⁵ Informe del Programa de Derechos Indígenas, *Los Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile*, Low ediciones, Instituto de Estudios Indígenas/Universidad de la Frontera, Santiago, 2003, p. 26.

En este contexto, para que exista un dualismo de sistemas jurídicos en la entidad, es importante la creación de una defensoría de oficio indígena, el autor González Galván Jorge menciona que "...el mandato constitucional señala la obligación de reglamentar la creación de una defensoría de oficio indígena que señale los requisitos de ingreso, formación, actualización y funcionamiento del personal de asesoría y gestoría jurídica del operador judicial en materia de derecho indígena...".⁸⁶

Es decir, el autor González Galván habla de establecer una defensoría indígena para garantizar los derechos humanos y fundamentales de estas poblaciones originarias y residentes en la entidad, para de esa manera, dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Federal y Local, marcando los requisitos y el funcionamiento de esta dependencia de gobierno para acatar a lo que establecen los tratados y convenios internacionales, garantizando este derecho que tienen como personas de origen indígena.

En esa línea, en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, en donde dice que el Estado debe de proporcionar la asistencia jurídica gratuita como garantía, para el acceso a la justicia de los más vulnerables, ya que la mayoría de estas personas indígenas desconocen sus derechos, y en algunas situaciones no entienden el castellano, por ello es primordial que el Estado brinde estos servicios garantizando la plena aplicación de la justicia.

Por otra parte, en la Tesis XXIX/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 80 y 81⁸⁷, menciona de los derechos que tienen los ciudadanos por formar parte de comunidades indígenas en la entidad, y que hace referencia la Constitución Federal, es importante establecer el mecanismo para acceder a ese derecho como ciudadano indígena, al momento de encontrarse en un procedimiento penal o de cualquier otra índole.

⁸⁶ González, Galván, Jorge, óp., cit., p. 402.

⁸⁷ Tesis XXIX/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 80 y 81.

Dentro de los derechos que tienen como indígenas, se encuentra la forma de cómo se deben de conducir las autoridades cuando detecten que una persona sea hablante de una lengua materna, el papel de la autoridad es proporcionarle los medios necesarios una vez validado las especificidades especiales que marca la ley fundamental, como el derecho a tener traductor e interprete sin demora, ya que este derecho lo establece claramente la Constitución como un derecho humano y fundamental.

Otra característica muy importante que se debe de señalar y respetar, es cuando un ciudadano indígena sea parte de un juicio, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, tales como los procuradores, magistrados y jueces, deben de conocer la cultura, usos y costumbres de estas comunidades indígenas, a fin de que estos sujetos puedan expresarse en su lengua nativa, o bien exigir sus derechos, y en ese sentido contar con un traductor bilingüe, para garantizar que los derechos de aquella persona de origen indígena, no sean violentados y pueda alcanzar esa igualdad que demanda ante la ley.

Todas estas observaciones, generan importantes puntualizaciones y definen conceptos como el significado de intérprete, de acuerdo a la real academia española el intérprete es la "...persona que explica a otras en lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida..."⁸⁸. Es decir, la persona facultada para explicar en la lengua a lo que no alcanza a entender el otro sujeto.

Mientras tanto, es de suma importancia y necesidad apremiante que las costumbres, no se pueden separar o clasificar en función de una cosmovisión no étnica, en muchas ocasiones y en la mayoría de las veces existen comunidades con poca diversidad, a comparación con las grandes sociedades. Con estas observaciones, se puede decir que se encuentra frente a verdaderos sistemas normativos válidamente y reconocidos por la Constitución.

El error de mantener apartado o no darle la importancia que le corresponde a los sistemas normativos indígenas, hace que el Estado violente permanentemente los derechos humanos y fundamentales, esto hace que el Estado Mexicano se vea en la necesidad de recibir constantemente

⁸⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

recomendaciones por parte de los organismos internacionales, sobre todo en cuestiones de incumplimiento con los derechos de los más vulnerables y la constante violación de sus derechos humanos y fundamentales.

Por otra parte, es necesario recalcar y realizar algunas puntualizaciones que acertadamente el autor Miguel Carbonell define y establece que "...bajo un sistema de corte acusatorio-oral, el Ministerio Público está llamado a desempeñar su función de forma muy distinta a la que tiene bajo un sistema inquisitivo. Para que su desempeño sea adecuado es necesario dotar al Ministerio Público de los medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo...".⁸⁹

Estas observaciones que hace Carbonell, se asemejan a lo que los pueblos originarios demandan, que los servidores públicos en las diferentes dependencias gubernamentales, sobre todo en las instituciones de administración y procuración de justicia, deben de estar capacitados y tener los conocimientos necesarios de los sistemas normativos indígenas, al momento de aplicar el dualismo de sistemas jurídicos para todo ciudadano, en caso de una detención de una persona de origen indígena, se debe recurrir a lo que establece el artículo 2º, apartado A, fracc. VIII, Constitucional.

Por otra parte, cuando una persona que reúna las especificidades que marca la Constitución de ser indígena, el artículo 45, párrafo 6ª, del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, establece que, en caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español si así lo solicitan, el hablar o entender un poco el castellano no es sinónimo de omitir este derecho Constitucionalmente establecido.

En este sentido, es importante realizar una puntualización al respecto sobre los derechos de acceder a un intérprete y traductor, mediante una jurisprudencia en la siguiente tesis 1ª./J.86/2013, Semanario Judicial de la Federación y su

⁸⁹ Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, 4ª. ed., ed., Porrúa, México, UNAM, 2012. P. 152.

Gaceta, Decima Época, t. I, septiembre del 2013, página 808⁹⁰, en donde hace referencia a las personas sujetos a estos derechos para acceder a un intérprete y traductor.

Lo anterior se da en vista de la realidad que acontece con las comunidades indígenas, la deficiencia procesal se presenta cuando en la primera etapa de juicio, no se garantiza los derechos procesales y humanos de una persona al momento de ser privado de su libertad, sin que exista pruebas contundentes para fincarle responsabilidad penal; en ese sentido, como persona de origen indígena tiene derechos que indica la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa tesitura, lo dramático se presenta cuando la persona no entiende el castellano, es ahí en donde el Ministerio Público o servidor público debe de aplicar el criterio de solicitar asesoría de un intérprete o traductor, como un derecho que establece la Constitución, para todas aquellas personas que hablan una lengua originaria y que pertenecen a comunidades indígenas, esta parte del juicio es en donde la figura del pluralismo jurídico, hace el engranaje con el sistema jurídico del Estado después de realizar este procedimiento de validación, si el Ministerio Público encuentra elementos para realizar la detención debe de contar con una orden de detención.

Este tipo de procedimientos, se debe de aplicar y llevar a la práctica de forma permanente en las instituciones de administración y procuración de justicia, siempre recayendo la responsabilidad en los servidores públicos en la validación, como lo indica el artículo 131 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, respecto de las obligaciones del Ministerio Público, en donde le corresponde: Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales de la cual México forma parte.

A partir de la reforma Constitucional del 10 de junio del 2011, cambia la naturaleza jurídica de nuestra ley fundamental de tendencia iusnaturalista, es así

⁹⁰ Tesis 1ª./J.86/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, septiembre del 2013, p. 808.

como el autor Herrera Pérez Agustín da su opinión sobre la Constitución en donde “...reconoce los derechos naturales del ser humano, y deja de ser iuspositivista, puesto que desaparece la fórmula jurídica de otorgar derechos, es decir, que la persona goza de algunos derechos porque la ley se los otorga...”⁹¹.

Este derecho de corte iusnaturalista recobra su esencia a lo que estaba establecido en siglos pasados. El derecho natural es una doctrina ética y jurídica que postula la existencia de derechos humanos fundados o determinados en la naturaleza humana. Propugna la existencia de un conjunto de derechos universales, anteriores, superiores e independientes al derecho escrito, al derecho positivo y al derecho consuetudinario, a partir del derecho natural los seres humanos deducimos o establecemos nuestra propia conciencia, que son los que priman y se determinan como justicia en un momento histórico determinado.

Por otra parte, haciendo una comparación de lo que se tiene en Sinaloa con lo hecho en el Estado de Oaxaca, en esta entidad sureña se cuenta con instituciones indigenistas para la defensa de los pueblos y comunidades indígenas, en donde se tiene una Procuraduría para la Defensa del Indígena, que es una institución dependiente del Poder Ejecutivo del Estado en la que integra la Defensoría de Oficio para la asistencia jurídica de personas que carezcan de defensor en los procesos penales, las personas de origen indígena al no tener los medios económicos para contratar un defensor, el deber del Estado es subsanar este derecho de manera gratuita.

En esa tesitura, en el Estado de Oaxaca en materia correspondiente sobre los derechos de los pueblos y comunidades originarias, el Procurador para la Defensa del Indígena tiene dentro de sus atribuciones, vigilar que la asesoría jurídica que se brinde tanto en lo colectivo como en lo individual para personas de escasos recursos económicos, no sea solamente en el área penal, sino que abarque en otras ramas del derecho, para garantizar la igualdad de derechos en cuestiones de acceso a la justicia para toda la población indígena.

⁹¹ Herrera, Pérez, Agustín, *Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal*, 3ª. ed., Ed., Flores Editor y Distribuidor S.A., México, 2013, p. 316.

Este tipo de ejemplos que se tiene en otras entidades de la república, debe de abonar a que en Sinaloa se trabaje en esa línea, para crear este tipo de instituciones como las que cuenta el Estado de Oaxaca, de tal manera, que se pueda garantizar los derechos de los ciudadanos originarios y residentes de la entidad en comento, como un derecho humano que debe de abonar el Estado para el acceso a la justicia, y no se cometan barbaries con estas poblaciones vulnerables.

CAPÍTULO TERCERO

3. DUALISMO JURÍDICO Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SINALOA

3.1. Usos y Costumbres de los Pueblos Originarios

La problemática que se encuentra en los pueblos y comunidades originarias y residentes en el Estado de Sinaloa, es la poca atención que existe por parte del Gobierno. Esto ha generado, que de manera constante se violente los derechos humanos y fundamentales de estos pueblos indígenas, originando la discriminación y el poco sentido humano de los representantes populares, creando la exclusión de proyectos de desarrollo dirigidos hacia estas comunidades indígenas implementado por el Estado, esta situación es una constante hacia estas colectividades.

En este contexto, los pueblos originarios y residentes en la entidad ocupan un lugar muy representativo para la sociedad Sinaloense, quienes fueron los primeros que habitaron en las grandes extensiones de tierras en la entidad, a partir de ahí, nacieron diferentes culturas en donde se fueron formando diversas tradiciones denominados usos y costumbres; con el transcurrir del tiempo algunas costumbres se volvieron reglas, esas costumbres y hábitos fueron los que pasaron a formar parte de la vida y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, y que en la actualidad aún persisten a pesar de las circunstancias adversas de estas poblaciones.

Esto quiere decir, que a pesar de haber sido conquistado por los españoles y que se les haya implantado otro sistema de gobierno, los pueblos originarios aún conservan estos usos y costumbres y el sistema de aplicación de justicia denominado Derecho Consuetudinario o sistema jurídico indígena, que como característica se ha mantenido la práctica de este sistema jurídico en base a la oralidad con el paso del tiempo, estas circunstancias no cambiaron la forma de ver y ser de los pueblos originarios a pesar de ser reprimidos constantemente por el Estado.

Por ello, como consecuencia de estas arbitrariedades de la cual eran objetos estas comunidades indígenas, no solo del Estado sino de los cacicazgos que existían en la época de la conquista, generando que estas poblaciones originarias se aislaran para protegerse de los abusos y la discriminación creada por parte de la sociedad dominante, esto ayudo en gran medida a que en varias entidades de la república mexicana, los pueblos indígenas conservaran las tradiciones milenarias de sus antepasados, tales como los usos y costumbres que en la actualidad se sigue valorando en muchas comunidades nativas.

Dentro de algunas costumbres de estas comunidades originarias, se puede decir que se encuentra la lengua originaria como una característica que define la identidad de estos pueblos. En la Tesis: 1ª. CXLVI/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, Pág. 703⁹², establece lo siguiente:

PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de los pueblos indígenas a preservar y emplear su lengua se encuentra reconocido en el artículo 2º de la Constitución General en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y en los tratados internacionales, de donde es posible derivarlo como derecho humano. En efecto, del derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas es posible derivar el derecho de éstos a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Así, todos los mexicanos tienen derecho a comunicarse en la lengua que hablen sin restricciones, en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales,

⁹² Tesis: 1ª. CXLVI/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, Pág. 703, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011775&Clase..>

económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Asimismo, en dichas disposiciones se establece un claro deber para el Estado mexicano de adoptar medidas positivas para preservar y enriquecer las lenguas indígenas.

En este sentido, estas condiciones adversas de los pueblos y comunidades indígenas, ha generado una lucha constante para mantener viva algunas tradiciones y costumbres de estas poblaciones étnicas, tales como el idioma, la cultura, el sistema de gobierno, la forma tradicional de comercio conocido como el trueque, la escritura, el tipo de vestimenta entre otros; estas son algunas de las características más importantes que denotan sobre las comunidades originarias, a través de las tradiciones y costumbres es que se han mantenido vigentes hasta en la actualidad, de alguna manera, esa férrea voluntad de no querer perder esa identidad pluricultural y multiétnica.

En este tenor, es importante clarificar el concepto de lo que es y significa la palabra usos y costumbres de las comunidades indígenas, el autor Aragón Orlando establece que, los usos y costumbres "...tienen un eje cultural que los articula a modo de sistema, ya que se componen de un conjunto de normas, autoridades y procedimientos mediante los cuales regulan su vida social, resuelven sus conflictos y organizan el orden interno...".⁹³

Retomando lo dicho por Aragón Orlando, el eje cultural a que se refiere sobre los usos y costumbres, es el mecanismo que desarrollan estos pueblos ancestrales como prácticas constantes transformados en reglas, en donde estas reglas se vuelven obligatorias, de tal suerte, que se vuelven una herramienta de control social sobre los individuos en la comunidad, la finalidad de estas reglas es la armonía y el orden de estos pueblos y comunidades indígenas, así mismo, la importancia de estas reglas recae en la resolución de sus conflictos de manera interna y la regulación de la vida social y política de la comunidad, todo esto engloba los usos y costumbres que identifican a estos pueblos originarios y residentes.

⁹³ Aragón, Andrade, Orlando, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 118, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 17-18.

Conviene subrayar que el Derecho Indígena cuenta con varias fuentes que le proveen de conocimiento, dentro de las más importantes se tiene ubicado algunas reglas escritas o plasmadas por los propios indígenas en códigos o relatos, indudablemente que las más abundantes, son aquellas que hoy en día permanecen en la mente y en la memoria de cada persona, como los conocimientos adquiridos con el transcurrir del tiempo, la vivencia reflejado en la experiencia y en la conciencia de los sucesores de los pueblos originarios.

Como se ha dicho, la costumbre representa parte fundamental para los pueblos originarios en su medio de convivencia, este sistema jurídico denominado Derecho Consuetudinario surge a partir de las prácticas cotidianas de estos pueblos indígenas, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que "...se trata de normas jurídicas no escritas, impuestas por el uso, es decir, a través de la reiteración constante de una conducta de los hombres. La legislación mexicana, en algunos casos, admite la costumbre a falta de ley u otra disposición expresa, ya que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario..."⁹⁴.

Estas conductas reiterativas, representan para las poblaciones indígenas la conservación de las leyes consuetudinarias, en la cual, puede ser un factor decisivo para mantener activa la vida intelectual, cultural y espiritual, así como el patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas, quienes han abogado además por diversas formas de respeto y conocimiento de las leyes consuetudinarias al margen de sus propias colectividades, por ejemplo, en la reclamación de la tierra y los recursos naturales, lo que puede plantear complejas cuestiones en el Derecho consuetudinario de un país.

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "El Sistema Jurídico Mexicano", Poder Judicial de la Federación, México, 4^o ed., Mayo, 2006, p. 9.

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material.../Sistema-Juridico-Mexicano.pdf>

Por otra parte, es trascendental señalar la forma de elección de sus autoridades comunitarias, porque a partir de ahí, se empieza a gestar el sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas, las características más importantes que se percibe dentro de estas comunidades, es la práctica común de convocar a la realización de asambleas comunitarias para elegir a un grupo de ciudadanos para que representen los intereses de la comunidad, en donde se obtiene el respaldo de todos de común acuerdo con los asistentes, esta forma de elegir a sus representantes es a mano alzada, a esta práctica se le conoce tradicionalmente como usos y costumbres.

En este contexto, es de destacar lo que representa para estas poblaciones originarias la práctica tradicional, resaltando la aceptación de manera generalizada de toda la comunidad sobre los elegidos, la costumbre representa por regla general como característica muy importante para hacer cumplir estas normas no escritas, este sistema jurídico tradicionalista es la que marca la pauta como el elemento principal en la elección de sus autoridades en un pueblo o comunidad originaria. Esta práctica ancestral, representa para estas poblaciones nativas un sentido de identidad y pertenencia.

Por otra parte, este mecanismo implica que a través de una reflexión colectiva que se hace en torno a la costumbre, se tome en consideración los principios morales y éticos de los presentes, se elige a los representantes que deberán regirse por los usos y costumbres y aplicar el Derecho Consuetudinario, la autoridades erigidos en la asamblea comunal, deben de estar comprometidos con sus semejantes y aplicar en el mejor de los sentidos la justicia, que deberán emplear con cada caso o asunto que se les presente durante su mandato.

Con esto, a partir de la elección de autoridades que habrán de representar los intereses de un pueblo o una comunidad, se habla de un sistema de cargos que tendrán que cumplir los individuos elegidos, cabe aclarar que estos sistemas de cargos su cumplimiento obedece a un mandato sin remuneración, en donde instaura la ética moral para el acatamiento de velar por la seguridad, el orden y la aplicación de sanciones correspondientes en caso de algún desorden o delito,

este sistema llevado a cabo engloba lo que se conoce como Derecho Consuetudinario, o también como Sistemas Jurídicos Indígenas.

En otras palabras, el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, representa para estas poblaciones originarias parte fundamental en el desenvolvimiento de sus actividades, a partir de sus prácticas sociales, económicas y culturales y su asimilación a la sociedad en general, en ese tenor, se busca socializar estas prácticas ancestrales y la continuidad de estas costumbres que caracterizan a estos pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

Indudablemente que estas prácticas ancestrales que mantienen vivo los pueblos indígenas hoy en la actualidad, son culturas que vale la pena conocer reconocer y valorar, manteniendo esa línea, se puede rescatar estas costumbres para que estas no se pierdan al paso del tiempo. Un ejemplo se puede observar en el Estado de Sinaloa, en la preservación de la danza del venado que aun resguardan los pueblos originarios del norte, y que se puede admirar en diferentes eventos socioculturales que se realiza en la entidad aun en nuestros tiempos.

En general, dice Navarrete Linares que "...la cultura que tenemos nos ha sido transmitida por nuestros padres, escuela, vecinos y amigos, en suma, por la comunidad de la cual formamos parte. Por ello, los seres humanos solemos vivir con gente que tiene la misma cultura que nosotros. Así nos sentimos cercanos a ellos y nos entendemos mejor..."⁹⁵. Es decir, la cultura que se transmite y comparte en los pueblos y comunidades originarios son mediante la colectividad, de tal manera, que estas prácticas pasen a formar normas, para que

⁹⁵ Navarrete, Linares, Federico, "Pueblos Indígenas de México", Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2010, p. 12. www.cdi.gob.mx/dmdocuments/pueblos_indigenas_mexico_navarrete_c1.pdf

la costumbre sea jurídica es preciso que sea un uso social continuado permanente y uniforme.

Lo establecido por Navarrete Linares, se entiende que la fuente más antigua sin duda alguna es la costumbre, base fundamental en el derecho, tanto en el derecho consuetudinario como las normas del Estado. El derecho consuetudinario es practicado con el consentimiento de la población o grupo social en ausencia de leyes escritas, estas prácticas básicamente se dan en la repetición de manera reiterativa que poco a poco va adquiriendo el carácter de obligatoriedad, convirtiéndose en exigencias de la colectividad.

3.2. Derecho a la Autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades Indígenas en Sinaloa

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa, empezaron a cobrar auge a partir del movimiento zapatista llevado a cabo en el Estado de Chiapas, este suceso marco un pasaje muy positivo y más alentador para estas comunidades en México, a raíz de este acontecimiento armado, los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas recobraron mayor importancia en lo individual y en lo colectivo, en donde las personas de origen indígena podían ser titulares de derechos. En la actualidad, el reconociendo de estos derechos ya se centra en grupos de personas con especificidades especiales como son los pueblos indígenas.

Por otro lado, estableciendo el principio de la autonomía de estos pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, el Protocolo Iberoamericano establece la maximización de la autonomía generando lo siguiente, "...el principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía de los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos, y

opciones de desarrollo...⁹⁶. Es decir, se debe de proteger y establecer la toma de decisiones sobre los derechos colectivos.

En este sentido, ya con el reconocimiento en lo colectivo y en lo individual de estos derechos de los pueblos originarios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local del Estado de Sinaloa, se tiene mayor optimismo en la mejora de estas poblaciones nativas y residentes; en la actualidad este reconocimiento de derechos resulta vital para no caer en la violación de derechos humanos y fundamentales, no solo en el aspecto jurídico sino en lo general, de manera que se pueda alcanzar esa igualdad que demandan como pueblos indígenas ante la ley.

Por otro lado, el derecho a la libre determinación puede adjudicarse de diversas representaciones, mismas que se pueden agrupar en externas o internas, al respecto el autor López Bárcenas retoma las palabras de Javier Ruipérez y dice que en su vertiente externa⁹⁷:

...se expresa cuando el pueblo se separa del Estado al que pertenece para convertirse él mismo en Estado, unirse a otro ya existente o bien para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo; mientras que en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado nacional siempre que éste acepte reconocerlo como pueblo, le reconozca sus derechos como tal y pacte con él la forma de ejercerlos...

Así pues, la diferenciación que establece el autor López Bárcenas sobre la libre determinación aplicado en estas poblaciones nativas, estableciendo una

⁹⁶ "Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 105.

⁹⁷ López, Bárcenas, Francisco, *Autonomías Indígenas en América Latina*, México, Colección de Derechos Indígenas, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C, MC, 2008, p. 26.

primera versión que da lugar a la soberanía, y la segunda a una autonomía, esta autonomía se estima que se tiene esa libertad en la toma de decisiones sin injerencias de la sociedad dominante, en ese tenor, la autonomía se ve reflejado en la forma de desenvolvimiento que los indígenas realizan en el ejercicio de su forma de vida y desarrollo, para que de manera libre responsable y sin ataduras de ninguna índole decidan.

Como se ha dicho, es importante puntualizar y advertir de estas especificidades especiales que marca la CPEUM, al respecto, el autor López Bárcenas genera una opinión acerca de la diversidad cultural y dice que "...como pluricultural no es un dato sociológico sino jurídico. No informa cómo es la nación mexicana sino cómo debe ser, de ahí que tanto sus instituciones, como sus leyes y demás instrumentos y mecanismos a través de los cuales opera el Estado mexicano deberían ajustarse a esa pluriculturalidad..."⁹⁸.

En este sentido, López Bárcenas refiere que la sociedad mexicana está conformada por una pluriculturalidad basado fundamentalmente en los pueblos y comunidades indígenas, con una riqueza cultural que abarca desde la comida, vestimenta, sistema económico, hasta el pluralismo de sistemas jurídicos que tienen para su convivencia, esto hace que el Estado se vea obligado a realizar adecuaciones en las normas estatales para poder generar no una igualdad, sino una equidad en la aplicación de justicia para esta sociedad multiétnica.

Dicho lo anterior, a partir del reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales de los ciudadanos de origen indígena, estos derechos inalienables que todo ser humano debe de tener como son la vida, la igualdad, la libertad y la dignidad, ayuda a que con mayor énfasis se exija al Estado en su cumplimiento; con las luchas sociales encabezados por asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y líderes sociales, ha sido posible la utopía de tener una ley

⁹⁸ López, Bárcenas, Francisco, *El Derecho de los Pueblos Indígenas en México a la Consulta*, México, Servicios para una Educación Alternativa A.C., 2013, p. 32.

indígena en Sinaloa, sin embargo, esta ley secundaria recién aprobada, carece de los derechos mínimos por no cumplir con lo mandatado en los foros de consulta.

Por otra parte, un papel fundamental es la que juega la autonomía en el entorno de estos pueblos indígenas, porque a partir de ahí se gesta una de las principales demandas que hacen estas comunidades originarias y residentes al Estado, como eje principal para tener la posibilidad de reproducir y sustentar sus sociedades dentro de su territorio, es decir, esa libertad suficiente para implementar acciones encaminadas a la mejora de estas poblaciones vulnerables en un marco económico, jurídico y social, basadas en las herencias ancestrales de tipo étnicos y culturales, traducidos en una autonomía como un derecho fundamental.

Para comprender mejor el significado de la Autonomía de los pueblos indígenas, José Jesús Soriano Flores en su Ensayo sobre El derecho a la Autonomía de los Pueblos Indígenas de México, establece una definición que identifica esta figura como:

...la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravengan la unidad nacional...⁹⁹.

En este sentido, la autonomía no es más que el poder que tienen los pueblos indígenas en lo colectivo, de tomar decisiones que atañen a su desarrollo pleno, basado en la cultura y traducido en un derecho humano de común acuerdo, para sus propios fines políticos, económicos y sobre todo en el aspecto jurídico, como la piedra angular para caminar hacia el respeto de sus derechos humanos

⁹⁹ www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/download/69/68 consulta 20-05-18

como pueblos y comunidades indígenas, establecidos y reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución del Estado de Sinaloa.

En tanto que, la libre determinación para los pueblos originarios es el derecho que tienen como individuos en una sociedad multiétnica, la libertad de decisión y libre pensamiento y de hacer y no hacer; el autor González Galván dice que es la "...facultad de decidir libremente su desarrollo cultural, social, espiritual, económico, jurídico, político. Un individuo con el derecho asegurado por parte del Estado a ejercer su libertad tendrá más posibilidades de ejercer los demás derechos..."¹⁰⁰

Como se ha dicho, dentro de los derechos más importantes que tienen los pueblos originarios, es la libertad de decidir, que puntualiza González Galván en su definición, el tener libremente esa facultad de decisión conlleva inmediatamente a los otros derechos, es decir, se tiene esa libertad de buscar cuales son los mecanismos mejor desarrollados en beneficio de la comunidad de manera colectiva, como es en lo económico, cultural y sobre todo al derecho de contar con un sistema jurídico propio, respetando los lineamientos que marca la Constitución.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece la socialización y promoción de los derechos de los pueblos originarios, retomando lo establecido por el artículo 2º, numeral 2, inciso b, en donde instituye en la promoción de la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, cultural, costumbres, tradiciones, y en esa línea sus instituciones. Esta claridad con que desglosa este convenio 169 sobre los derechos de los pueblos indígenas, hace visualizar mejores condiciones de vida para esta sociedad minoritaria.

En esta tesitura, el convenio 169 de la OIT, rescata esas aspiraciones que tienen los pueblos y comunidades indígenas de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, para un desarrollo sustentable y autosuficiente en lo

¹⁰⁰ González, Galván, Jorge, óp., cit., p. 340

jurídico, económico y cultural, de tal manera, que se alcance a fortalecer estos mecanismos de comunicación a través de la costumbre, lengua y religión dentro del marco del territorio y comunidad en donde conviven. Este convenio 169 de la OIT representa la utopía de los pueblos indígenas a nivel internacional y nacional, para alcanzar esa igual jurídica.

En este sentido, la práctica y la realidad que viven estos pueblos y comunidades indígenas en la entidad, hace ver que el derecho a la libre determinación enfrente una serie de piedras como obstáculos en el camino que hacen difícil para efecto de acceder a una protección de manera eficaz, pues en la mayoría de los Estados hay un sentimiento de preocupación de manera generalizada, y esta preocupación se manifiesta con la idea de que al reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la integridad política y soberanía territorial del Estado se vean afectadas.

Esta idea de la afectación de la soberanía, no es más que una falacia que se utiliza como pretexto para no aplicar este derecho, la percepción que se tiene de la palabra soberanía es mal interpretada y errónea, por ello, los pueblos y comunidades originarias y residentes en Sinaloa, deben de sentarse y trabajar juntos buscando un consenso, sobre todo en la aplicación y la implementación de este derecho, teniendo en cuenta las realidades y los contextos muy particulares que caracterizan a estas poblaciones originarias en la entidad.

Ahora bien, este realismo y reconocimiento de los derechos de las minorías en el Estado de Sinaloa y la protección de sus derechos, ha mostrado una insuficiencia para garantizar estos derechos humanos y fundamentales, teniendo en cuenta que en la entidad se tiene aproximadamente 235 poblaciones indígenas registrados de acuerdo a la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en ese sentido, el derecho consuetudinario viene a representar parte importante en el cumplimiento del dualismo de sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, la cultura representa la principal herramienta que tienen los pueblos originarios para poder sobrevivir en este México globalizado, en gran medida, a través de la cultura ha sido el camino que han utilizado los pueblos indígenas para dar a conocer sus tradiciones y costumbres a la sociedad actual, esta forma ha servido y ayudado a que los conocimientos ancestrales perduran durante siglos, y en gran medida, ha ayudado a que estos pueblos y comunidades enteros se puedan comunicar en su idioma nacional, utilizando el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, si se toma en consideración que en el Estado de Sinaloa existe una cantidad muy representativa de comunidades indígenas originarias y los llamados residentes que llegan de otras entidades, ya sea en busca de una mejor calidad de vida o bien buscando una oportunidad para seguir estudiando y superarse en la vida personal. Con esta realidad en el Estado de Sinaloa, se tiene conocimiento de la existencia de aproximadamente 53,215 ciudadanos indígenas en la entidad, al conteo de INEGI 2010, de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)¹⁰¹.

Así pues, en el contexto actual que existe en la entidad hace que el pluralismo cultural se incremente con el multiculturalismo y etnicidad que existe en Sinaloa, estos pueblos y comunidades forman una diversidad cultural muy importante, tanto que en la entidad se tiene ubicado a poco más de diez lenguas originarias, como son los Yoremes, Mixtecos, Mexicaneros, Nahuatl, Tzeltales, Triquis, Zapotecos, Chinantecos, Coras y Mazatecos, esto hace que cobre mayor importancia la entidad federativa por la conformación de una sociedad multiétnica.

Dentro de los grupos indígenas más importantes en Sinaloa, se ubica los Yoremes que se encuentran asentados al norte de la entidad, la organización de este grupo es a través de un gobernador tradicional o consejo supremo, esta organización Yoreme expresa su cultura en base a la religión mediante el ritual

¹⁰¹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/SINA/sina2010.pdf>

tradicional, en ese sentido, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas establece que "...la mayoría de los mayos de Sinaloa se concentra en poblaciones de diversos tipos y tamaños, localizadas en los valles del río Fuerte, en los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa de Leyva y Guasave. Por su parte, Los Mochis, aun sin tener asentamientos mayos, es la sede de la cooperativa más importante..."¹⁰².

En este sentido, las organizaciones representadas por el gobernador tradicional dentro del pueblo Yoreme, constituye parte muy importante porque en este personaje recae la responsabilidad de gestionar recursos ante el Estado. Por otra parte, es importante mencionar la influencia religiosa que tuvieron a partir de la llegada de los españoles en la conquista, este arraigo que tienen estas comunidades indígenas, género que no tuvieron un sistema jurídico para regular su entorno como pueblos indígenas, recurriendo a la norma del Estado. A comparación de los pueblos indígenas que se encuentran al sur de la república mexicana, que tienen un sistema jurídico bien establecido en base a los usos y costumbres.

Por otra parte, el autor José Ordoñez Cifuentes maneja tres principios fundamentales en donde existe diversidad cultural y estos son "...los principios de pluralismo cultural, el principio de pluralismo político, y el principio del pluralismo jurídico..."¹⁰³. Esto quiere decir, que en un territorio pueden existir diferentes poblaciones culturalmente, basándose en el multiculturalismo y pluralidad de poblaciones nativas que conforman una comunidad indígena.

Indudablemente, que estos principios de la cual menciona Ordoñez Cifuentes, son fundamentales en la conformación de estos pueblos y comunidades

¹⁰² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Consulta a los pueblos indígenas de la zona costera del Golfo de California referente al ordenamiento ecológico marino*, México, CDI, 2009, p. 58.

¹⁰³ Ordoñez, Cifuentes, José (coord.) *Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, UNAM, 2005, p. 93.

indígenas, a partir de un pluriculturalismo y multiculturalismo muy importante, estas características se pueden ver reflejados en una democracia a partir de un consenso que se dé a través de una asamblea comunitaria en los asuntos más importantes que atañen en su entorno, para mejorar las condiciones de vida de la población, esto se logra cuando la colectividad visualiza las necesidades que requiere estos pueblos y comunidades indígenas para sobrevivir.

Con esta realidad que acontece en Sinaloa, se busca que la aplicación del Pluralismo de Sistemas Jurídicos influya para alcanzar esa justicia social que añoran estos pueblos y comunidades originarias y residentes en la entidad, de alguna manera, esta demanda que hacen compromete aún más al Estado en generar una certeza jurídica para el cumplimiento sobre todo de los derechos humanos y fundamentales de estas poblaciones indígenas, a partir de estas sociedades multiétnicas la autoridad estatal debe de garantizar ese derecho mínimo que tienen como pueblos y comunidades originarias.

3.3. El Derecho Consuetudinario y su mecanismo

A partir del derecho consuetudinario que engloba al sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas, da pauta en una sociedad pluricultural y multiétnica en su aspecto social, para que los derechos de estas poblaciones vulnerables sean respetados, las cuales son fundamentales para la coexistencia de estas poblaciones originarias y la sociedad dominante en un territorio determinado, de tal manera, que estas reglas son necesarias en la regulación y el comportamiento de estas sociedades diversas, buscando la tranquilidad y la armonía de esta sociedad, como fin principal.

Mientras tanto, estas normas consuetudinarias basadas fundamentalmente en usos y costumbres de estas poblaciones nativas, surgen como un mecanismo en busca de garantizar la convivencia de estos pueblos originarios, en ese tenor, al incumplir con lo establecido en las relaciones sociales, surge entonces el derecho como lo expresa el autor Eduardo Ramírez Patiño, este surgimiento se da "...como una respuesta a las condiciones prevalecientes donde, para contener la

conducta, las prácticas observadas por las comunidades generacionales ya no son suficientes...”¹⁰⁴.

De lo anterior, el surgimiento del derecho es el resultado del comportamiento del ser humano como dice Ramírez Patiño, de las reglas basados en las costumbres, en donde al no alcanzar a garantizar todas las necesidades que requieren las sociedades pluriculturales, se busca que el derecho empiece a generar nuevos mecanismo para sancionar. Pasa lo mismo con el sistema jurídico indígena, en donde tiene ciertas limitantes a la hora de aplicar sanciones en casos muy particulares, como es el caso de un homicidio o un delito grave, se carece de mecanismos para una sanción ejemplar, por tal motivo, debe de recurrir a la norma estatal para buscar el castigo por el acto cometido.

Como se ha dicho, el Derecho Consuetudinario es el mecanismo de poder ejercer y aplicar en la practica el sistema jurídico indígena, reconocido en la Constitución federal, local, tratados y convenios internacionales, estos sistemas normativos indígenas sirven para regular el comportamiento de las comunidades en un determinado territorio y por ende en una jurisdicción, respetando siempre los derechos humanos y fundamentales de cada individuo. El reconocimiento de este sistema jurídico indígena debe ser apegado a la realidad social y lo establecido por la CPEUM y su ejercicio debe ser pleno.

Por otro lado, se tiene otra definición muy acertada sobre el Derecho Consuetudinario en la opinión de la autora Rivera Almaguer Raquel y establece que “...la identidad indígena se expresa a través de su historia o tradición oral, lengua o idioma, vestido, sistemas curativos, espiritualidad, territorio, usos y costumbres expresados en una forma de dirimir conflictos, o forma de gobierno. Además de otras expresiones culturales...”¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Ramírez, Patiño, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil*, Culiacán Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2010, 15.

¹⁰⁵ Ribera, Almaguer, Raquel, “Autonomía Indígena en México”, Tesis, Universidad Iberoamericana, México, 2005, p. 69.

Estos factores enlazados en su conjunto, establecen las características que hacen especiales a este sistema jurídico denominado Derecho Consuetudinario, a partir de los usos y costumbres reflejados en la oralidad en la resolución de sus conflictos de manera interna. Parte de estas especificidades particulares que tienen estas poblaciones nativas que reconoce la ley fundamental, forman la cosmovisión de estos pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en todo el territorio del Estado de Sinaloa.

En este sentido, algunos investigadores manejan el derecho indígena, como derecho consuetudinario entendiéndose como el sistema jurídico indígena que regula el quehacer de los pueblos y comunidades originarias, la autora Bucheli Hurtado Carla, establece una definición y retoma las palabras de Stavenhagen y dice que, "...el Derecho Consuetudinario Indígena se considera como una parte integral de la estructura social y cultural de un pueblo. Junto con su lengua nacional, el derecho consuetudinario constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad..."¹⁰⁶.

Indudablemente que, esta definición que da Bucheli Hurtado sobre el Derecho Consuetudinario, versa fundamentalmente sobre la multiculturalidad junto con la lengua reflejado en los sistemas jurídicos tradicionales que practican estos pueblos y comunidades indígenas en su territorio, como una medida para mantener el orden y la armonía entre sus habitantes, estos sistemas jurídicos tradicionales son de mucha utilidad en la aplicación de medidas correctivas y sanciones en caso de conflictos entre particulares, en conjunto, estos mecanismos tradicionales engloban el Derecho Consuetudinario de los pueblos indígenas.

En este sentido, el Derecho Consuetudinario conocido como Sistema Jurídico Indígena, genera variación de definiciones, entre las cuales se tiene otra opinión que hace González Galván, y dice que es el "...conjunto de normas que el Estado establece en relación con los derechos de los pueblos indígenas y el

www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014599/014599.pdf

¹⁰⁶ Bucheli Hurtado, Carla, *óp.*, *cit.*, p. 14.

conjunto de normas internas de éstos...”.¹⁰⁷ Esto quiere decir que existe una interrelación entre las normas del Estado con las normas de los pueblos indígenas, en donde la finalidad de estos sistemas es regular el comportamiento de estas sociedades pluriculturales.

En este tenor, la finalidad de la norma del Estado y el sistema jurídico indígena es la interacción que debe existir, buscando el bien común para estas sociedades multiétnicas, toda vez que al regular el comportamiento de los individuos en un ámbito territorial, se mantiene el orden y la sana convivencia de las sociedades pluriculturales dentro de un espacio y una jurisdicción. Estas confirmaciones lo establece el artículo 2º Constitucional, en donde dice que la nación mexicana es pluricultural, ya que responde a la realidad y el verdadero rostro de la historia y el presente del país.

Por otra parte, en el ámbito local en el artículo 13 bis de la Constitución del Estado de Sinaloa, establece también el reconocimiento de una composición pluricultural, sustentada en los pueblos y comunidades indígenas en donde reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, esta realidad genera que el dualismo de normas jurídicas cobre mayor importancia, y por tanto, presencia cuando se habla de la búsqueda de mayores beneficios y acceso a la justicia con una igualdad de derechos frente a la ley.

La palabra igualdad se debe de valorar, respecto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, las circunstancias y especificidades especiales que conlleva aplicarla; es así como en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, refiere al principio de igualdad ante la ley estableciendo que “...todas las personas que intervengan en un procedimiento

¹⁰⁷ González Galván, óp., cit., p. 317.

penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades...”¹⁰⁸, sin importar su estatus social, origen o religión.

Sin embargo, apegándose a la realidad en que viven estas poblaciones indígenas en la entidad, esa igualdad de la que hace mención este CNPP está lejos de ser creíble, viendo que en la práctica se está distante de garantizar los derechos de estas poblaciones nativas y residentes, cuando se trata de acceder a la administración y procuración de justicia, en ese sentido, el principio de igualdad jurídica como lo refiere el artículo 10 CNPP, no puede ser justo ni puede ser aplicado en igualdad de circunstancias, sino ante individuos con una situación económica y vida cultural similares, dejando nuevamente fuera del contexto real a los más vulnerables jurídicamente.

Por otro lado, la palabra justicia y la palabra igualdad de derechos dista mucho de ser una realidad para estos pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, de tal manera que, en teoría y en el discurso se habla de la existencia de estos derechos y se enarbola de los avances que ha tenido en tiempos actuales, sin duda alguna, esta utopía de los pueblos y comunidades originarias y residentes en la entidad aún no se cumplen del todo, tal parece que los gobernantes hacen oídos sordos para no escuchar las demandas que exigen estas poblaciones vulnerables.

Conviene subrayar, que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, son derechos históricos que han adquirido estos pueblos originarios y son imprescriptibles, es decir, no tienen fecha de caducidad con el transcurrir del tiempo, teniendo en cuenta la subordinación a la que el Estado somete a estas comunidades ancestrales mediante las normas estatales, y por ende, representa una clara violación a los derechos humanos y fundamentales de estas minorías, y con ello incumpliendo lo que establece el artículo 2º de la Ley fundamental.

¹⁰⁸ Código Nacional de Procedimiento Penales, última reforma publicada DOF 17-06-2016

3.4. El Derecho Consuetudinario y su relación con los derechos humanos en Sinaloa.

A partir de la reforma a la CPEUM de 2011, respecto a los Derechos Humanos, vino a abonar un poco sobre estos derechos que tienen como pueblos y comunidades indígenas en México, esto orillo a que varios estados realizaran reformas a las Constituciones Locales, como una medida para garantizar y armonizar estos derechos humanos y fundamentales de aquellas comunidades vulnerables jurídicamente, de tal manera, que estos derechos sean respetados en donde existan poblaciones indígenas.

En esa tesitura, en el artículo 1º de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta ley fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estos derechos son universales y aplica a toda persona sin excepciones ni discriminación de ningún tipo, de acuerdo en el contexto cultural de cada nación pluricultural que se tiene, sin contravenir a lo que establece los tratados y convenios internacionales.

De igual manera, existen otros principios para salvaguardar los derechos humanos de los pueblos minoritarios, el doctorando Salvador Sahagún Tamayo da una opinión sobre el principio de integridad e indivisibilidad de los derechos humanos en donde establece que:

...estos derechos deben ser disfrutados siempre en su totalidad y que ninguno puede disfrutarse a costa de otro. Contra esto, algunos gobiernos privilegian aspectos culturales o tradicionales sobre este tipo de derechos, a lo que señalamos firmemente, que los individuos no pueden mejorar sus derechos económicos, sociales, y culturales sin espacio y libertad política, que el progreso económico y social nunca beneficia en la praxis a los más pobres, pues esto solo

acontece si se permite a estos grupos participar plenamente y exigir responsabilidad a su gobierno...¹⁰⁹

Sin duda alguno, estos derechos que versan sobre la demanda que hacen estos pueblos y comunidades indígenas, están dirigidos de alguna manera a ejercer esa autonomía respecto a su cultura con plena libertad, reflejado en la libre determinación como mecanismo para alcanzar estos derechos reconocidos por la Constitución Federal y Local, estos derechos son alcanzables si se genera esa libertad de decisión de estas comunidades vulnerables, en ese tenor, se puede garantizar los derechos humanos de estos pueblos y comunidades indígenas siempre y cuando se respete a las poblaciones a partir de la aplicación del dualismo jurídico.

En relación a los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, el Estado ha mantenido en el olvido a estas poblaciones originarias y residentes que existen en la entidad, generando en una constante la violación de sus derechos, un ejemplo se tiene en lo laboral con los jornaleros agrícolas, en donde sus derechos laborales son nulos por no contar con un contrato por la prestación de su mano de obra, así mismo, se carece de una vivienda digna para resguardarse después de las jornadas de trabajo, esto hace que sus derechos humanos sean violentados de manera constante.

Mientras tanto, se considera que existe una vulneración a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando existe discriminación por parte de la sociedad o bien cuando una autoridad afecta, a través de una acción u omisión, los derechos de un individuo o comunidad indígena por causa de su descendencia indígena y diversidad cultural, en este tenor, es importante que la autoridad en funciones trabaje más sobre una política de concientización a

¹⁰⁹ Armienta, Gonzalo, García, Lizbeth, (coords.), *Derechos Humanos y la viabilidad del uso de los medios alternativos de solución de conflictos*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho Culiacán, 2014, p. 19-20.

la sociedad sinaloense, para no caer en la criminalización de personas que tengan rasgos de origen indígena, y esta se traduzca en prácticas discriminatorias.

En este sentido, en el artículo 2º Constitucional, marca una pauta en la generación de una certeza jurídica acorde con la realidad de los pueblos indígenas en Sinaloa, estableciendo que la federación, las entidades federativas y los municipios, promoverán la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Esto quiere decir, que el Estado en parte ha incumplido la función que le corresponde, que es la de socializar y dar a conocer cuáles son los derechos que tienen estos pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, de tal manera, que se pueda alcanzar esa igualdad jurídica que marca la ley como seres con derechos, y de poder abatir las carencias y rezagos que afectan a estas poblaciones originarias en la entidad; estas puntualizaciones corresponden a un derecho humano y fundamental que debe de garantizar la autoridad del Estado.

Por otra parte, el Estado tiene la obligación como dice la ley fundamental en su artículo 2º, fracción primera, apartado b de: Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales en mejora de las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Por otro lado y respecto a la Constitución de Sinaloa, en el artículo 13 bis, inciso b, párrafo primero, dice que es facultad del Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas

necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Si bien es cierto, que para alcanzar estos derechos que refiere la Constitución Federal y Local, se debe de tomar medidas pertinentes que vayan encaminadas en búsqueda del bienestar de estas poblaciones más vulnerables, esa exploración debe de estar enfocado para garantizar los derechos humanos de estas poblaciones nativas y residentes en la entidad, con esa visión de inclusión de estas poblaciones originarias, buscando erradicar la figura de la discriminación de la cual son objetos estos pueblos y comunidades originarios en la entidad.

Por otra parte, con la aprobación y publicación de la nueva Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estados de Sinaloa, con fecha 9 de febrero de 2018 en el periódico oficial para el Estado de Sinaloa, estableciéndose un organismo desconcentrado y no descentralizado como lo exigían los pueblos y comunidades indígenas en la entidad. Esto hace ver, que seguirá ese rezago que persiste para esta población minoritaria en el Estado de Sinaloa.

3.5. Pluralismo de Sistemas Jurídicos y su aplicación a la realidad de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa.

La realidad que acontece para estas poblaciones indígenas en Sinaloa, requiere de la construcción de un Estado plural no solo de derechos, sino de un pluriculturalismo multiétnico muy importante, en donde estos derechos sean incluyentes respetando los sistemas jurídicos indígenas, y en base a ello, alcanzar la utopía que añoran estas poblaciones minoritarios en la entidad. Partiendo de este precepto, se puede mejorar el mecanismo para la regulación de los derechos de estas poblaciones indígenas, involucrando de manera directa los sistemas practicados por las autoridades tradicionales, propias de los pueblos y comunidades originarias y residentes, así como, el sistema oficial.

La Pluralidad de Sistemas Jurídicos en Sinaloa, genera expectativas muy altas sobre la coexistencia de dos sistemas jurídicos, dada la sociedad multiétnica que existe en la entidad se puede mencionar de la convivencia del dualismo jurídico, en ese sentido, el Estado de Sinaloa al reconocer la existencia de estos pueblos y comunidades originarias y residentes en la entidad, está obligado a brindar esos derechos mínimos que tienen como poblaciones indígenas y en consecuencia, en la aplicación del sistema jurídico indígena como lo establece el artículo 2º de la Constitución Federal y 13º bis de la Constitución Local, de tal manera que, el Estado tiene ese deber de garantizar el acceso de estos derechos.

Esto quiere decir, que la figura del pluralismo jurídico es relevante en la vida de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, ocupando un papel muy importante como un puente entre la norma del Estado y el sistema jurídico indígena, es decir, interactúan dos sistemas jurídicos en un espacio de territorio, validando las circunstancias especiales de una sociedad pluricultural y multiétnica, esta convivencia de sistemas jurídicos generando mayor certeza jurídica en la regulación del comportamiento de una sociedad plural.

Como se afirmó líneas arriba, el dualismo jurídico representa el mecanismo de acceso a una justicia más equitativa, a partir de considerar los sistemas jurídicos de los pueblos originarios, precisamente el pluralismo jurídico manifiesta la idea de la coexistencia de varios sistemas o regímenes jurídicos dentro de un espacio social particular, en ese sentido, la figura del Pluralismo de Sistemas Jurídicos da lugar a varios tipos de normas o reglas jurídicas, mecanismos de poder, legitimidad y de funcionamiento.

Por otra parte, las normas indígenas son consuetudinarias, el eje central del funcionamiento del sistema jurídico indígena fundamentalmente se basa en la oralidad, porque la palabra vale sin que exista un documento que lo avale, colectivista porque responde a los intereses de una comunidad o pueblo, y cosmológicas porque son acciones arraigadas en la razón humana y su naturaleza, estas características del derecho consuetudinario se consideran que la

repetición de comportamientos y conductas adquieren carácter de validez al paso del tiempo y se vuelven obligatorios.

Indudablemente que la justicia indígena cobra relevancia al utilizar un mecanismo alternativo de solución en sus conflictos internos, este sistema jurídico indígena busca garantizar que el daño cometido por el individuo, sea reparado con el mayor beneficio posible para el afectado, y no tanto en que sea sancionado con privarlo de su libertad. En muchas ocasiones, imponer penas ejemplares repercute en la persona del imputado, esto hace que la colectividad haga conciencia para sí mismo; así pues, es frecuente que alguien que cometió un delito no grave, como es el robo o daño en propiedad ajena, sea obligado a trabajar para los afectados como castigo impuesta por la autoridad comunitaria, sin llegar a la aplicación de la pena corporal.

En ese tenor, considerando que los fines del derecho consuetudinario es mantener la sana convivencia bajo reglas colectivas y un orden, en donde los individuos de la comunidad tengan no una igualdad, sino una equidad de derechos en el sistema jurídico indígena, y por tanto, la sanción sea más justa para cada integrante como un principio para asegurar la continuidad del grupo. Estas garantías que ofrece el sistema jurídico indígena son como una forma de mantener la fraternidad de la población como hermanos de cultura, de una lengua nacional, y un espacio de territorialidad.

En este sentido, al encontrarse sociedades pluriculturales y multiétnicas en el Estado de Sinaloa, es fundamental la aplicación de esta figura denominada dualismo jurídico, de tal manera, que las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia, puedan trabajar de la mano acorde con la realidad de estas poblaciones nativas y residentes, buscando la implementación y aplicación de estos sistemas jurídicos en casos especiales, validando las características y especificidades de una persona originaria, al momento de la realización de una detención sin violentar sus derechos humanos y fundamentales.

En esa línea, en la CPEUM en su artículo 2º, establece que los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas se sujetarán a los principios generales, respetando los derechos humanos y fundamentales; de tal manera que, el régimen federal debe ser entendido como un pacto entre las comunidades indígenas y el Estado mexicano, manifestándose esta forma de incluir los territorios y autoridades indígenas, transformados en una nueva visión y nacimiento del dualismo de sistemas jurídicos.

Dicho esto, la problemática no está en cómo se aplica el sistema jurídico indígena en una jurisdicción o territorio, sino como se conjunta la norma del Estado y el derecho consuetudinario en casos prácticos, y de cómo se lleva a cabo la interrelación en casos excepcionales, la figura del dualismo jurídico cobra importancia cuando se tiene que echar mano a la pluralidad de sistemas; con esto, la exigencia de estas comunidades originarias es, como hacer cumplir con lo que mandata la ley fundamental respetando los derechos consuetudinarios, de tal manera, que estos sistemas jurídicos existentes funcionen en armonía en el Estado de Sinaloa.

Con esto, lo que se busca es ir más allá de lo que dice la teoría y la ley, adentrarse a la realidad de los pueblos y comunidades indígenas, buscando cuales son los puntos más vulnerables que se puede trabajar para darle seguimiento, y de esta manera, poder solventar esta demanda que reclaman estas poblaciones tan olvidadas por el Estado; en teoría se escucha muy bonito cuando nuestros gobernantes refieren que se respeta los derechos de la colectividad indígena, esta realidad aún no se ve reflejado para estas poblaciones vulnerables en cuando al acceso a una justicia pronto, que deba garantizar sus derechos como pueblos originarios y residentes en la entidad.

3.5.1. El nuevo Sistema Penal Acusatorio y sus implicaciones con el Sistema Jurídico Indígena

Con la entrada en vigor del nuevo Sistema Penal Acusatorio en el año 2014 en el Estado de Sinaloa, se ha dado a la tarea de contemplar nuevas figuras para

garantizar que los procesos sean más cortos y se lleven a cabo con transparencia, eficacia y eficiencia, este nuevo sistema surgió de la demanda ciudadana de una nueva forma de hacer justicia, en ese sentido, la nueva Justicia Penal parte de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorporó el sistema penal acusatorio el cual otorga mayores derechos a imputados y víctimas del delito.

En este sentido, las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que abarcan los artículos 16, 17, 18, 19 y principalmente el artículo 20 Constitucional en donde desglosa las partes y etapas que conforman el Sistema Penal Acusatorio en México, así se estatuyó la obligación para todas las entidades de transitar de un sistema escrito a uno de corte acusatorio adversarial fundamentado en el régimen de respeto a los Derechos Humanos.

Conviene subrayar, que en la CPEUM lo que busca es garantizar los derechos humanos de aquellas personas que se encuentran inmiscuidos en un proceso a fin de establecer garantías penales y procesales para alcanzar el fin que se persigue que es la justicia social. Con esto, el artículo 20 de la ley fundamental establece los derechos que tiene el imputado, de tal manera, que el procedimiento sea garantía de una buena defensa no solo en materia penal, entre estos derechos el de conocer la naturaleza y causa de la acusación al momento de una detención.

En este contexto, en la Constitución Federal se debe de garantizar figuras tan importantes como es la libertad y la seguridad jurídica, estableciendo garantías penales y procesales para alcanzar un fin común como lo es la igualdad mutua. En ese sentido, es innegable que la ley fundamental establece garantías penales sustantivas procesales, con las cuales se busca proteger los derechos del individuo en todos los aspectos, es decir, se busca garantizar y defender a las personas en el goce de sus derechos protegiéndolas contra actos que vulneren su esfera jurídica.

Sin duda alguna, el artículo 20 Constitucional señala los derechos que tiene el imputado, los cuales son necesarios en el sistema penal acusatorio, ya que su observancia se traduce en un proceso penal justo. En esta tesitura, se han presentado debates sobre derechos de los indígenas, sobre todo, de aquellos derechos que debieran ser respetados dentro de los procesos penales en los que se vean involucrados, pues no obstante que en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, señala en su artículo 8º que “...toda persona inculpada de un delito tiene derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete...”¹¹⁰.

De alguna manera, lo dicho por este articulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo contempla también en la CPEUM en su artículo 2º, apartado a, fracción VIII, el derecho a tener traductores e intérpretes que conozcan la cultura de estas poblaciones indígenas, de tal manera, que se busca garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, tomando en consideración a partir de las costumbres de estos pueblos y comunidades originarias y residentes.

La problemática que se encuentra en la realidad de los casos prácticos en los procedimientos penales de estas comunidades indígenas, muestra la crudeza sobre esta situación arriba mencionada; sobre esta realidad la autora Sídney Ernestina opina que los “procesados en lugares distantes a su lugar de origen, la distancia y sus implicaciones económicas impiden que los procesados cuenten con el apoyo de familiares y otros miembros de la comunidad, el traductor asignado tiene un papel activo durante las primeras declaraciones, pero regularmente las intervenciones del abogado defensor, Ministerio Público y otros actores no le son traducidos al indígena”¹¹¹.

¹¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹¹¹ Sídney, Escobar, Ernestina, “El Derechos de los Indígenas a una defensa adecuada en el nuevo Sistema de Justicia Penal en México”, *Revista Legislativa*

Sin duda alguna, estas circunstancias adversas en que se enfrentan las personas de origen indígena en un proceso, como lo describe puntualmente esta autora, hace ver que los preceptos constitucionales referentes a los derechos de los pueblos y comunidades originarias no se hacen respetar, generando una violación constante y de manera reiterada, la transgresión de estos derechos humanos y fundamentales que tienen como ciudadanos mexicanos originarios y residentes; en este sentido, el Estado debe de garantizar estos derechos contemplados en la ley fundamental para alcanzar la justicia.

Por otra parte, el 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que unificará los procedimientos y cuya entrada en vigor, tanto a nivel federal como en las entidades federativas y hoy Ciudad de México, está sujeta a una declaratoria por parte del Congreso de la Unión y legislaturas locales. Pues la finalidad, es tener un Código Nacional único para los delitos del fuero común y Federal, en tanto que exista armonía en la aplicación de los diferentes delitos que se presenten.

En esa tesitura, el artículo 20 de la CPEUM es fundamental en un sistema procesal penal acusatorio, ya que su observancia se traduce en un proceso penal justo; sin embargo, pese a la reforma constitucional en materia penal llevado a cabo en el 2008, aún quedan algunos aspectos que revisar en torno a este numeral, el cual, tras señalar su importancia histórica y jurídica en el ámbito Legislativo, tal parece que, se sigue dejando fuera a los pueblos y comunidades que conforman una composición pluricultural y multiétnica en México.

En relación con el nuevo sistema penal acusatorio y la importancia que guarda con los sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades originarias, es de vital importancia mencionar algunas características más relevantes del modelo anterior al nuevo, y en base a eso, poder hacer observaciones con el sistema

de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, vol. 5, núm. 9, enero-junio de 2012, p. 204.

jurídico indígena; sobre esa línea, ver cuál es el papel que guarda la norma del Estado con el Derecho Indígena, la relación y beneficios que puede brindar para la población más vulnerable en Sinaloa, específicamente para aquellos pueblos y comunidades originarias y residentes en la entidad.

Cabe mencionar, que en el sistema anterior denominado inquisitivo, las facultades de acusar y juzgar recaían en manos de una misma persona, es decir, el juez y el órgano acusador trabajaban a la par, llámese Ministerio Público y al Poder judicial; esto quiere decir, que el papel de Juez no era neutral, su función era al mismo tiempo la de acusar y no ser una especie de observador externo; con esto, el procedimiento se desarrollaba fundamentalmente de forma escrita, su manejo era de una manera secreta, no había lugar a un desarrollo de una oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal.

Dicho esto, el mecanismo del sistema anterior denominado mixto de justicia (oral y escrito) el aparato de la persecución penal se concentraba en el ministerio público, se caracterizaba por ser excesivamente formal y con un procedimiento predominantemente escrito, reservado y secreto; los juicios podían durar varios años generando molestias y desesperación por parte de la víctima o del imputado, existía abuso de la prisión preventiva y el imputado es concebido como un objeto de persecución penal, prevaleciendo la presunción de culpabilidad que propiciaba la violación a los Derechos Humanos.

Mientras tanto, en el nuevo Sistema Penal Acusatorio es un modelo más garantista, se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución, y reconoce al imputado como sujeto de derecho; la presunción de inocencia adquiere un rol preponderante, la prisión preventiva se aplica como medida excepcional, la víctima tiene una participación más activa, los elementos para acreditar un hecho que la ley señala como delito adquieren la calidad de prueba hasta que son desahogados ante una autoridad judicial. Se introducen mecanismos de justicia restaurativa, simplifican procesos, se privilegia el acuerdo y reparación del daño.

Hecho algunas puntualizaciones y diferencias del sistema anterior al actual, se puede encontrar que el nuevo sistema de justicia, busca que se privilegie y garantice los derechos de la víctima como del imputado, en donde se manejan varias figuras que pueden marcar diferencia dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, con el predominio de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas y acusados, creando diversos mecanismos procesales que aspiran a hacerlo más eficaz, expedito, con un sentido de igualdad, y en esa línea, la lucha por alcanzar la justicia como finalidad.

En este tenor, el artículo 20 de la ley fundamental y el artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹², puntualiza los principios que se debe regir en un proceso penal, en donde establece que será acusatorio y oral. Estos principios son fundamentales para una buena mejora en el proceso como medio para garantizar y hacerlo efectivo en la práctica, así mismo, se tiene los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, dentro de los más importantes en el desarrollo de un proceso.

Estos principios dentro del sistema penal acusatorio, son importantes y vale la pena hacer puntualizaciones de cada principio para tener más claridad, de tal manera, que sea entendible y digerible para las sociedades pluriculturales y multiétnicas en Sinaloa. Lo que se busca con estos principios, es garantizar los derechos que tienen como pueblos y comunidades indígenas, ya que la realidad que aqueja sobre estas colectividades, son susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos humanos y fundamentales.

En primer lugar, se tiene el principio de publicidad en donde forma parte fundamental en un proceso, y así lo establece el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales, este principio ayuda a que en las audiencias sean públicas y se garantice la publicidad, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general y

¹¹² Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma publicada DOF 17-06-2016

medios de comunicación, de igual manera, aquellas personas que tienen el interés de conocer el desenlace de algún juicio.

En segundo lugar, se encuentra el principio de contradicción, este principio lo regula el artículo 6º del CNPP, las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, se busca que haya un libre debate en donde las partes puedan argumentar y contra argumentar sus diferentes posturas que presente la otra parte frente al juez, presentando pruebas a su favor con la finalidad de que la autoridad competente les dé la razón de los hechos, o bien, contradecir las imputaciones que formule el Ministerio público.

En tercer lugar, el artículo 7º del CNPP habla sobre el principio de continuidad de las audiencias, y dice que se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, a fin de que los debates no sean interrumpidos o se pospongan por tiempos prolongados, de tal manera que, puedan afectar el desarrollo del proceso y esta tenga alguna incidencia en el juicio, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

En cuarto lugar, se tiene el principio de concentración mencionado en el artículo 8º CNPP, en donde dice que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en donde se desahogaran las pruebas pertinentes, la deliberación de los jueces y la justificación de la sentencia llevándose a cabo en una sola audiencia previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Como un quinto elemento de estos principios, se tiene al principio de inmediación establecido en el artículo 9º del CNPP, que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, a excepción de las previstas en este Código.

Por otra parte, es importante rescatar y puntualizar este principio, porque representa la piedra angular para alcanzar la justicia, como lo es el principio de igualdad ante la Ley, el artículo 10 CNPP dice que, todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, es decir, sin importar su condición social serán tratados en igualdad de circunstancias. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil entre otras características importantes.

Deberá puntualizarse también, que este principio de igualdad ante la ley, busca que estas diferencias por origen étnico no sean motivo de discriminación para estas poblaciones indígenas, este principio hace un reconocimiento para aquellas personas que por su condición de sociedades vulnerables jurídicamente, sean valorados por estas características especiales y puedan alcanzar ese derecho que establece la Constitución Federal y Local, así como el CNPP, la cual representa un rayo de luz en la oscuridad de la vida de los pueblos y comunidades indígenas en México y principalmente en Sinaloa.

De igual manera, se tiene otro principio que forma parte importante en el desarrollo de un juicio como lo es el menciona en el artículo 12º del CNPP, el Principio de juicio previo y debido proceso, en donde establece que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

En ese tenor, en referencia al artículo 12º en comento, la sentencia debe ser dictada por un tribunal competente como resultado de un proceso realizado conforme a la ley, en donde debe existir una imparcialidad por parte de la autoridad competente conforme a derecho, con un alto sentido de respeto a los

derechos humanos y fundamentales, así como, la valoración de los sistemas jurídicos de las personas de origen indígena, para garantizar el debido proceso.

En la Constitución Local de Sinaloa en su artículo 13 bis, apartado a, fracción VII, establece que las personas de origen étnico deben acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, con el fin de garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que forman parte, tanto en lo individual como en lo colectivo, y en ese sentido, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, para garantizar ese pleno derecho que tienen como individuos y sujetos de derecho, así mismo, los indígenas tienen en todo momento el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De lo antes mencionado en la Constitución de Sinaloa, refiere que se debe de garantizar el pleno derecho que tienen como pueblos y comunidades originarias y residentes en la entidad como individuos y sujetos de derecho, sin embargo, el artículo 13 bis de la Constitución Local no hace hincapié de cómo se puede lograr esa garantía plena del acceso a una justicia pronta y expedita, este artículo expresa un término muy general y ambigua respecto a los derechos de estas poblaciones indígenas.

Sin duda alguna, estos derechos no se pueden garantizar si no se tiene una Ley Secundaria que recoja el sentir de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa. En tanto, la ley vigente en el Estado dista de dar cumplimiento con la demanda que hace estas poblaciones originarias y residentes. En contraparte y haciendo una comparación con la Constitución del Estado de Oaxaca, se puede decir, que hay oportunidades que trabajar sobre los asuntos en mejora de estas poblaciones indígenas.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca, párrafo quinto establece que en los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán de que, de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten

con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

Por otra parte, el artículo 13 bis de la Constitución de Sinaloa, apartado a, fracción VII, garantiza ese derecho de contar con intérpretes y defensores en teoría, en ese sentido, habrá que darle seguimiento a la realidad que aqueja sobre la situación de estos pueblos y comunidades indígenas en la entidad, en donde aún no se aterriza del todo respecto a estos derechos, de tal manera, que estas lagunas legislativas crean mayor incertidumbre sobre los derechos de los ciudadanos indígenas para darle cumplimiento a lo establecido por la ley fundamental.

Partiendo de lo que dice la Constitución de Sinaloa en su artículo 13 bis, apartado a, fracción VII, se deben de garantizar estos derechos a partir del nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral. Para los pueblos y comunidades indígenas no es nada nuevo la oralidad en sus juicios, estos pueblos ancestrales siempre han aplicado este mecanismo en la solución de sus conflictos internos en las jurisdicciones indígenas, la aplicación de este sistema jurídico indígena basado en la oralidad, y ha sido eficaz en guardar el orden con el paso del tiempo, garantizando la armonía y sana convivencia de la comunidad, que en la actualidad aún persiste.

En relación con el sistema jurídico mexicano, acertadamente ha implementado el nuevo sistema de justicia penal que tiene como objetivo, la protección de los derechos de la sociedad en general y de la sana convivencia de los seres humanos en los diferentes pueblos y comunidades mediante la represión de la criminalidad, este sistema debe sujetarse invariablemente, al garantismo penal de un Estado Constitucional de derecho, el cual implica el reconocimiento y respeto de la dignidad humana de todo involucrado en un delito y hace posible un modelo de procuración de justicia penal en el que se respeten los derechos fundamentales.

Conviene también mencionar, un documento que es relevante en la protección de garantías judiciales sobre los derechos indígenas, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” (7 de mayo de 1981), en su artículo 8, donde establece sobre las Garantías Judiciales en su numeral uno, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, así como en el numeral dos, dice que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En este sentido, la CADH hace mención de la importancia del papel que deben de cumplir los jueces o Tribunales, dentro de los cuales se deben de regir de manera independiente, con un alto sentido de imparcialidad, para garantizar esa igualdad jurídica para todo individuo en un proceso, manteniendo la presunción de inocencia en todo momento hasta no quedar demostrada su culpabilidad, este mecanismo es con la finalidad de no violentar los derechos humanos y fundamentales del individuo al debido proceso.

Por otra parte, en el Sistema Penal Acusatorio mexicano parte fundamental lo conforman los Policías, Ministerios Públicos y Jueces, en donde deben profesionalizar su función para garantizar actuaciones de calidad con apego a derecho, con mayores responsabilidades y estableciendo nuevas obligaciones, como ejemplo se tiene a los jueces que deben estar presentes en las audiencias y diligencias del juicio, destacando la intervención de tres jueces como son:

- ✓ Juez de Control: Es quien conoce de toda la etapa de investigación y la etapa intermedia que culmina con el auto de apertura de juicio oral.
- ✓ Juez de Debate: Se encarga del juicio oral, donde se produce el debate, la deliberación, el fallo y la sentencia.
- ✓ Juez de Ejecución: Vigila la ejecución de la pena impuesta.

En este sentido, con estas puntualizaciones que deben cumplir los jueces en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, hace visualizar un mejor trato con un sentido más humano en cuanto a la igualdad ante la ley y en la aplicación de justicia, en este tenor, el panorama pinta mejor tanto para las víctimas como para los imputados, buscando el mejor trato y respetando los derechos humanos y fundamentales como personas. Esto hace ver, como una utopía para los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, para poder alcanzar esa igualdad jurídica ante la ley.

Por otra parte, si el Órgano Jurisdiccional del Estado está compuesto por tres Jueces, en el Sistema Jurídico Indígena se conforma de acuerdo con las palabras de González Galván por "...la Asamblea Comunitaria es la que en la mayor parte de los pueblos indígenas tiene la fuerza creadora para establecer las normas de la comunidad y para decidir cómo aplicarlas para resolver los casos que se presentan..."¹¹³. Las personas que son nombradas como autoridad comunitaria, deben ser honorables con conocimiento de las reglas basada en las costumbres.

Todo hace pensar que, con el nuevo sistema penal acusatorio implementado en las diferentes entidades de la república mexicana, incluido el Estado de Sinaloa, se visualiza tiempos mejores para las personas de origen indígena en la entidad, en tanto que, se pueda alcanzar a tener un juicio justo con los mecanismos establecidos a partir del nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, en ese sentido, esto hace que cuando un individuo de origen indígena este inmiscuidos en un proceso judicial, se valore las especificidades particulares referidas en la Constitución Federal y Local.

Es necesario resaltar, que en los pueblos y comunidades indígenas como el caso del Estado de Oaxaca con la población triqui, las autoridades comunitarias son nombradas mediante una asamblea, quienes habrán de hacer cumplir el Derecho Consuetudinario, siguiendo las tradiciones y costumbres de la comunidad

¹¹³ González Galván, óp., cit., p. 206

reflejado en el Sistema Jurídico Indígena, y de esta manera, garantizar el buen comportamiento de los ciudadanos en ese territorio y jurisdicción indígena, como un mecanismo de control social, en donde la costumbre se convierte en ley por la obligatoriedad sin estar escrito.

Es por demás hacer hincapié, que el sistema jurídico que aplican los pueblos y comunidades originarias en la región triqui en el Estado de Oaxaca, el desarrollo de un juicio es completamente oral, en donde las partes presentan pruebas a su favor ante la autoridad comunitaria para el desahogo de las mismas, el procedimiento de los juicios orales en esta región, es una garantía en cuanto a la igualdad jurídica, aplicación de la justicia y sobre todo en la rapidez de la solución de los conflictos, de tal manera, que estos procedimientos abreviados son efectivas, el tiempo de su resolución son mínimas, generando una certeza jurídica en el sistema indígena.

Es importante recalcar, de cómo está integrado el sistema de cargos o la autoridad comunal en el sistema indígena, propiamente en aquellas comunidades del Estado de Oaxaca, en donde delimitan muy bien cómo se debe de conformar la autoridad que deberá de aplicar las sanciones correspondiente en los conflictos que se susciten en la comunidad, al respecto Plácido Abraham López Castro da una opinión que "...la autoridad hace tiempo se integraba por dos concejales denominados Agente y Suplente Municipal y por varios regidores, así como por dos propietarios concejales denominados síndicos constitucionales; éstos eran elegidos mediante una asamblea general de vecinos..."¹¹⁴.

Actualmente, estas prácticas en los diferentes pueblos y comunidades de la sierra de Oaxaca en la selección de sus autoridades comunales, se sigue dando mediante los usos y costumbres, en donde la asamblea comunitaria avala quienes

¹¹⁴ Hernández, Abigail, y López Francisco (Coords.), *La Fuerza de la Costumbre Sistema de Cargos en la Mixteca Oaxaqueña*, Oaxaca, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., con el apoyo de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas. 2004, p. 30.

deben de liderar y velar por intereses de estas poblaciones étnicas por cierto tiempo, para garantizar esa sana convivencia en la comunidad. Estas personas encargadas de la administración de justicia deben de conocer los procedimientos, respecto al Derecho Consuetudinario para su aplicación.

En contraparte con el Estado de Sinaloa, aquellas dependencias encargadas de la Administración y Procuración de Justicia deben de tener servidores públicos que tengan los conocimientos básicos sobre los derechos de las personas de origen indígena, a fin de poder brindar la asesoría jurídica adecuada, y esta se vea reflejado en la velación de los derechos humanos y fundamentales, tanto en lo individual como en lo colectivo hacia estos pueblos y comunidades originarias y residentes en Sinaloa.

Es así, como en la primera etapa de la investigación en el Sistema Penal Acusatorio, se puede accionar los derechos de las personas de origen indígena, independientemente si son inocentes o culpables de un acto ilegal al momento de la detención, la Constitución Federal y Local establece que se les debe de brindar los medios necesarios que garanticen esos derechos por el simple hecho de ser indígenas, siempre y cuando se detecte a aquellas que reúnen los requisitos y las especificidades de ser indígenas.

Es importante recalcar, sobre las especificidades que menciona la Constitución Federal, López Bárcenas dice que se deben valorar varias características para nombrarlos indígenas, entre las cuales se tiene:

...la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas. Con ella quedan atrás los criterios biológicos, económicos y lingüísticos los cuales afirmaban que era indígena quien tenía sangre indígena, portaba un traje típico o hablaba una lengua indígena, adoptando el criterio cultural o de auto adscripción:

es indígena quien se asume indígena, actúa como tal y existe un pueblo indígena que lo reconoce así, con sus derechos y obligaciones...¹¹⁵

Indudablemente que para poder acceder y gozar de estos estos derechos que tienen como individuos de origen indígena, deben de manifestarlo y decir que son indígenas y que pertenecen a una comunidad indígena, de tal manera, que las autoridades en aquellas dependencias encargadas de la administración y procuración de justicia, valoren estas especificidades particulares como lo señala la Constitución Federal para tener ese derecho.

Dicho lo anterior, la problemática se presenta respecto a la violación de los derechos fundamentales y humanos de las personas de origen indígena, cuando se les priva de las herramientas necesarias para accionar estos derechos en un juicio, en esa línea, son varias las problemáticas que se han detectado y que son recurrentes en el accionar de la autoridad, entre las cuales, se tiene como causas que generan la violación a estos derechos, desconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas por parte de los servidores públicos, la discriminación por ser indígenas por parte de la autoridad, no proporcionar un defensor que conozca de la cultura del detenido, así como intérpretes y traductores hablantes de una lengua originaria, entre otras.

Definitivamente, en el sistema inquisitivo estas puntualizaciones no se llevaban a cabo, era una constante en la violación a los derechos humanos y fundamentales de la población más vulnerable, un ejemplo claro se puede observar en el caso muy sonado de las mujeres indígenas en el Estado de Querétaro, en donde fueron juzgados de manera arbitrara, acusándolas de secuestro sin tener un fundamento fehaciente del delito, la única prueba que tenía el Ministerio Público era una fotografía tomada por un reportero. Estos ejemplos, hacen pensar y reflexionar que, en el sistema anterior, muchas personas vulnerables jurídicamente están presas sin ser culpables.

¹¹⁵ López, Francisco, *Rostros y caminos de los movimientos Indígenas en México*, México, Ed., M.C. 2005, p. 74.

El ejemplo anterior, sirve para que en el nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral no se cometan los mismos errores, y sea realmente un sistema en donde se privilegien los derechos humanos de la sociedad, pero sobre todo, de aquellas poblaciones étnicas con una alta vulnerabilidad en la violación de sus derechos como ciudadanos de origen indígena, generado a partir de la administración y procuración de justicia de aquellos servidores públicos, y reflejado en la discriminación constante de la sociedad en el Estado de Sinaloa.

De igual modo, es importante, que los servidores públicos que laboran en aquellas dependencias encargadas de la administración y procuración de justicia, conozcan los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, y validar si existe algún procedimiento o bien un protocolo de actuación, que deben aplicar en caso de presentarse estas circunstancias, a fin de, poder brindar el mayor beneficio posible a esta población vulnerable, y con estas observaciones aplicándolas a la realidad para reforzar y garantizar los derechos humanos y fundamentales.

Como se ha dicho, todas estas observaciones anteriormente hechas, garantizan los derechos fundamentales y humanos de aquellos pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, en gran medida legitiman el accionar de la autoridad del Estado y en consecuencia al debido proceso de los individuos en lo individual y en lo colectivo como sujetos de derechos étnicos.

Ahora bien, la pregunta es ¿aquellas dependencias encargadas de la administración y procuración de justicia conocen los derechos consuetudinarios de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa? ¿Cuentan con intérpretes y traductores como lo establece la Constitución Federal a fin de garantizar los derechos mínimos de los ciudadanos de origen étnico?, ¿existe algún protocolo que implementa la autoridad correspondiente en caso de detectar a estas personas con especificidades diferentes, como lo marca la Carta Magna?

Estos son algunas interrogantes que se hacen algunas asociaciones civiles y colegios de abogados, que conocen de la realidad sobre la situación de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, a partir de este cuestionamiento se

puede trabajar y buscar alternativas a fin de que mejoren las condiciones adversas de estas poblaciones étnicas, y buscar que se garantice ese derecho de alcanzar la justicia mediante el nuevo Sistema Penal Acusatorio y el Sistema Jurídico Indígena.

Por otra parte, en el Derecho Consuetudinario que regula el quehacer de los pueblos y comunidades indígenas, al aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se debe de garantizar estos derechos como dice el autor Jorge Alberto González Galván en "...reconocer que al interior del territorio nacional el Estado se obliga a garantizar la existencia y desarrollo de la jurisdicción indígena, es decir, de establecer los contenidos del principio del pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes al interior del Estado mexicano..."¹¹⁶.

Con estas puntualizaciones anteriormente mencionados, y con la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio en la entidad, es necesario buscar nuevas alternativas que garanticen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, por ejemplo se puede crear un juzgado de paz y conciliación con los indígenas, y que esta dependencia cumpla con lo que refiere la Constitución Federal y Local, y que trabaje en estrecha relación con las dependencias encargadas de la administración y procuración de justicia en la entidad.

3.5.2. Aportes y beneficios con la nueva ley Indígena para las poblaciones indígenas en Sinaloa.

Dentro de los beneficios que puede generar la nueva Ley Secundaria aprobada recientemente en el año de 2017 en el Congreso Local, y publicada en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, entre otra cosas, el Estado se verá obligado a realizar acciones concretas acorde con la realidad y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar los derechos fundamentales, y

¹¹⁶ Óp., cit., p. 394

en esa medida los derechos humanos que como individuos y seres humanos les corresponde para alcanzar este derecho que es el bien común.

Por otra parte, la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas aprobado recientemente para el Estado de Sinaloa, dista de garantizar las demandas que hacen estas poblaciones originarias y residentes, de tal manera, que los foros realizados con antelación a la aprobación de esta ley, no recogió ni plasmó el sentir de estas poblaciones indígenas, alejándose de la realidad actual de la cual se encuentran inmersos estas poblaciones indígenas en esta entidad, de tal suerte, que no cumple con los requisitos más mínimos establecidos en la Constitución Federal, Local, así como en los tratados y convenios internacionales.

Con la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio, se espera que la utopía de estos pueblos y comunidades originarias y residentes en el Estado, sea una garantía en el respeto a sus derechos como personas de origen indígena, y en ese sentido, que la aplicación del dualismo jurídico sea una realidad en estas poblaciones indígenas, generando en una mayor expectativa para la sociedad pluricultural y multiétnica que tiene el Estado de Sinaloa.

Por otro lado, parte fundamental representa el tener una Ley Secundaria acorde con las demandas y exigencias que hacen estas poblaciones indígenas, un ejemplo se puede ver en el artículo 49 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa¹¹⁷, en donde refiere que la comisión para la atención de las comunidades indígenas será un organismo desconcentrado de la secretaría de Desarrollo Social, contraponiendo a lo exigido por los pueblos y comunidades indígenas, de establecer un organismo descentralizado con una autonomía y patrimonio propio, de tal manera, que se pueda garantizar los derechos mínimos que tienen como pueblos originarios y residentes.

¹¹⁷ Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, aprobado el 9 de febrero de 2018, en el periódico oficial del Estado.

Por otra parte, analizando la ley vigente sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sinaloa, y el incumplimiento de varios rubros sobre los derechos de estas poblaciones nativas y residentes en la entidad, un grupo de personas de origen indígena originarios y residentes, junto con algunas asociaciones civiles encabezados por el Doctor en Derecho Gonzalo Armienta Hernández, presentaron una iniciativa de ley indígena con fecha 16 de noviembre de 2018, exigiendo la abrogación de la ley vigente por no garantizar en lo mínimo sobre los derechos de estas poblaciones étnicas.

En este tenor, las exigencias de estas sociedades minoritarias al Estado, de dar cumplimiento a lo establecido por la ley fundamental, no visualiza que el congreso local tenga la intención de buscar generar mayores beneficios respecto a los derechos de estas minorías vulnerables en el Estado de Sinaloa.

CONCLUSIONES

PRIMERO: El reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel global, sobre todo en los tratados y convenios internacionales, ha sido parte fundamental para la defensa de estos derechos humanos y fundamentales, aunque se debe de trabajar en comunión con las naciones que tengan pueblos y comunidades indígenas para alcanzar esa utopía que demandan estos pueblos originarios.

SEGUNDA: A partir del movimiento de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, marco una pauta y un momento muy importante que marco la vida política, pluricultural y multiétnica de México, en ese talante, los pueblos originarios a través de asociaciones civiles y organizaciones internacionales de derechos humanos, presionaron al estado mexicano, para que les reconociera los derechos humanos y fundamentales, buscando que el sistema normativo indígena fuera tomado en consideración en la búsqueda de alcanzar la igualdad jurídica ente la ley.

TERCERO: En el año de 2011, el Estado mexicano realizó la reforma al artículo 2º Constitucional, en donde se reconoció de la existencia de una gama de poblaciones pluriculturales y multiétnicas, de tal manera, que quedaba sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. De esta manera las comunidades indígenas adquirirían el derecho a la autonomía y libre determinación como mejor les convenga, sin embargo, en la práctica dista de acercarse a la realidad y la desigualdad que persiste con estas poblaciones étnicas.

CUARTO: El discurso de los derechos humanos adquirió mayor presencia en cuanto a la exigencia de la no violación de los derechos fundamentales de los pueblos originarios, buscando garantizar estos preceptos Constitucionales en las entidades federativas con población indígena, en ese sentido, no se ha integrado del todo la figura del Pluralismo de Sistemas Jurídicos para garantizar estos derechos, y se vea reflejado en la medida más justa y apegada a la realidad de estas poblaciones indígenas.

QUINTO: Evidentemente que al darse el reconocimiento de estos derechos a los pueblos originarios en la CPEUM, empezaron a generar demandas en lo político, de tal manera, que la exigencia de las poblaciones indígenas versaba sobre la inclusión de los entes en la participación y la presencia de representantes en las diferentes áreas del Estado, no obstante, en la actualidad se carece de representatividad en el gobierno para que velen por los intereses y derechos de las comunidades indígenas.

SEXTO: Con la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Sinaloa, se busca garantizar la mejora de los derechos humanos y fundamentales para estas poblaciones originarias, de tal manera, que se alcance esa equidad jurídica ante la ley. A pesar del nuevo SPA en la entidad federativa, aun no se tienen resultados deseados para estas poblaciones vulnerables, toda vez, que las diferentes dependencias de administración y procuración de justicia, no se cuenta con un cuerpo de intérpretes-traductores para garantizar los derechos que demandan los pueblos originarios, así como de jurisdicciones indígenas.

SEPTIMO: Con la recién aprobada Ley Secundaria sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sinaloa, esta ley está lejos de garantizar los derechos mínimos que tienen como pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, de tal manera que, en esta Ley Secundaria no contempla una Secretaría Autónoma descentralizado con patrimonio propio para hacer cumplir como lo mandata nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROPUESTAS

PRIMERO: Establecer la aplicación e implementación en la práctica, la figura del Pluralismo de Sistemas Jurídicos en Sinaloa, en aquellas dependencias encargadas de la administración y procuración de justicia, de tal forma, que se garantice los derechos de los pueblos y comunidades originarias y residentes en la entidad federativa.

SEGUNDO: Establecer un Organismo descentralizado con patrimonio propio, a fin de garantizar los derechos humanos, jurídicos, culturales, económicos y lingüísticos de las poblaciones originarias y residentes en Sinaloa.

TERCERO: Para la generación de una certeza jurídica para los pueblos y comunidades indígenas en Sinaloa, se debe de crear un Juzgado de Paz y Conciliación, enfocados exclusivamente para los asuntos de los pueblos y comunidades Indígenas que trabajen de la mano con la Fiscalía del Estado.

CUARTO: Establecer la creación de una oficina en la Fiscalía del Estado, con Abogados que conozcan el Sistema Jurídico Indígena, así como, intérpretes y traductores de las diferentes lenguas nacionales, a fin de garantizar una buena defensa, y respeto a los derechos humanos y fundamentales de estos pueblos y comunidades originarias y residentes en el Estado de Sinaloa.

ANEXOS

DECRETO NÚMERO: 393

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los pueblos y comunidades de la entidad que tengan una población residente de 40 por ciento o más de sus habitantes de origen indígena, serán considerados como poblaciones indígenas para los efectos del desarrollo social.

Artículo 2. La población indígena residente en una localidad o pueblo se determinará por cualquiera de los siguientes métodos.

- a) Considerando el número de hablantes se determinará el valor porcentual que resulte de multiplicar el número de hablantes de lengua indígena entre el número total de población que se registren en los más recientes censos y/o en los conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- b) Considerando las tradiciones culturales se determinará el valor porcentual con el número que resulte de multiplicar el número de hablantes que se reconozcan como indígenas, porque conservan una o más de sus prácticas culturales tradicionales, entre el número total de población que se registren en los más recientes censos y/o en los conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el reconocimiento de las prácticas culturales de una localidad o población, señaladas en el inciso b) de este artículo, se requiere de un

estudio antropológico o sociológico realizado por especialistas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de cualquier otra institución de prestigio académico, en materia de esta Ley.

Artículo 3. Se reconocen y declaran como pueblos y comunidades indígenas del Estado las siguientes:

CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SINALOA POR MUNICIPIO

1. Ahome

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0068	Agua Nueva	109°05'35"O	25°53'05"N	0011	Yoreme-Mayo
2	0080	Bacaporobampo	109°00'59"O	25°54'29"N	0025	Yoreme-Mayo
3	0081	Bacorehuis	109°05'11"O	26°19'08"N	0008	Yoreme-Mayo
4	0502	Bagojo del Río (Bombas Águila)	109°08'03"O	25°55'40"N	0010	Yoreme-Mayo
5	0495	Bajada de San Miguel	109°00'41"O	25°56'40"N	0018	Yoreme-Mayo
6	0243	Bolsa de Tosalibampo Uno	109°10'23"O	26°06'44"N	0024	Yoreme-Mayo
7	0523	Cachoana	109°06'14"O	25°56'59"N	0010	Yoreme-Mayo
8	0701	Camayeca	109°04'09"O	25°57'21"N	0019	Yoreme -Mayo
9	0512	Campo Victoria	109°05'11"O	25°54'26"N	0017	Yoreme -Mayo
10	0514	Carrizo Grande	108°54'05"O	25°35'53"N	0012	Yoreme -Mayo
11	0532	Cerro Cabezón (El Chorrillo)	108°53'10"O	25°38'07"N	0010	Yoreme -Mayo
12	0530	Choacahui	109°01'51"O	25°57'42"N	0035	Yoreme -Mayo
13	0703	Cinco de Mayo	108°57'32"O	25°51'04"N	0015	Yoreme -Mayo
14	0285	Cobayme	109°14'58"O	25°48'26"N	0005	Yoreme -Mayo
15	0076	El Añil	109°04'45"O	25°56'47"N	0016	Yoreme -Mayo
16	0095	El Bule	109°17'27"O	25°53'02"N	0004	Yoreme -Mayo
17	0832	El Chalate	109°00'16"O	25°56'19"N	0019	Yoreme -Mayo
18	0119	El Colorado	109°18'58"O	25°45'30"N	0001	Yoreme -Mayo
19	1001	El Hecho	109°07'01"O	26°17'10"N	0001	Yoreme -Mayo

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
20	0201	El Porvenir	109°05'49"O	25°55'56"N	0010	Yoreme -Mayo
21	0245	El Tule	109°13'48"O	25°58'14"N	0010	Yoreme -Mayo
22	0139	Flor Azul	109°00'30"O	25°52'12"N	0016	Yoreme -Mayo
23	0142	Gabriel Leyva Solano (Zapotillo Dos)	109°00'33"O	25°52'59"N	0018	Yoreme -Mayo
24	0594	Goritos Rodríguez (Goros Viejo)	109°05'06"O	25°57'40"N	0019	Yoreme -Mayo
25	0146	Goros Número Dos	109°02'39"O	25°52'37"N	0015	Yoreme -Mayo
26	0147	Goros Pueblo	109°04'42"O	25°57'16"N	0019	Yoreme -Mayo
27	0150	Huacaporito	109°14'45"O	26°03'43"N	0012	Yoreme -Mayo
28	0163	Huatabampito	109°12'41"O	25°57'26"N	0007	Yoreme -Mayo
29	0166	Jitzámuri	109°15'49"O	26°12'51"N	0003	Yoreme -Mayo
30	0557	Juricahui	109°01'46"O	25°56'56"N	0018	Yoreme -Mayo
31	0797	La Florida Vieja	109°11'40"O	25°55'33"N	0008	Yoreme -Mayo
32	0306	La Fortuna	109°05'33"O	25°57'27"N	0012	Yoreme -Mayo
33	0733	La Quinta	109°12'01"O	25°55'08"N	0007	Yoreme -Mayo
34	0622	La Tea	109°00'30"O	25°58'03"N	0018	Yoreme -Mayo
35	0705	Las Crucecitas	109°10'43"O	25°56'00"N	0010	Yoreme -Mayo
36	0148	Las Grullas Margen Derecha	109°20'15"O	25°52'42"N	0005	Yoreme -Mayo
37	0149	Las Grullas Margen Izquierda	109°19'40"O	25°51'15"N	0004	Yoreme -Mayo
38	0392	Las Varitas	109°01'24"O	25°53'33"N	0019	Yoreme -Mayo
39	0448	Lázaro Cárdenas (Muellecito)	108°58'05"O	25°36'03"N	0015	Yoreme -Mayo
40	0178	Mayocoba	109°13'22"O	25°56'20"N	0006	Yoreme -Mayo
41	1059	Niños Héroe	109°01'06"O	25°43'46"N	0009	Yoreme -Mayo
42	0818	Nuevo San Miguel	109°03'15"O	25°57'47"N	0018	Yoreme -Mayo
43	0784	Ohuime	109°18'52"O	25°57'56"N	0010	Yoreme -Mayo
44	0193	Ohuira	108°58'45"O	25°43'02"N	0010	Yoreme -Mayo
45	0602	San Antonio	109°07'09"O	25°56'31"N	0010	Yoreme -Mayo
46	0090	San Isidro	109°15'04"O	25°58'38"N	0011	Yoreme -Mayo
47	0225	San Lorenzo Viejo	109°18'05"O	25°57'15"N	0006	Yoreme -Mayo
48	0227	San Miguel Zapotitlán	109°02'55"O	25°56'53"N	0031	Yoreme -Mayo
49	0621	Tabelojeca	109°08'30"O	26°03'38"N	0020	Yoreme -Mayo
50	0248	Vallejo (Porvenir Vallejo)	109°04'25"O	25°52'58"N	0019	Yoreme -Mayo
51	0252	Zapotillo Uno (Zapotillo Viejo)	108°59'46"O	25°55'37"N	0022	Yoreme -Mayo

2. Angostura

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0007	Alhuey	108°07'49"O	25°22'41"N	0030	Yoreme -Mayo
2	0012	Batury	108°14'33"O	25°16'19"N	0010	Yoreme -Mayo
3	0035	Costa Azul	108°08'05"O	25°06'10"N	0001	Yoreme -Mayo
4	0055	Gustavo Díaz Ordaz (Campo Plata)	108°05'44"O	25°16'02"N	0027	Yoreme -Mayo
5	0043	La Esperanza	108°11'11"O	25°20'56"N	0020	Yoreme -Mayo
6	0090	La Providencia	108°11'42"O	25°15'38"N	0011	Yoreme -Mayo
7	0028	La Cercada	108°14'35"O	25°18'49"N	0011	Yoreme -Mayo
8	0093	La Reforma	108°03'20"O	25°04'52"N	0001	Yoreme -Mayo
9	0101	San Luciano	108°12'48"O	25°19'34"N	0016	Yoreme -Mayo

3. Choix

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0002	Agua Caliente de Baca	108°25'40"O	26°48'26"N	0164	Yoreme -Mayo
2	0014	Agua Zarca	108°28'50"O	26°45'48"N	0220	Yoreme -Mayo
3	0024	Baca	108°26'55"O	26°47'52"N	0140	Yoreme -Mayo
4	0027	Bajosori	108°23'36"O	26°41'16"N	0323	Yoreme -Mayo
5	0033	Baymena	108°17'31"O	26°31'17"N	0340	Yoreme -Mayo
6	0302	El Embarcadero	108°27'05"O	26°48'16"N	0160	Yoreme -Mayo
7	0093	El Guayabito	108°24'11"O	26°42'38"N	0306	Yoreme -Mayo
8	0426	El Mochique	108°21'08"O	26°42'19"N	0280	Yoreme -Mayo
9	0219	El Sauz de Baca	108°28'36"O	26°44'12"N	0240	Yoreme -Mayo
10	0249	El Vado (El Cerrito)	108°18'47"O	26°44'06"N	0221	Yoreme -Mayo
11	0263	El Zapote de Baymena	108°16'25"O	26°33'23"N	0425	Yoreme -Mayo
12	0001	Choix (Huites)	108°19'34"O	26°42'36"N	0229	Yoreme -Mayo
13	0305	La Estancia	108°28'29"O	26°47'16"N	0153	Yoreme -Mayo
14	0696	La Piedra Bola	108°29'36"O	26°39'20"N	0146	Yoreme -Mayo
15	0989	Las Cruces	108°23'24"O	26°53'11"N	0306	Yoreme -Mayo
16	0092	Las Guayabas	108°18'19"O	26°30'43"N	0312	Yoreme -Mayo
17	0131	Loretillo	108°26'23"O	26°45'58"N	0225	Yoreme -Mayo
18	0653	Loreto	108°26'26"O	26°44'19"N	0276	Yoreme -Mayo
19	0377	Los Arenales	108°30'09"O	26°48'32"N	0157	Yoreme -Mayo
20	0076	Los Chinos	108°14'31"O	26°25'09"N	0393	Yoreme -Mayo
21	0765	Nuevo Techobampo	108°18'08"O	26°52'23"N	0340	Yoreme -Mayo

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
22	0200	San Javier	108°27'31"O	26°40'21"N	0220	Yoreme -Mayo
23	0208	Santa Ana	108°23'05"O	26°35'20"N	0264	Yoreme -Mayo
24	0220	Sauz de Baymena (El Sauz)	108°16'29"O	26°35'39"N	0438	Yoreme -Mayo
25	0224	Tabucahui	108°24'52"O	26°43'33"N	0296	Yoreme -Mayo
26	0234	Techobampo de los Cota	108°27'59"O	26°46'11"N	0180	Yoreme -Mayo
27	0233	Techobampo de los Montes	108°28'25"O	26°40'41"N	0200	Yoreme -Mayo
28	0043	Cajón de Cancio	108°13'34"O	26°46'33"N	0481	Tarahumara
29	0715	Corral Quemado	108°05'37"O	26°48'04"N	0793	Tarahumara
30	0251	El Bainoral	108°10'02"O	26°42'28"N	0366	Tarahumara
31	0141	El Mezquite Caído	108°15'56"O	26°51'51"N	0323	Tarahumara
32	0148	El Nacimiento	108°15'19"O	26°50'28"N	0401	Tarahumara
33	0152	El Oro	108°05'17"O	26°49'43"N	0998	Tarahumara
34	0685	El Palmar	108°30'32"O	26°51'44"N	0327	Tarahumara
35	0184	El Real Blanco	108°04'39"O	26°46'40"N	1320	Tarahumara
36	0748	El Saucillo	108°08'38"O	26°48'06"N	1131	Tarahumara
37	0898	El Sauz de San Isidro	108°01'16"O	26°40'53"N	0684	Tarahumara
38	0930	La Cieneguita de Núñez	108°10'12"O	26°49'45"N	1109	Tarahumara
39	0069	La Culebra	108°06'50"O	26°49'20"N	0672	Tarahumara
40	0636	Las Juntas	108°07'53"O	26°48'25"N	1109	Tarahumara
41	1016	Las Taunitas	108°14'57"O	26°53'30"N	0329	Tarahumara
42	0290	Los Cocos	108°01'44"O	26°44'44"N	1645	Tarahumara
43	0665	Los Mimbres	108°18'07"O	26°39'32"N	0286	Tarahumara
44	0169	Los Pozos	108°25'07"O	26°54'40"N	0380	Tarahumara
45	0052	Poblado Nuevo	108°15'30"O	26°47'48"N	0416	Tarahumara
46	0765	Nuevo Techobampo	108°18'08"O	26°52'23"N	0340	Tarahumara
47	0578	Ranchito de Cabrera	108°09'51"O	26°22'02"N	0631	Tarahumara
48	0176	Ranchito de Islas	108°18'40"O	26°44'56"N	0239	Tarahumara
49	0225	Tacopaco	108°18'44"O	26°55'25"N	0282	Tarahumara
50	0230	Tasajeras	108°16'18"O	26°46'47"N	0340	Tarahumara
51	0264	Zapote de Madriles	108°08'43"O	26°46'01"N	1058	Tarahumara

4. Cosalá

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0099	Palmar de los Ceballos	106°53'52"O	24°22'55"N	0242	Tarahumara

5. El Fuerte

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	102	Adolfo López Mateos (Jahuara Segundo)	108°57'19"O	26°13'37"N	26	Yoreme-Mayo
2	15	Antonio Rosales	108°56'39"O	25°54'08"N	25	Yoreme-Mayo
3	254	Balácachi	108°51'53"O	26°09'41"N	61	Yoreme -Mayo
4	25	Bamícori	108°29'51"O	26°22'42"N	162	Yoreme -Mayo
5	344	Bate be	108°47'09"O	26°14'37"N	59	Yoreme -Mayo
6	213	Benito Juárez (Vinatería)	108°52'23"O	25°58'24"N	27	Yoreme -Mayo
7	408	Bialacahui	108°55'01"O	25°57'28"N	21	Yoreme -Mayo
8	29	Boca de Arroyo	108°45'12"O	26°19'04"N	60	Yoreme -Mayo
9	31	Borabampo	108°44'44"O	26°19'18"N	60	Yoreme -Mayo
10	33	Buenavista	108°46'27"O	26°06'03"N	40	Yoreme -Mayo
11	40	Camajoa	108°51'22"O	25°59'17"N	27	Yoreme -Mayo
12	703	Campo Seco (Tres de Mayo)	108°49'37"O	26°00'38"N	30	Yoreme -Mayo
13	46	Canutillo	108°37'31"O	26°22'27"N	83	Yoreme -Mayo
14	69	Charay	108°49'46"O	26°01'13"N	28	Yoreme -Mayo
15	58	Constancia	108°54'00"O	25°57'47"N	27	Yoreme -Mayo
16	727	Cuesta Alta	108°45'06"O	26°19'39"N	61	Yoreme -Mayo
17	79	Dos de Abril	108°56'26"O	25°54'37"N	25	Yoreme -Mayo
18	125	El Mezquital	108°46'13"O	26°10'36"N	40	Yoreme -Mayo
19	137	El Naranjo	108°47'32"O	26°15'35"N	59	Yoreme -Mayo
20	527	El Parnaso	108°53'33"O	26°00'38"N	22	Yoreme -Mayo
21	540	El Ranchito	108°56'56"O	25°57'58"N	30	Yoreme -Mayo
22	478	Huepaco	108°51'38"O	25°59'03"N	27	Yoreme -Mayo
23	479	Huepaco de los Torres	108°53'43"O	25°59'13"N	25	Yoreme -Mayo
24	482	Jahuara Primero (Los Leyva)	108°54'46"O	26°00'10"N	25	Yoreme -Mayo
25	483	Jecolúa	108°44'53"O	26°13'29"N	48	Yoreme -Mayo
26	569	Jupare (El Mezquital)	108°57'33"O	25°55'28"N	20	Yoreme -Mayo
27	22	La Bajada del Monte	108°42'00"O	26°20'13"N	70	Yoreme -Mayo

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
28	51	La Carrera	108°47'03"O	26°13'15"N	58	Yoreme -Mayo
29	78	La Divisa	108°46'39"O	26°11'09"N	52	Yoreme -Mayo
30	88	La Galera	108°37'38"O	26°25'58"N	95	Yoreme -Mayo
31	111	La Línea	108°59'17"O	25°57'40"N	25	Yoreme -Mayo
32	351	La Misión Nueva	108°48'14"O	26°19'45"N	80	Yoreme -Mayo
33	132	La Misión Vieja	108°46'48"O	26°18'45"N	66	Yoreme -Mayo
34	135	La Mojonera	108°44'36"O	26°20'51"N	68	Yoreme -Mayo
35	148	La Palma	108°51'43"O	26°02'04"N	29	Yoreme -Mayo
36	76	Las Chunas	108°44'09"O	26°12'05"N	46	Yoreme -Mayo
37	81	Las Estacas	108°45'47"O	26°15'56"N	60	Yoreme -Mayo
38	42	Lázaro Cárdenas (La Esperanza)	108°47'55"O	26°02'58"N	32	Yoreme -Mayo
39	119	Llano de los Soto	108°41'37"O	26°21'31"N	80	Yoreme -Mayo
40	390	Los Capomitos	108°30'43"O	26°24'56"N	155	Yoreme -Mayo
41	50	Los Capomos	108°30'57"O	26°25'32"N	160	Yoreme -Mayo
42	236	Los Musos	108°57'04"O	26°08'07"N	30	Yoreme -Mayo
43	149	Los Parajes	108°54'42"O	26°21'26"N	80	Yoreme -Mayo
44	193	Los Tastes	108°56'06"O	25°55'00"N	25	Yoreme -Mayo
45	199	Los Terreros	108°42'46"O	26°21'01"N	70	Yoreme -Mayo
46	133	Mochicahui	108°55'38"O	25°56'42"N	27	Yoreme -Mayo
47	515	Mulanjey (Estación Vega)	108°43'49"O	26°10'09"N	47	Yoreme -Mayo
48	143	Ocolome	108°36'25"O	26°27'00"N	93	Yoreme -Mayo
49	1293	Palo Verde	108°55'51"O	26°18'48"N	49	Yoreme -Mayo
50	153	Pochotal	108°50'39"O	25°59'46"N	28	Yoreme -Mayo
51	218	Producto de la Revolución	108°46'51"O	25°55'33"N	35	Yoreme -Mayo
52	539	Ranchito de Batebe	108°47'00"O	26°13'53"N	60	Yoreme -Mayo
53	542	Rancho Viejo	108°47'39"O	26°16'41"N	59	Yoreme -Mayo
54	172	Rincón de Aliso	108°45'43"O	26°09'26"N	40	Yoreme -Mayo
55	348	San José de Cahuinahua	108°50'31"O	26°02'46"N	39	Yoreme -Mayo
56	1374	San Rafael	108°50'29"O	25°59'21"N	26	Yoreme -Mayo
57	186	Santa Lucía	108°46'06"O	26°16'55"N	60	Yoreme -Mayo
58	187	Santa María	108°42'17"O	26°15'51"N	80	Yoreme -Mayo
59	189	Sibajahui	108°44'11"O	26°08'58"N	40	Yoreme -Mayo
60	190	Sibirijoa	108°44'01"O	26°11'05"N	53	Yoreme -Mayo
61	195	Tehueco	108°44'43"O	26°17'44"N	60	Yoreme -Mayo
62	197	Tepic	108°56'10"O	26°15'10"N	33	Yoreme -Mayo
63	625	Téroque Viejo	108°58'12"O	25°55'22"N	20	Yoreme -Mayo
64	200	Tesila	108°47'04"O	26°17'24"N	59	Yoreme -Mayo
65	201	Tetamboca	108°44'31"O	26°07'20"N	41	Yoreme -Mayo

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
66	1356	Tetarobita	108°28'57"O	26°23'35"N	180	Yoreme -Mayo
67	214	Vivajaqui	108°40'13"O	26°21'09"N	80	Yoreme -Mayo
68	216	Zozorique	108°44'22"O	26°20'48"N	64	Yoreme -Mayo

6. Elota

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0002	Abocho (Estación Abocho)	106°58'11"O	24°00'05"N	0012	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
2	0140	Bellavista	106°53'35"O	23°54'22"N	0010	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
3	0013	Caimanes II	106°56'32"O	24°00'57"N	0024	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
4	0024	Ceuta	106°55'43"O	23°54'07"N	0010	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
5	0028	Ejido Culiacán (Culiacancito)	107°01'46"O	24°00'11"N	0008	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
6	0094	Tayoltita	106°51'54"O	23°51'43"N	0038	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.

7. Escuinapa

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0213	El Trébol	105°37'03"O	22°43'25"N	0020	Tepehuano del Sur
2	0635	El Trébol Dos	105°28'18"O	22°38'39"N	0057	Tepehuano del Sur

8. Guasave

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0049	Bachoco	108°48'51"O	25°41'51"N	0010	Yoreme-Mayo
2	0093	Corerepe (El Gallo)	108°42'48"O	25°37'40"N	0010	Yoreme-Mayo
3	0065	El Cerro Cabezón	108°51'26"O	25°33'57"N	0031	Yoreme-Mayo
4	0102	El Cubilete (El Cubilete Número Uno)	108°31'11"O	25°28'49"N	0009	Yoreme-Mayo
5	0300	El Huitussi y Anexos (El Huitossito)	108°41'31"O	25°38'38"N	0010	Yoreme-Mayo
6	0138	Juan José Ríos	108°49'18"O	25°45'26"N	0012	Yoreme-Mayo
7	0055	La Bebelama	108°29'23"O	25°28'35"N	0009	Yoreme-Mayo
8	0177	La Noria	108°29'31"O	25°42'32"N	0030	Yoreme-Mayo
9	0282	La Trinidad	108°29'02"O	25°44'00"N	0030	Yoreme-Mayo
10	0080	Las Cañadas Número Uno	108°32'15"O	25°25'33"N	0005	Yoreme-Mayo
11	0723	Las Culebras	108°32'52"O	25°23'38"N	0005	Yoreme-Mayo
12	0562	Las Flores	108°32'27"O	25°23'07"N	0005	Yoreme-Mayo
13	0130	Las Higueras(Las Flores)	108°27'14"O	25°22'06"N	0008	Yoreme-Mayo
14	1269	Los Ángeles del Triunfo	108°28'15"O	25°36'24"N	0020	Yoreme-Mayo
15	0380	Los Hornos Número Dos	108°42'16"O	25°32'11"N	0010	Yoreme-Mayo
16	0149	Los Hornos Número Uno (Salsipuedes)	108°29'28"O	25°40'03"N	0026	Yoreme-Mayo
17	0623	Miguel Hidalgo	108°32'52"O	25°27'10"N	0007	Yoreme-Mayo
18	0269	Tamazula	108°27'19"O	25°26'47"N	0009	Yoreme-Mayo
19	0283	Los Ángeles	108°28'51"O	25°36'12"N	0050	Yoreme-Mayo

9. Navolato

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0374	Licenciado Benito Juárez (Campo Gobierno)	107°32'42"O	24°39'24"N	0010	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.

10. Sinaloa

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
1	0104	El Garbanzo	108°29'31"O	25°53'33"N	0068	Yoreme -Mayo
2	0106	El Gatal de Ocoroni	108°23'07"O	25°58'07"N	0090	Yoreme -Mayo
3	0713	La Cofradía	108°23'39"O	25°56'43"N	0085	Yoreme -Mayo
4	0840	La Mojonera	108°27'59"O	25°52'19"N	0063	Yoreme -Mayo
5	0197	La Playa	108°27'30"O	25°53'34"N	0069	Yoreme -Mayo
6	0899	La Playita de Casillas	108°26'50"O	25°54'21"N	0070	Yoreme -Mayo
7	1543	Lomalinda	108°26'27"O	25°54'43"N	0069	Yoreme -Mayo
8	1181	Los Tastes	108°27'42"O	25°52'48"N	0063	Yoreme -Mayo
9	0271	Santa Ana	108°25'16"O	25°59'09"N	0107	Yoreme -Mayo
10	0297	Tepantita de Ocoroni	108°26'06"O	25°55'15"N	0070	Yoreme -Mayo

1	1742	Arroyo Hondo	107°47'29"O	26°09'05"N	0962	Tarahumara
2	1521	El Aguaje de Bartolo	107°58'10"O	26°12'06"N	0822	Tarahumara
3	0481	El Chapote	108°28'35"O	25°58'46"N	0097	Tarahumara
4	0069	El Cochi	108°12'49"O	26°14'01"N	0322	Tarahumara
5	1630	El Duraznito	107°57'58"O	26°08'42"N	0899	Tarahumara
6	1535	El Guamuchilito	107°58'08"O	26°14'51"N	0716	Tarahumara
7	1783	El Manguito	108°02'35"O	26°10'13"N	1051	Tarahumara
8	0605	El Sabinal	108°19'35"O	26°06'20"N	0226	Tarahumara
9	1587	El Talayote	108°16'38"O	26°14'24"N	0221	Tarahumara
10	1715	La Calera	108°12'25"O	26°14'25"N	0360	Tarahumara
11	1788	La Tía Paula	107°59'48"O	26°17'56"N	1139	Tarahumara
12	0315	La Vainilla	108°16'36"O	26°04'25"N	0191	Tarahumara
13	1025	La Vinorama	108°03'47"O	25°43'35"N	0155	Tarahumara
14	1716	Ladrilleras	108°11'09"O	26°14'27"N	0557	Tarahumara
15	1193	Las Bayas	108°13'25"O	26°13'30"N	0300	Tarahumara
16	0334	Las Juntas	108°01'50"O	26°05'05"N	0300	Tarahumara

No.	Clave de Localidad	Nombre de Localidad	Longitud	Latitud	Altitud	Pueblo Indígena Identificado
17	1692	Las Lajitas	108°05'46"O	26°09'31"N	1299	Tarahumara
18	1011	Las Tunas de Abajo	107°56'13"O	26°11'51"N	0581	Tarahumara
19	1012	Las Tunas de Arriba	107°57'06"O	26°11'25"N	0590	Tarahumara
20	1713	Lodecías	108°11'52"O	26°14'48"N	0589	Tarahumara
21	0826	Mesa de las Burras	108°02'18"O	26°10'35"N	1134	Tarahumara
22	0915	Quitaboca	108°03'17"O	26°11'13"N	0758	Tarahumara
23	1743	Rancho Cabrera	107°57'02"O	26°14'01"N	0854	Tarahumara
24	0925	Rancho Quemado	108°11'05"O	26°12'54"N	0463	Tarahumara
25	0263	San José de Gracia	107°53'29"O	26°08'47"N	0401	Tarahumara
26	0966	Santa Magdalena	108°02'30"O	26°02'37"N	0259	Tarahumara
27	0280	Sombrerete	108°01'45"O	26°10'21"N	1181	Tarahumara
28	1725	Todo esto	108°05'27"O	26°08'43"N	1207	Tarahumara

Artículo 4. Todos los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos y declarados como tales en el artículo anterior, podrán ser sujetos de los programas destinados para la atención y desarrollo de la población indígena, siempre y cuando cumplan con los requisitos y reglas de operación correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El catálogo aprobado mediante la presente Ley no es limitativo, de conformidad con el artículo 2, párrafo último. De tal manera que para incluirse el reconocimiento de nuevos pueblos y comunidades indígenas se deberán realizar los estudios respectivos por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia o cualquier otra institución de prestigio académico en materia de esta Ley y ser aprobada su inclusión por este Congreso del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno

GONZALO GÓMEZ FLORES

El Secretario de Desarrollo Social

RAÚL CARRILLO CASTAÑOS

ARTÍCULO TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

(Del Decreto No. 508, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFIA

- ABARABAS, M., Alicia, *Viviendo la interculturalidad relación política territorial y simbólica en Oaxaca*, Ed., Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2016.
- ALCALÁ, CAMPOS, Raúl, *Pluralismo y diversidad cultural*, México, ed., UNAM, 2015.
- ARAGÓN, ANDRADE, Orlando, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado 118*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- ARMIENTA, GONZALO, GARCÍA, LIZBETH, (coords.), *Derechos Humanos y la viabilidad del uso de los medios alternativos de solución de conflictos*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho Culiacán, 2014.
- BERCHELMANN, ARIZPE, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2004.
- BELLOSO, NURIA y De Julios, Alfonso, coord., *¿Hacia un paradigma cosmopolita del Derecho?, Pluralismo Jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, ed., Dykynson, 2008.
- BUCHELI, HURTADO, Carla, *Justicia Indígena y Jurisdicción Ordinaria, Un paso al verdadero pluralismo jurídico*, Alemania, ed., Verlag, 2016.
- Carrasco, Altamirano, Diódoro, y Bailón, Corres, Moisés (coords.) *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indígenas en México*, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009.
- CARBONELL, MIGUEL, *Los Juicios Orales en México*, 4ª. ed., ed., Porrúa, México, UNAM, 2012.

- Castrillón, Orrego, Juan, *Globalización y derechos indígenas el caso de Colombia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- COELLO, GARCÉS, Clicerio, *Repensar la Ciudadanía Derechos Políticos de las minorías y grupos vulnerables*, México, ed., Tirant lo Blanch, 2016.
- CORREAS, OSCAR, coord., *Pluralismo Jurídico, otros horizontes*, México, UNAM, Conacyt, ed., Coyoacán.
- DÍAZ, POLANCO, Héctor, *La Diversidad cultural y la Autonomía en México*, China, ed., Nostra Ediciones, 2009.
- DURAND, ALCÁNTARA, Carlos, coord., *El Derecho al desarrollo social, una visión desde el multiculturalismo*, México, ed., Porrúa, 2008.
- DURAND, ALCÁNTARA, Carlos, *Derechos Indios en México...derechos pendientes*, 2º ed., Porrúa, México, 2006.
- EAGLE, MERRY, Sally, *Pluralismo Jurídico*, ed. Universidad de los Andes, Bogotá, 2007.
- GRAGLIA, JOSÉ, *Políticas Públicas, 12 retos del siglo 21*, Buenos Aires Argentina, Ed., Acep-Konrad Adenauer Stiftung, 2017.
- GONZÁLEZ, GALVÁN, Jorge, *El Estado los Indígenas y el Derecho*, Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010.
- GUERRERO, ANA, *Filosofía y pueblos Indígenas*, México, ed., UNAM, 2016, p. 30. González, Galván, Jorge, *El estado los Indígenas y el Derecho*, México, UNAM, 2010.
- HERNÁNDEZ, ABIGAIL, Y LÓPEZ FRANCISCO (Coords.), *La Fuerza de la Costumbre Sistema de Cargos en la Mixteca Oaxaqueña*, Oaxaca, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., con el apoyo de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas. 2004.
- HERNÁNDEZ, TANYA, *La Subordinación racial en Latinoamérica, El papel del Estado, el derecho consuetudinario y la nueva respuesta de los derechos*

civiles, trad., Carlos F. Morales, edit., siglo del hombre, Bogotá, Colombia, 2013.

HUBER, RUDOLF, coord., et. al., *Hacia Sistemas Jurídicos Plurales, Reflexiones y experiencias de coordinación entre el Derecho Estatal y el Derecho Indígena*, Cruz Rueda, Elisa (comp.), Colombia, ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008.

ORTIZ, ANDRADE, Jacqueline, *Racionalidad Comunicativa y Argumentación Jurídica Indígena*, México, Ed., Porrúa, 2018.

LÓPEZ, BÁRCENAS, Francisco, *El Derecho de los Pueblos Indígenas en México a la Consulta*, México, Servicios para una Educación Alternativa A.C.

LÓPEZ, BÁRCENAS, Francisco, *La diversidad Mutilada, derechos de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca*, ed., UNAM, México, 2009.

LÓPEZ, BÁRCENAS, Francisco, *Autonomías Indígenas en América Latina*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas AC., reimp., 2008.

LÓPEZ, BARCENAS, Francisco, *Rostros y caminos de los movimientos Indígenas en México*, México, Ed., M.C. 2005

MELGARITO, ROCHA, Alma, *Pluralismo Jurídico: la realidad oculta, Análisis crítica semiología de la relación, pueblos indígenas*, México, UNAM, C.I.I.C.H., 2012.

MORALES, REY, Rubén, Fernando, *Pluralismo Jurídico, Consideraciones sobre un Derecho alternativo*, Ed., Leyer, Colombia.

MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *Pluralismo Jurídico en Guerrero*, La coordinadora Regional de autonomías Comunitarios, costa montaña, México, ed., Porrúa, 2009.

NAVARRETE, LINARES, Federico, *Los Pueblos Indígenas y la Autonomía del México Contemporáneo*, México, UNAM, Ed., CDI, 2008.

- ORDOÑEZ, CIFUENTES, José, *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho*, Ed., UNAM, México, 2004.
- ORDOÑEZ, CIFUENTES, José, *Pluralismo Jurídico y Pueblos Indígenas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- ORDOÑEZ, CIFUENTES, José (coord.) *Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, UNAM, 2005.
- DÁVALOS, PABLO, (comp.), *Pueblos Indígenas Estado y Democracia*, Buenos Aires, CLACSO, 2005.
- RAMÍREZ, PATIÑO, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil*, Culiacán Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2010.
- RODRÍGUEZ, DEL CARPIO, Columba, *Pluralismo Jurídico, derecho humano a la identidad cultural y globalización*, Ed., Aranzadi S.A, España, 2014.
- SIERRA, MARÍA, Hernández, Rosalba, y Sieder, Rachel (eds.), *Justicia Indígena y Estado*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Ed., Ciesas y Flacso México, 2013.
- STAVENHAGEN, RODOLFO, *Los Pueblos Originarios: el debate necesario*, Ed., CTA, 2010 Instituto de Estudios y Formación de la CTA, Buenos Aires, 2010.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 2011.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Constitución del Estado Sinaloa, última reforma del 04 de mayo del 2017.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), de 1989.
- Código Nacional de Procedimientos Penales de México.
- Código Penal Federal.

Código Penal de Sinaloa.

Constitución Nacional de Bélgica de 7 de febrero de 1831.

Constitución de Finlandia de 11 de junio de 1999.

Constitución de la República Italiana.

Constitución de la Bolivariana de Venezuela.

Constitución de Bolivia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa.

DECRETO NÚMERO 393, Ley que establece el Catalogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, Publicado en el P.O. No. 031 del 09 de marzo de 2018.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Consulta a los pueblos indígenas de la zona costera del Golfo de California referente al ordenamiento ecológico marino*, México, CDI, 2009.

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS, última reforma publicada DOF 17-12-2015

CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM, publicada en el DOF el día 2 de abril del 2013.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, 2015. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981

PROTOCOLO IBEROAMERICANO de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

REVISTA

“Diálogo Intercultural y Proceso Legislativo para el ejercicio de los Derechos Indígenas en México”, Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos, México, año 4/2015, núm. 49.

INFORME DEL PROGRAMA DE DERECHOS INDÍGENAS, *Los Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile*, Low ediciones, Instituto de Estudios Indígenas/Universidad de la Frontera, Santiago, 2003.

”Monismo Jurídico y Dualismo Estado-Sociedad civil”, *Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Vol. 7, número 12, enero-junio 2011.

SÍDNEY, ESCOBAR, Ernestina, “El Derechos de los Indígenas a una defensa adecuada en el nuevo Sistema de Justicia Penal en México”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, vol. 5, núm. 9, enero-junio de 2012.

WEDGRAFIA

Catálogo, *Acceso a la Justicia de las comunidades Indígenas a través del acervo documental de la SCJN*, 2011.

sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/245819/245819_1.pdf

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

<http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/SINA/sina2010.pdf>

Organización mundial de la propiedad, *El Derecho Consuetudinario y los conocimientos tradicionales*, www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf consulta 10-06-17

De Jesús, Manuel, *"Multiculturalidad e interculturalidad en el ámbito Educativo"*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1520/multiculturalidad_interculturalidad-2009.pdf

Acuerde de San Andrés Larrainzar, consulta el día 20 de junio del 2017

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>

¿Qué son y para qué sirven las Políticas Públicas?

secretariageneral.univalle.edu.co/...politica_publica/Que%20son%20y%20para%20qu..

Pacto de los Derechos Civiles Políticos. https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca

proyectojusticia.org/.../PueblosIndgenasFrenteAlaReformaProcesalPenalEnOaxaca.pdf

www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/download/69/68 consulta 20-05-

Ribera, Almaguer, Raquel, "Autonomía Indígena en México", Tesis, Universidad Iberoamericana, México, 2005.

www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014599/014599.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "El Sistema Jurídico Mexicano", Poder Judicial de la Federación, México, 4º ed., mayo, 2006.

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material.../Sistema-Juridico-Mexicano.pdf>

Navarrete, Linares, Federico, "Pueblos Indígenas de México", Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2010, p. 12.
www.cdi.gob.mx/dmdocuments/pueblos_indigenas_mexico_navarrete_c1.pdf

Melgarito, Alma, "Pluralismo jurídico: la realidad oculta: análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas", Editorial, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p., 78, http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

TESIS: 1ª. CXLVI/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 31, junio de 2016.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011775&Clase..>

Tesis 1ª./J.86/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, septiembre del 2013.

TESIS 1ª/J.61/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre del 2013.

TESIS XXXIII/2014, Gaceta de Jurisdicción y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2014, pp. 81-82.

TESIS 19/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2014, pp. 24, 25 y 26.

TESIS XXVII/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2014, pp. 28-29.